



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES  
CULPOSAS GRAVES, EN EL EXPEDIENTE N° 0406-2013-6-  
3101-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA,  
2023**

**TESIS PARA TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR**

**ESTEVEZ MEJIA, JUAN CARLOS**

**ORCID:0000-0002-9115-1917**

**ASESOR**

**MARCO ALDRIN KODZMAN LOPEZ**

**ORCID: 0000-0001-8228-979**

**CHIMBOTE – PERÚ**

**2023**

**EQUIPO DE TRABAJO**

**AUTOR**

**Esteves Mejia, Juan Carlos**

**ORCID:0000-0002-9115-1917**

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Chimbote, Perú

**ASESOR**

**MARCO ALDRIN KODZMAN LOPEZ**

**ORCID: 0000-0001-8228-979**

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia Política,  
Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

**JURADO**

**Mgtr. Barraza Torres Jenny Juana**

**ORCID: 0000-0002-0834-4663**

**Dr. Centeno Caffo Manuel Raymundo**

**ORCID: 0000-0002-2592-0722**

**Mgtr. Gonzales Trebejo Cinthia Vanessa**

**ORCID: 0000-0001-6931-1606**

## **JURADO EVALUADOR Y ASESOR**

---

**MG. BARRAZA TORRES JENNY JUANA**

**PRESIDENTE**

---

**DR. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO**

**MIEMBRO**

---

**MG. GONZALES TREBEJO CINTHIA VANESSA**

**MIEMBRO**

---

**MG. MARCO ALDRIN KODZMAN LOPEZ**

**ASESOR**

## AGRADECIMIENTO

A la luz infinita que me ilumina cada día  
Y guía mi camino "DIOS", a mi ángel de la  
guarda Alfonso Esteves Cruz, que desde  
el cielo me bendice y encamina mis pasos  
gloriosos, a mi madre Mercedes Mejía  
Fernández; que gracias a su ejemplo y  
dedicación a sabido ser la fuerza y el  
soporte en mi destino,

A mi esposa Yandilú García Mijahuanca; que  
me demostró lo importante que es la familia y  
que la unión es la única fortaleza para llegar a  
la gloria, a mis hijos, Alfonso, Karla, y Arick  
que han sido mi motor y mi motivo para salir  
adelante, a mis valerosos hermanos que gracias  
a ellos he podido conocer el valor de la familia  
y la unión en las adversidades

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo va dedicado  
al ser supremo mi “DIOS” quien me  
ha demostrado que la persistencia  
es el camino para romper barreras y  
obstáculos,

A mi madre Mercedes Mejia Fernandez,  
mi padre Alfonso Esteves Cruz, mi esposa  
Yandilu Garcia Mijahuanca, mis hijos  
Alfonso, Karla, y Arick, y /a todos mis  
hermanos que gracias a su persistencia  
y paciencia el camino está cumplido.

## RESUMEN

El problema general del presente trabajo fue ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo y lesiones culposas graves, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 0406-2013-6-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana – 2023? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados demostraron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, mediana y muy alta, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad; expediente, homicidio culposo, lesiones culposas y sentencia.

## **ABSTRACT**

The general problem of the present work was: What is the quality of the first and second instance sentences on manslaughter and serious culpable injuries, in accordance with the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 0406-2013-6-3101 - JR-PE-03, of the Judicial District of Sullana – 2023? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It was of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling. Observation and content analysis techniques were used to collect the data, and a checklist validated by expert judgment as an instrument. The results showed that the quality of the explanatory, considering and decisive parts, belonging to: the judgment of first instance were of a range: very high, medium and very high, respectively; and of the second instance sentence: very high, very high and very high, respectively. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were high and very high, respectively.

Keywords: quality; file, culpable homicide, culpable injuries and sentence.

## ÍNDICE GENERAL

TÍTULO DEL INFORME.....	I
EQUIPO DE TRABAJO.....	II
JURADO EVALUADOR-ASESOR.....	III
AGRADECIMIENTO.....	IV
DEDICATORIA .....	V
RESUMEN.....	VI
ABSTRACT .....	VII
ÍNDICE GENERAL.....	VIII
ÍNDICE DE RESULTADOS .....	XI
INTRODUCCIÓN.....	1
1.1.DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	1
1.2.PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN .....	3
1.3.OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	3
1.3.1.Objetivo general.....	3
1.3.2.Objetivos específicos .....	3
1.4.JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	3
<b>II.REVISIÓN DE LA LITERATURA .....</b>	<b>6</b>
2.1.ANTECEDENTES .....	6
2.2.BASES TEÓRICAS PROCESALES .....	7
2.2.1.EL PROCESO COMÚN.....	7
2.2.1.1. Definición.....	7
2.2.1.2. Principios aplicables.....	8
2.2.1.2.1. Principio de legalidad.....	8
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia .....	8
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso.....	8
2.2.1.2.4. Principio de motivación.....	9
2.2.1.2.5. Principio de lesividad.....	9
2.2.1.2.6. Principio de culpabilidad penal .....	9
2.2.1.2.7. Principio acusatorio.....	9
2.2.1.2.8. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	10
2.2.1.3. Etapas del proceso común.....	10
2.2.1.3.1. La Investigación Preparatoria .....	10
2.2.1.3.2. Etapa Intermedia.....	10
2.2.1.3.3. Juicio Oral.....	11
2.2.1.4. Los sujetos del proceso.....	11
2.2.1.4.1. Juzgador penal .....	11
2.2.1.4.2 La Fiscalía.....	12
2.2.1.4.3 El imputado .....	12
2.2.1.4.4. El abogado defensor.....	12
2.2.1.4.5. El agraviado .....	12
2.2.1.4.6. El tercero civilmente responsable .....	13
2.2.2. LA PRUEBA.....	13
2.2.2.1. Definición.....	13



2.2.2.2. <i>El Objeto de la Prueba</i> .....	13
2.2.2.3. <i>Valoración de la Prueba</i> .....	14
2.2.2.4. <i>Los medios probatorios actuados en el presente proceso penal</i> .....	14
2.2.3. LA SENTENCIA.....	14
2.2.3.1. <i>Definiciones</i> .....	14
2.2.3.2. <i>Estructura</i> .....	15
2.2.3.2.1. <i>Contenido de la Sentencia de primera instancia</i> .....	16
2.2.3.2.2. <i>Contenido de la Sentencia de segunda instancia</i> .....	16
2.2.4. RECURSOS IMPUGNATORIOS .....	16
2.2.4.1. <i>Concepto</i> .....	16
2.2.4.2. <i>Fundamentos</i> .....	17
2.2.4.3. <i>Clases</i> .....	17
2.2.4.4. <i>Recurso impugnatorio formulado en el proceso penal en estudio</i> .....	17
2.3. BASES TEÓRICAS SUSTANTIVAS.....	18
2.3.1. EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO .....	18
2.3.1.1 <i>Concepto</i> .....	18
2.3.1.2 <i>La tipicidad</i> .....	18
2.3.1.3 <i>La antijuricidad</i> .....	19
2.3.1.4 <i>La culpabilidad</i> .....	19
2.3.1.5 <i>Grados de desarrollo</i> .....	20
2.3.1.6 <i>La pena</i> .....	20
2.3.2. EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS GRAVES. ....	20
2.3.2.1 <i>Concepto</i> .....	20
2.3.2.2 <i>La tipicidad</i> .....	21
2.3.2.3 <i>La antijuricidad</i> .....	21
2.3.2.4 <i>La culpabilidad</i> .....	21
2.3.2.5 <i>Grados de desarrollo</i> .....	22
2.3.2.6 <i>La pena</i> .....	22
2.4. MARCO CONCEPTUAL .....	22
<b>III. HIPÓTESIS</b> .....	24
3.1. HIPÓTESIS GENERAL .....	24
3.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.....	24
<b>IV. METODOLOGÍA</b> .....	25
4.1. TIPO Y NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN.....	25
4.1.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN .....	25
4.1.2. NIVEL DE INVESTIGACIÓN. ....	26
4.2. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN .....	27
4.3. UNIDAD DE ANÁLISIS.....	27
4.4. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES .....	28
4.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS .....	29
4.6. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS Y PLAN DE ANÁLISIS DE DATOS .....	30
4.6.1. DE LA RECOLECCIÓN DE DATOS .....	31
4.6.2. DEL PLAN DE ANÁLISIS DE DATOS.....	31
4.7. MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA.....	32
4.8. PRINCIPIOS ÉTICOS .....	33
<b>V. RESULTADOS</b> .....	35
5.1. RESULTADOS.....	35
5.2. ANÁLISIS DE RESULTADOS .....	37
<b>VI. CONCLUSIONES</b> .....	43

<b>VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>46</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>52</b>
ANEXO 1- SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA .....	53
ANEXO 2. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE (PRIMEA SENTENCIA) .....	91
ANEXO 3. INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS: APLICA A LA PRIMERA SENTENCIA .....	99
ANEXO 4 PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.....	112
ANEXO 5. CUADROS DESCRIPTIVOS DE LA OBTENCIÓN DE RESULTADOS DE LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS	123
CUADRO 1: CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA CON ÉNFASIS EN LA INTRODUCCIÓN Y LA POSTURA DE LAS PARTES - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS GRAVES ...	123
CUADRO 2: CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA CON ÉNFASIS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS, DEL DERECHO, DE LA PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS GRAVES. ....	142
CUADRO 3: CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA CON ÉNFASIS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN Y DE LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS GRAVES. ....	158
CUADRO 4. CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN Y LA POSTURA DE LAS PARTES - SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS GRAVES. ....	165
CUADRO 5: CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA CON ÉNFASIS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS, DEL DERECHO, LA PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL - SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS GRAVES. ....	176
CUADRO 6: CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN Y LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN - SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS GRAVES. ....	195
ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO .....	199
ANEXO 7 : CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES .....	200
ANEXO 8: PRESUPUESTO.....	202

## **ÍNDICE DE RESULTADOS**

Calidad de la primera sentencia expedida por 4to Juzgado Unipersonal de Sullana.....	35
Calidad de la segunda sentencia expedida por Sala Penal de Apelaciones de Sullana.....	36

## INTRODUCCIÓN

### 1.1 Descripción de la realidad problemática

La democracia en todo Estado constitucional de Derecho tiene como uno de sus mayores designios que la administración de justicia se consolide en todos sus ámbitos; si esto se logra los derechos fundamentales de las personas se materializan, logrando para el país, prosperidad, con oportunidades para todos, con una economía pujante y con instituciones democráticas fortalecidas (Gaceta jurídica, 2015). Sin embargo, lo expuesto no se ha materializado en nuestro país; a raíz de ello, es que surge la presente investigación donde se observa en el ámbito nacional que el (PJ) para la ciudadanía, no es más que un organismo frágil, plagado de corrupción y que no goza de credibilidad (Belaunde, 2006).

La administración de justicia adolece de muchos problemas, entre los que podemos señalar que: a) La justicia del país no es predecible, ni da información clara en los juicios, afectando el flujo de inversiones nacionales y extranjeras, atentando contra la creación de puestos de trabajo y bienestar del país; b) El presupuesto otorgado por el gobierno peruano al PJ es ínfimo; c) La enseñanza del derecho en muchas universidades peruanas es deficiente; d) Existe sobrecarga judicial; e) El índice de corrupción de funcionarios es elevado; f) Los procedimientos son engorrosos; g) No se cumple con los plazos prescritos en la norma y esto alarga las controversias que se ventilan en PJ, h) El Personal administrativo percibe bajos sueldos; finalmente i) Se observa pobre infraestructura (Belaunde, 2006).

Los delitos de corrupción son un flagelo que ha desmoronado la administración de justicia, sólo basta citar a los cuellos blancos del Puerto, agrupación delictiva liderada nada más y nada menos que por el sentenciado W.R. M, quien gozaba de un alto cargo en una corte de la ciudad del puerto. El personaje en mención cometió una serie de delitos en complicidad con sus secuaces, afectando tremendamente con su mal proceder al país. Dicha red criminal estaba conformada por letrados, personal administrativo del PJ ubicados en lugares estratégicos de la capital y la ciudad del puerto, quienes operaban desde el 2010 y eran buscados por investigados para obtener sentencias favorables. (MininterPerú, 2018).

La excesiva carga procesal, es un mal de larga data que año tras año ha venido

afectando a la justicia peruana, dicha carga va de la mano con el hecho que no se cumplen los plazos previstos en la norma para la solución de controversias; esta carga ha quedado bien documentada en una obra que versa sobre los males que afectan a la justicia peruana y cuyo autor es (Gaceta jurídica, 2015), allí se señalaba que hace cuatro años, el congestionamiento del PJ era inminente con aproximadamente tres millones de casos, cifra que ha aumentado exponencialmente al día de hoy por los estragos que causo el Covid-19 que provoco que el PJ paralice sus actividades.

La falta de capital humano no se queda atrás ya que para nadie es un secreto que a muchos jueces les falta formación no sólo profesional, sino también, formación en valores, en ética (poco o nada hacen las universidades peruanas al respecto), por eso (Ortiz, citado por Gestión, 2018) señalaba que se necesita gente buena que escoja a los jueces. Por último, la escasez de transparencia y predictibilidad torna oscura la labor jurisdiccional, ello no permite evaluar, cómo actúa un juzgado, ni tampoco se puede evaluar su eficiencia, ni cuánto tarda un juez en decidir una causa (Ortiz, citado por el autor líneas arriba).

En Sullana, también se afronta serios problemas, sin ir muy lejos, en la Corte Superior de Sullana no hay presupuesto, tampoco se capacita a los trabajadores del PJ para que realicen su trabajo de forma rápida y eficiente, además, la logística tecnológica es deficiente, asimismo, no hay acceso a la documentación que se refiere a los casos que se tramitan en el PJ, el trabajo remoto propicia el distanciamiento entre la población y el PJ, ello hace que no se confié en su labor jurisdiccional. (Temoche, 2021). Finalmente, el juez, Castillo Gutiérrez señala que se ha incrementado la carga procesal en asuntos de familia (Castillo, 2016).

Los argumentos expuestos en el ámbito nacional y local motivan las críticas de los usuarios, dejando entrever inseguridad en la impartición de un bien preciado como lo es la justicia, así pues, el tema que abordó el investigador, permitió que se analice y evalué la calidad de las sentencias con objetividad, rigurosidad y claridad, con requisitos formales tomados de la norma, de estudios realizados por estudiosos del Derecho y finalmente de decisiones de los jueces, para constatar y verificar de cerca, la forma en que un juez o jueces dirimen las controversias que llegan a los estrados judiciales, Con todo lo expuesto y por convenir a la investigación, surge el siguiente enunciado:

## **1.2 Problema de investigación**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo y lesiones culposas graves, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 0406-2013-6-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana – 2023?

## **1.3 Objetivos de la investigación**

### ***1.3.1 Objetivo general***

- Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo y lesiones culposas graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0406-2013-6-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana – 2023.

### ***1.3.2 Objetivos específicos***

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio culposo y lesiones culposas graves en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio culposo y lesiones culposas graves en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

## **1.4 Justificación de la investigación**

La justificación del proyecto estriba en que sigue los lineamientos previstos por ULADECH, esta exige al egresado, una tesis para que pueda obtener el título de abogado, asimismo, el investigador contó con la experiencia suficiente para desarrollar la presente investigación, incluso se ha agenciado de un expediente y ha cumplido con matricularse en el respectivo taller de tesis; por su parte, el docente tutor, Marco Aldrin kodzman Lopez

,cuenta con marcada experiencia en asesoría, garantizándose con ello, el desarrollo exitoso del proyecto.

El proyecto es viable toda vez que emana de lo que se observa a nivel nacional donde administración de justicia no es bien vista por la ciudadanía por diferentes motivos, algunos de los principales son; a) que no ofrece seguridad y transparencia ni en los trámites ni en la resolución de las causas; b) el poco presupuesto que asigna el Estado; c) por la mala enseñanza del Derecho en las universidades; d) por la carga procesal; y finalmente e) la corrupción de funcionarios, etc. En vista de los problemas expuestos, abordar un tema ligado a la calidad de las sentencias resulta pertinente y relevante porque se erige como un tema inagotable de conocimiento; toda vez, que el Derecho es dinámico, lo mismo, las leyes, además, falta seguir investigando a fondo el tema, más aún cuando se sabe de innumerables incidentes que trajeron abajo, al PJ como institución por un lado y la honorabilidad de los jueces, por otro.

Asimismo, los resultados de la investigación servirán para que se creen, diseñen y aprueben planes de mejora no sólo para los órganos jurisdiccionales e instituciones ligadas al PJ, sino también, para las universidades, tomando en cuenta que éstas a través de sus facultades de Derecho son las encargadas de impartir conocimientos jurídicos a los futuros jueces, fiscales y abogados. Si bien es cierto, la presente investigación no resolverá la problemática ligada a la forma como se imparte justicia, será una iniciativa razonable para mitigar dicho estado de cosas en nuestro país, a la par que permite se haga efectivo un derecho tan importante de abolengo constitucional que permitirá se analice y critique sentencias, respetando los linderos de la norma. Este derecho figura en el inc. 20 del art 139° de nuestra Norma Fundamental.

El presente trabajo apunta al estudiantado de todas las universidades del Perú que cursan estudios sobre las ciencias jurídicas, para que tengan conciencia del problema y puedan colaborar de alguna manera a combatir dicho estado de cosas, participando activamente en campañas de sensibilización o realizando investigaciones afines etc.; asimismo, la investigación va dirigida a los operadores del Derecho (jueces), para que sepan que su labor está continuamente observada y se motiven a mejorar no sólo en el plano

profesional, sino también en ética y en valores, dado que la noble labor que ejercen, les exige conocimientos jurídicos y conducta decorosa e intachable.



## II REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1 Antecedentes

#### A nivel internacional

En México, Fonseca Luján, R. C. (2022) en su artículo calidad de las sentencias en el sistema penal acusatorio en la Ciudad de México, investigación que tuvo como objetivo describir y valorar la calidad de las sentencias dictadas en el sistema penal acusatorio en la Ciudad de México, con metodología basada en un instrumento que captura información sobre la calidad estilística y la calidad argumentativa de la sentencia, concluyo que independientemente de la corrección jurídica, las sentencias en el sistema acusatorio mexicano muestran un grado de calidad no óptimo, con problemas asociados a la falta de claridad y a la debilidad de los razonamientos en la motivación.

En España, (Expansión, 2021) citando a un estudio llevado a cabo por investigadores de diversas universidades de España, el cual fue publicado en la revista *International Review of Law and Economics* concluyo que la calidad de las sentencias jurídicas disminuye cuando el tribunal está formado por varios jueces, en lugar de solo por el juez titular

#### A nivel nacional:

En Lima (Chavez Huaman, 2022) en su investigación calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; expediente N° 00041-2014-0-1808-JR-FC-01; distrito judicial Lima Este – Ate, 2022, con objetivo dirigido a determinar la calidad de las sentencias en estudio, con metodología, de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal; concluyo que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia fueron de rango muy alta en ambas.

En Chimbote, Salinas Melgarejo, A (2021) en su tesis calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, en el expediente N° 00087-2011-0-2506-JP-FC-01, del distrito judicial del Santa – Nuevo Chimbote. 2021, cuyo objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio; con metodología de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal; concluyo que la calidad de ambas sentencias fueron de rango muy alta, respectivamente.

A nivel local:

En Sullana, (Pulache, 2022) en su investigación titulada calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor, en el expediente n° 00416-2016-84-3102-jr-pe-01; distrito judicial de Sullana – Talara. 2022, cuyo objetivo general fue determinar la calidad de las sentencias en estudio; con metodología de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal; concluyo que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

En Sullana, (Lezcano, 2021) en su tesis denominada calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos; expediente N° 00555-2015-0-3101-JP-FC-02; distrito judicial Sullana-Sullana; 2021; con objetivo direccionado a determinar la calidad de los fallos de primera y segunda instancia sobre, alimentos según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00555-2015-0-3101-JP- FC-02; del Distrito Judicial de Sullana, 2021; con metodología de tipo cualitativo, con un nivel descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal; concluyo que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia en investigación, fueron de rango muy alta.

## **2.2 Bases teóricas procesales**

### **2.2.1 El proceso común**

#### ***2.2.1.1. Definición***

Todos los actores del sistema pueden actuar con mayor facilidad, ya que este procedimiento penal es el único cauce procesal disponible. También evita la dispersión y la pérdida de eficiencia, lo que dificulta la interferencia o invasión funcional no autorizada. Por el proceso común, el fiscal puede asumir plena responsabilidad en la investigación del delito, dirigiendo todos los medios de investigación, en particular los policiales, de acuerdo con el plan elaborado a partir de la denuncia penal presentada (Rodríguez, 2015).

### ***2.2.1.2. Principios aplicables***

#### ***2.2.1.2.1. Principio de legalidad***

Esta regla es el factor esencial en un Estado constitucional de Derecho y garantiza las libertades frente al poder público, evitando a través de ello, que cualquier ciudadano quede a merced de los juzgadores. Mediante este principio todos y cada uno de los ciudadanos pueden medir el resultado de su conducta, sabiendo el momento en que están frente a un castigo y el momento en que no lo están (Reátegui, 2014). Landa Arroyo (citado por Reáteguí, 2014) complementando el concepto del principio en mención, sentencia que la Constitución exige que tanto la conducta típica como el castigo penal deben estar contemplados previamente de forma expresa e inequívoca.”

#### ***2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia***

Para estabilizar la relación entre las partes en el proceso, este concepto impone obligaciones al Ministerio Público. De acuerdo con el art. II.2 del TP del Código Procesal Penal, la carga de la prueba de la responsabilidad penal que recae sobre el fiscal y el estándar probatorio que corresponde a la noción de que la responsabilidad penal de una persona debe establecerse más allá de una duda razonable, permite un equilibrio entre las posiciones del representante del Ministerio Público y del acusado (Reyna, 2015).

Por su parte, (Ugaz, 2014) sostiene que la garantía referida a la presunción de inocencia prescrita inc. 24 ordinal e) del art. 2 de nuestra Carta Magna debe ser considerada en todo el proceso; en vista de ello, el trato de inocencia es esencial para la ley, así el ser humano este detenido, o se encuentre en estadio de apelación ante el A quem, y con más razón si existe sentencia condenatoria confirmada.

#### ***2.2.1.2.3. Principio de debido proceso***

Esta regla se erige como una garantía de que el trámite de un proceso judicial se realice de forma imparcial y con estricto orden, con la finalidad de obtener el proceso penal justo que todo justiciable desea, así pues, este principio se convierte en un límite para el órgano jurisdiccional que resuelve el conflicto, determinando, de cierta forma, su labor. Este principio le permite al ser humano demandarle al Estado un juicio acorde a Derecho, llevado a cabo por un juez responsable, competente e independiente (Oré, 2014).

#### ***2.2.1.2.4. Principio de motivación***

Todo individuo tiene derecho a que un órgano judicial le explique las premisas o el proceso de pensamiento que dio lugar a las decisiones que ha tomado. La persona tiene un derecho y una garantía procesal bajo este principio fundamental (Millones, 2014). Según la resolución N° 6712-2005-PHC/TC, citada por el autor líneas arriba, este derecho para el TC implica que los considerandos de la resolución deben contener el razonamiento lógico jurídico mediante el cual se llega a una determinada conclusión, es decir, la base de hecho y de derecho y motivos que conducen suficiente y razonablemente al fallo.

#### ***2.2.1.2.5. Principio de lesividad***

El TP del art. IV del Código sustantivo, que aborda el concepto de lesividad, distingue entre delitos de daño y delitos de peligrosidad al exigir el daño o la puesta en peligro de los bienes legalmente protegidos, según corresponda. En el caso de los delitos de peligro, como su nombre lo indica, solo basta la puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos; para los delitos de daño, la situación difiere, ya que basta la ruina o deterioro efectivo de los bienes jurídicos. (Reátegui, 2014).

#### ***2.2.1.2.6. Principio de culpabilidad penal***

El art. VII del TP del Código sustantivo regula esta regla, manifestándose de manera clara y concreta en la siguiente frase “Sin culpabilidad, no hay pena” Este principio presenta los siguientes resultados: 1. Que no existe responsabilidad objetiva o por mero resultado, 2. Que la responsabilidad aparece no por el agente, sino por el acto; y finalmente 3. Que esta regla se relaciona con la dimensión de la pena (Reátegui, 2014).

#### ***2.2.1.2.7. Principio acusatorio***

Esta regla fomenta una división del trabajo, sin que el acusador tenga la autoridad final, por ejemplo. El juez tiene la autoridad para decidir casos e infligir castigos; el fiscal no tiene esta autoridad. En cuanto a las características de este principio: a) un proceso acusatorio refleja un enfrentamiento entre partes; b) en la fase intermedia y bajo control del juez, las partes podrán aportar prueba para la instrucción; c) el representante del Ministerio público y todos los abogados pueden realizarles interrogatorios a los testigos y peritos respetando las

reglas prescritas en el NCPP; y finalmente, d) este principio promueve la discusión sobre los medios probatorios practicados por los justiciables (Oré, 2014).

#### ***2.2.1.2.8. Principio de correlación entre acusación y sentencia***

Al reconocer el principio de correlación entre acusación y sentencia se establece la vinculación respecto a los hechos y que estos no pueden sobrepasar a los que ya están en la acusación, es decir, que el principio acusatorio se plantea como regla que no puede sobrepasar el juzgador, pero si el caso, se presentará de manera tal que el tribunal, respetando los hechos y el principio acusatorio, tuviera la necesidad de modificar la calificación jurídica, porque de los debates aparecen elementos que van a convencer al juzgador respecto de la comisión de otro delito, en esos casos no se puede a pasar a dictar sentencia como se hacía antes, estableciendo una calificación distinta, sino que se deberá plantear a las partes en el debate tal tesis para que puedan ejercer su derecho de contradicción (Instituto de Ciencia procesal penal, 2011).

#### ***2.2.1.3. Etapas del proceso común***

##### ***2.2.1.3.1. La Investigación Preparatoria***

La investigación preparatoria es la etapa procesal en la cual aparecen indicios reveladores del delito, esta formalización de la investigación preparatoria debe contener el nombre completo del imputado; el nombre completo del agraviado, si es que se puede identificar; los hechos; la tipificación específica o alternativa; y debe contener, por último, las diligencias a tratarse que el representante del Ministerio público, de acuerdo a su estrategia procesal penal realizará durante la duración de la misma. Su plazo es de 120 días, puede existir una prórroga de 60 días, siempre y cuando existan causas justificadas por parte del MP. Es posible que el MP tenga a bien declarar compleja la investigación, para tal efecto el plazo de duración será de ocho meses (Escuela de Derecho, 2020).

##### ***2.2.1.3.2. Etapa Intermedia***

Este estadio procesal es dirigido por el Juez de la investigación preparatoria y es donde se decide escuchando a las partes, la existencia de motivos que amparen la acusación fiscal a fin de llegar a la última etapa del proceso penal que es la de juicio o en su defecto determinarse el archivamiento. Si se pasa a la etapa mencionada, el juez se ve obligado a

dictar una resolución, a la cual no se le puede interponer medio impugnatorio alguno y se le notifica a la Fiscalía y a todas las partes del proceso. Luego, en un plazo de cuarenta y ocho de haber notificado, el magistrado del estadio que corresponde le cursará a otro juzgador la resolución y el expediente de la causa (Cubas, 2014).

Con el NCPP existen más posibilidades, pudiendo simplificarse el conjunto de actos de naturaleza procesal, eliminando la excesiva formalidad o los trámites engorrosos e innecesarios, ejemplo de ello, es cuando el representante del Ministerio Público acusa directamente, amparado en lo prescrito en el artículo 336.4 del NCPP. Como se aprecia, la figura jurídica mencionada procede cuando el representante del MP está convencido que todo lo actuado determina con amplitud la comisión del hecho delictivo y compromete al investigado en tal evento de connotación delictual; por lo que se omiten ciertos actos, para de esa manera no transgredir el principio de celeridad (Príncipe, 2014).

#### ***2.2.1.3.3. Juicio Oral***

Es la fase más importante del proceso penal y es donde se realizará el trabajo probatorio. Se fundamenta en una acusación que se sustenta en la garantía del debido proceso que se encuentran en nuestra Carta Magna y los convenios internacionales ratificados por nuestro país. Este estadio se fundamenta , entre otras cosas, en los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción .El juez penal o, en su caso , los jueces del tribunal penal colegiado , el fiscal, el acusado y su abogado defensor deben estar presentes para que se lleve a cabo la audiencia(Cubas, 2014).

#### ***2.2.1.4. Los sujetos del proceso***

##### ***2.2.1.4.1. Juzgador penal***

Juez penal no es sino, el funcionario representante del Poder Judicial que tiene como función principal administrar justicia, dicha función le fue encomendada por el pueblo, conforme al artículo 138° de nuestra Carta Magna. Este funcionario administra justicia amparado en su competencia funcional en el marco de la especialidad penal. El NCPP señala a las siguientes categorías: 1. Juez de la investigación preparatoria, 2. Juzgados unipersonales y colegiados, 3. Juzgados penales colegiados, 4. Juzgados penales unipersonales, 5. Las salas penales superiores, 6. La Sala Penal de la Corte Suprema (Bermudez, 2014).

#### **2.2.1.4.2 La Fiscalía**

Al igual que otros organismos emblemáticos como el JNE, el TC y el CNM, esta institución tiene el rango constitucional de órgano constitucional autónomo. Esta organización se encarga de la persecución penal. De cierta forma es una institución que combate la delincuencia y que conjuntamente con la Policía coadyuva a establecer un orden social. (Bermudez, 2014).

#### **2.2.1.4.3 El imputado**

Se conoce como imputado a la persona que está siendo procesada penalmente, y como tal es tratada desde el momento en que es implicada en la comisión de un delito hasta que se dicta la sentencia que establece su lugar en el proceso y grado de responsabilidad. (Burgos, 2014). Para (proceso penal, 2020) el imputado es un sujeto esencial, ya que sin su presencia no existe proceso penal. Terminológicamente, puede recibir diferentes denominaciones en el devenir del proceso penal ¿A partir de qué momento se le puede tratar como imputado a una persona? La doctrina es amplia al respecto, pero por unanimidad se señala que se adquiere la calidad de tal, desde que se le dirige a una persona cualquier acto de procedimiento en su contra, lo cual implica que tendríamos que determinar cuáles son esos actos de procedimiento que le pueden otorgar la condición de imputado a una persona y a partir de ese instante ejercer sus derechos y garantías.

#### **2.2.1.4.4. El abogado defensor**

Se garantiza un juicio fundado en los principios constitucionales del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el acceso a la defensa, si participa el abogado, quien es un componente esencial del proceso penal. Todos los que hayan sido imputados, juzgados o incluso condenados, podrán optar entre dos tipos de defensa: a) defensa privada, realizada por abogado de su elección; b) defensa pública, llevada a cabo por el defensor público. (Bermudez, 2014).

#### **2.2.1.4.5. El agraviado**

El individuo, grupo, entidad o comunidad afectada por la conducta del delito es la víctima o parte agraviada. En situaciones de robo, estafa, etc., la parte inmediatamente afectada interviene en el procedimiento penal como parte perjudicada que ha sido víctima de

la conducta delictiva. Cuando el delito cometido es un homicidio, puede intervenir como agraviado, el familiar más cercano con la documentación que lo acredite como tal (Rosillo, 2014).

#### ***2.2.1.4.6. El tercero civilmente responsable***

La persona natural o jurídica que no tomó parte en el suceso ilícito es el tercero civil. Él es, no obstante, financieramente responsable por cualquier daño que su dependiente o conductor haga (Momethiano, 2014).

### **2.2.2. La prueba**

#### ***2.2.2.1. Definición***

Cualquier tipo de juicio, los pasos tomados para probar la veracidad o falsedad de los hechos que cada parte presenta para respaldar sus reclamos legales individuales constituyen colectivamente la prueba (Ossorio, 2012).

#### ***2.2.2.2. El Objeto de la Prueba***

Todo lo que puede probarse y sobre lo que debe o puede recaer la prueba es objeto de la prueba. La actividad evidencial pertenece al concepto de materialidad (Ugaz, 2014 ). El tema a probar , o *thema probandum*, es el elemento, circunstancia o hecho cuyo conocimiento es esencial y debe ser constatado en el proceso , según Florián (citado por Ugaz, 2014 ). Esto es lo que debe decidirse en el proceso. El tema se puede pensar de dos formas: en su forma abstracta o en su forma concreta. Al evaluar lo que se puede probar en cualquier proceso penal, el tema se mira en abstracto; al mirar lo que debe establecerse en un determinado proceso penal, se mira el asunto en lo concreto. El NCPP desarrolla someramente este ítem en su art. 156.1.

Respecto al art. 156.3 del NCPP, este señala que las partes podrán ponerse de acuerdo sobre un determinado hecho que no requiere de probanza a ello se le llama *convención probatoria*, esta tiene como finalidad que: a) la extracción de información que realiza el juzgador provenga de acontecimientos que no pueden discutir las partes; b) que no se malgaste el tiempo en la etapa de juicio oral; y finalmente c) impedir la variación del hecho en discusión (Ugaz, 2014).



### **2.2.2.3. Valoración de la Prueba**

De la lectura del artículo 158 del NCPP se desprende que el legislador decidió optar por la libre convicción, ello exige que las decisiones finales o fallos que se tomen sean el reflejo de la racionalidad de los medios probatorios. Así pues, la libre convicción tiene como peculiaridad o característica principal, el hecho de que el juzgador obtenga sus razonamientos o decisiones finales en base a los acontecimientos, amparado en su libertad para valorar los medios probatorios, guiándose además, por la lógica, la psicología y la experiencia común (Ugaz, 2014).

### **2.2.2.4. Los medios probatorios actuados en el presente proceso penal**

Las pruebas actuadas son: A) Declaración del testigo R. H.C.N.; B) Declaración de la testigo V. N. H.; C) Declaración del perito E.G.S.P; D) Documentales: Informe técnico N° 033-2012 DIVPOL, boletas de venta y tickets; asimismo hubo convenciones probatorias aprobadas por resolución N° 22 , prescindiéndose: A) manifestación del doctor V.R.V.A; B) certificado médico legal N° 000515-I; y finalmente c) la partida de defunción a nombre de G.C.N.

## **2.2.3. La sentencia**

### **2.2.3.1. Definiciones**

El juez penal unipersonal o colegiado dicta la sentencia. A diferencia de una sentencia declaratoria que reconoce o se considera que reconoce derechos preexistentes, puede ser constitutiva si establece una nueva situación jurídica (Momethiano, 2014). Los sujetos procesales tienen legítimas pretensiones, estas pretensiones se ven resueltas, precisamente con la emisión de la sentencia, aún, cuando no quede firme se le está dando respuesta a las pretensiones mencionadas. La sentencia se basa en hechos, incidencias, pruebas y alegatos que han sido parte del debate y que se fundamenta, también, en un orden lógico y en reglas de valoración de la prueba (la prueba se valora a través de la sana crítica razonada). La sana crítica se conforma de lógica, experiencia y psicología (Martínez, C. 2020).

### **2.2.3.2. Estructura**

La sentencia consta de tres partes: parte expositiva, considerativa y resolutive. A continuación, las partes de la sentencia abordadas de una forma más detallada, para su mejor comprensión:

- **Parte expositiva**

Es la primera parte del sentencia, en ella el juzgador penal que puede ser unilateral o colegiado deberá describir la naturaleza y contexto del hecho delictivo, es decir, los acontecimientos que dieron lugar al hecho delictivo y la comprensión de cómo se ha desarrollado el proceso penal; así pues, el juzgador está obligado a fundamentar su relato con pruebas que demuestren que es lógico y acorde a ley (Momethiano, 2014).

- **Parte considerativa**

Como parte más importante de la sentencia, en ella, el juez debe consignar los motivos o razonamientos que le servirán para establecer una decisión final. Sea el juez unipersonal o colegiado al apreciar los medios probatorios actuados manifestará sus razones y fundamentos respecto al mérito que le merecen los medios probatorios. Leyendo los motivos o razones de hecho, a la doctrina o a la ley dilucidará cuál será su decisión final, que no es sino, el resultado de valorar las pruebas de las partes procesales. (Momethiano, 2014).

- **Parte resolutive**

No es sino, el veredicto del tribunal sobre las acusaciones formuladas contra el acusado. En caso de que en los fundamentos de la sentencia no se reconozca el delito o la responsabilidad penal del imputado, la sentencia exonerará al imputado; sin embargo, si el juez penal unipersonal o colegiado cree que se ha reconocido la responsabilidad penal del imputado y el delito, la sentencia será condenatoria y fijará, una suma pecuniaria para la reparación en beneficio del perjudicado por el delito (Momethiano, 2014).

#### ***2.2.3.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia***

Esta resolución señalará: 1. Juzgado penal ;2. Sitio y data en que se dictó la sentencia con la finalidad de determinar el momento en que rige la acción penal; 3. Los nombres de los tres jueces o del juez penal ;4. Los datos personales del agraviado; 5. Nombre completo del imputado 6. El delito cometido; 7. La prueba; 8. La calificación del ilícito; 9. La pena principal y accesoria; 10. La medida de seguridad; 11. La reparación civil; 12. Las disposiciones de la ley penal; y 13. La rúbrica del juez o de los jueces (Momethiano , 2014).

#### ***2.2.3.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia***

Esta resolución en su parte expositiva señala: A) Encabezamiento, B) Objeto de la apelación. El mismo que está conformado por: extremos impugnatorio, motivos del recurso interpuesto, pretensión del recurso impugnatorio, los daños, C) Absolución de la apelación. y D) Problemas jurídicos. Además, contiene en su parte considerativa: A) la forma como se valoraron las pruebas B) juicio jurídico, C) Fundamentación del porqué de la decisión. Finalmente, en su parte resolutive contiene: A) Decisión sobre la apelación. Aquí se toma en cuenta: que la resolución decida sobre el objeto de la apelación, la prohibición de la reforma en perjuicio, que la parte resolutive de la resolución sea el reflejo de la parte considerativa, que resolución se pronuncie respecto de los problemas jurídicos y manifieste la decisión del juzgador (García, D. 1980).

### **2.2.4. Recursos Impugnatorios**

#### ***2.2.4.1. Concepto.***

Según Díaz Méndez ( citado por Doig, 2004 ) , son los actos postulacionales que habilitan a la parte perjudicada a través de una resolución de naturaleza judicial, solicitar la revisión de la misma , ya sea por el A quo que la dictó o por el A quem, con el objeto de potenciar las garantías de justicia de las decisiones judiciales. Mediante los medios impugnatorios se concretiza un derecho fundamental contemplado en nuestra Carta Magna, como lo es, la pluralidad de instancias.

#### **2.2.4.2. Fundamentos**

Es recomendable que las partes tengan la opción de solicitar que la decisión emitida sea modificada, ya sea a través del A Quo que la expidió en el caso de las decisiones simples o a través de un organismo jerárquicamente superior al A quo, que actúa generalmente como órgano colegiado Hinojosa(2002). Esto se debe a que los jueces, como seres humanos, son propensos a cometer errores aplicando o interpretando la norma, ya sea procesalmente o materialmente, por eso, el sólo hecho que otro juzgador revise la decisión, le brinda garantía y seguridad al proceso penal.

#### **2.2.4.3. Clases**

Conforme al NCPP son 4 los recursos: 1) La reposición (art. 415); b) La apelación (artículos 416 al 426); c) La casación (artículos 427 al 436); d) La queja (artículos 437 al 438) y e) La acción de revisión (artículos 439 al 445).

#### **2.2.4.4. Recurso impugnatorio formulado en el proceso penal en estudio**

El medio impugnatorio formulado fue la apelación amparado en el derecho de petición, a la pluralidad de instancias y a la defensa, consagrados en los arts. 2 inc. 20 y art. 139 incs. 6 y 14 de nuestra Norma Fundamental; así como lo prescrito en los artículos 404, 405, 407, 413 inciso 2, 14 inciso 1, párrafo b) y 416 inciso 1 párrafo a) del NCPP contra la resolución de fecha 16 de junio del 2015, expedida por el CJPU de la provincia de Sullana afín de que se eleven los actuados a la Sala Penal de Apelaciones de Sullana y se revoque la sentencia en mención, en mérito a: 1. existen suficientes argumentos para la absolución de P. B. M, respecto a los cargos que contra su persona ha formulado el Ministerio Público y 2. La reparación civil que le fue impuesta al procesado P.B.M. resulta excesiva y desproporcionada al daño imputado.

## **2.3. Bases teóricas sustantivas**

### **2.3.1. El delito de homicidio culposo**

#### **2.3.1.1 Concepto**

El homicidio culposo se presenta cuando “la negligencia causa la muerte”, es decir, la conducta del culpable no cumple con el deber objetivo de cuidado y termina causando la muerte, es decir, la existencia del delito de negligencia es contraria a las normas generales del deber de cuidado. Salinas Siccha planteó, de manera clara y concreta, que el deber de cuidado debe entenderse como la exigencia de que el agente se abstenga de conductas peligrosas para evitar poner en riesgo o dañar los bienes jurídicos protegidos (Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Sullana, 2013).

Peña Cabrera, por su parte, considera que, en un caso particular de este delito, el primer hecho que debe conocerse es que la persona está muerta, el segundo hecho es que el desenlace fatal sea causado por la actuación negligente del agente, y el tercer hecho es que el resultado fatal fue el acto negligente del autor que este descuido ha excedido el riesgo admisible, y el cuarto es comprobar si este resultado es realmente consecuencia directa de la actuación ilícita del agente. En cuanto a la imputación objetiva, debe descartarse la existencia de otros hipotéticos factores causales, así como, el ámbito de responsabilidad de la víctima (Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Sullana, 2013).

#### **2.3.1.2 La tipicidad**

- **Tipo objetivo**
  - A. Sujeto activo.** - Puede ser cualquiera, pero la ley establece que el homicidio es un delito especial injustificable para quienes, por su función, ocupación o profesión, tienen un deber especial de cuidado (Rodríguez, 2015).
  - B. Sujeto pasivo.**- Cualquier persona (Rodríguez, 2015).
  - C. Acción.** – En este ítem distinguimos 3 peculiaridades: a) Incumplimiento del deber objetivo de cuidado. Es el primer paso en el proceso de subsumir el comportamiento de un agente dentro del ilícito culposo. En general, la acción legal emprendida por el autor debe ser contraria a las normas de prevención que se le exigen. (b) la muerte de una persona. El incumplimiento del deber de cuidado

debe dar como resultado la muerte de la víctima. c) Causalidad. Debe haber una conexión entre el acto negligente y la muerte de la víctima, que permita culpabilizar objetivamente al perpetrador. Esta relación aún existe cuando la muerte del sujeto pasivo se debe al incumplimiento de un deber de cuidado (Rodríguez, 2015).

- **Tipo subjetivo**

Este delito exige que el agente tenga conocimiento potencial (culpa sin representación) o conocimiento real (culpa por representación) de la posibilidad de causar la muerte de la persona. Tal situación, quiere decir que el autor, al llevar a cabo la acción, pudo prever que la dirección causal de su acción conducía a una determinada amenaza para la vida, o que veía tal posibilidad, apoyándose en un pequeño o irresponsable juicio de atención. circunstancias o su situación personal para evitar el resultado (Rodríguez, 2015).

### ***2.3.1.3 La antijuricidad***

Esta segunda categoría del delito requiere lo siguiente; 1. que exista en primer lugar tipicidad, ósea, la primera categoría del delito. La tipicidad, debe traducirse en una señal de antijuricidad, sin que se presente causa de justificación alguna; 2. Que exista un desvalor en cuanto a acción y resultado en la conducta desplegada por el agente, esta situación conduce a que se analicen ambos (acción y resultado) de manera conjunta (Ventura, S/F).

### ***2.3.1.4 La culpabilidad***

En el sentido más estricto de la culpa, estamos hablando de un tipo especial de delito, es decir, conocimiento de la ilegalidad de un acto y la capacidad de actuar de conformidad con la ley. La culpa no es inherente a una persona, sino una característica de que alguien realice un acto ilegal y que está sujeto a responsabilidad penal. La imputabilidad, el conocimiento de la antijuricidad y la exigibilidad de otras acciones son importantes para realizar el juicio de reproche, y por ende hablar de culpabilidad; y por lo tanto, al hablar de culpabilidad, debe entenderse que se trata de valoraciones contenidas en la mente del criminal, lo que le libera de cualquier concepto de “culpa psicológica”, es decir, de cualquier valoración posible (Reátegui, 2014).

### **2.3.1.5 Grados de desarrollo**

- **La tentativa.** Se presenta cuando, el sujeto con el deseo de llevar a cabo un hecho delictivo, comienza la ejecución utilizando medios idóneos, pero que no ha realizado lo esencial para que se consuma el evento delictivo, por razones ajenas a su voluntad. Esta figura tiene su origen en el lapso de tiempo, donde el agente establece con su acción un momento de peligro al bien jurídico protegido (Suñez, 2012).
- **Consumación.** La consumación se materializa cuando se lesiona el bien jurídico o se le pone en peligro a través de la producción del resultado externo contemplado en el tipo (Suñez, 2012).

### **2.3.1.6 La pena**

El delito se encuentra tipificado en el tercer párrafo del artículo 111 y su tipo básico se indica en la primera parte del mismo artículo. El artículo 111 dice así: “El que culposamente cause la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad de hasta dos años o con trabajos forzados de cincuenta y dos a ciento cuatro días. La pena privativa de libertad será entre uno y cuatro años, si el delito se comete por incumplimiento de las normas de una profesión u oficio, y entre uno y seis años cuando sean varias las víctimas del mismo. La pena será entre cuatro y ocho años y de ser el caso, inhabilitación, acorde al art. 36 –incs. 4), 6) y 7)-, si se propicia la muerte mediante vehículo motorizado o arma de fuego, estando el autor bajo los efectos de drogas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en un rango de 0.5 gramos-litro, para transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro para transporte público de pasajeros, mercancías o cualquier tipo de carga, o cuando el delito resulte del incumplimiento de las reglas de tránsito” (Pasión por el Derecho, 2016).

## **2.3.2. El delito de lesiones culposas graves.**

### **2.3.2.1 Concepto**

Esta figura en mención tiene relevancia penal si le genera un daño al individuo, así todo daño a nuestra salud personal es sancionado penalmente. Las lesiones culposas son las lesiones llevadas a cabo por el sujeto sin intención de generar un daño a la salud de la persona.

El certificado médico legal pasa a ser un instrumento fundamental puesto que el criterio de diferenciación es de orden cuantitativo (Pontificia Universidad Católica del Perú, 2017).

#### ***2.3.2.2 La tipicidad***

- **Tipo objetivo**

El ilícito materia del presente análisis tiene los mismos rasgos que el delito de homicidio. Las diferencias y criterios para su determinación se encuentran en el resultado y la posición de persecución. El denominador común de un daño corporal o de salud es el número mínimo de días durante los cuales la víctima recibió atención médica o estuvo impedida de trabajar, y por lo tanto exenta de causalidad, como en el caso de un daño intencional (Rodríguez, 2015).

- **Tipo subjetivo**

Esta parte consiste en el conocimiento potencial o efectivo del agente de que sus actos amenazan la integridad física o psíquica de la persona. El daño no fue intencionado, sin embargo, una persona con sentido común pudo haber previsto el daño. Las lesiones también pueden verificarse por culpa consciente (Rodríguez, 2015).

#### ***2.3.2.3 La antijuricidad***

Los delitos son ilegales o antijurídicos, y esta situación, combinada con la tipicidad, sugiere que estamos ante actividades delictivas. La segunda categoría, antijuricidad, no es más que una contradicción entre la realización de la norma de prohibición y todo el ordenamiento jurídico. La antijuricidad en su forma de juicio de valor se manifiesta respecto al ilícito penal, tomando como punto de partida un conjunto de normas (Welzel, citado en Almanza, F. & Peña, O. 2010).

#### ***2.3.2.4 La culpabilidad***

La culpabilidad es la aptitud de reconocer el carácter ilícito de la acción y estar en las condiciones de actuar de conformidad con la ley. La culpabilidad no es característica de una persona, sino una característica que está legalmente asociada a una persona en relación con el acto ilegal cometido, que es objeto de responsabilidad penal (Bramont, 2002).



### 2.3.2.5 Grados de desarrollo

- **La consumación-** El delito objeto de estudio se consuma en el momento que el autor lleva a cabo todo lo necesario para causarle daño no sólo a otra persona, sino también al bien de naturaleza jurídica protegido por el Derecho. Si hablamos de consumación como mínimo debe concurrir cualquiera de las formas delictuales aprendidas. Las acciones llevadas a cabo al inicio no se configuran como el ilícito de lesiones graves,
- **La tentativa-** la doctrina señala que por ser el delito de lesiones graves un delito de resultado, se configura la tentativa y esta inicia en el momento que el autor comienza la acción prohibida por el Derecho para dañar la salud o integridad física de la víctima; sin embargo, por razones propias o ajenas a la voluntad del autor no causa lesión y sólo consigue poner en situación de peligro o riesgo el bien jurídico protegido penalmente. La conducta es pasible de sanción penal en el momento que el autor se coloca en inmediatez para realizar la lesión. (ULADECH, 2016).

### 2.3.2.6 La pena

Las lesiones culposas graves encuentran su regulación legal en el cuarto párr. del art. 124 del Código Penal peruano en concordancia con el tipo base señalado en el primer párrafo. del mismo art. que señala “ el que por culpa causa a otro daño en el cuerpo o la salud (...) tendrá una pena privativa de la libertad entre cuatro y seis años e inhabilitación, según sea el caso, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, *si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado (...), o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.*”

## 2.4. Marco conceptual

- **Calidad.** Cualidad o conjunto de cualidades que posee algo que permiten evaluar su valía (Real Academia Española, 2023) .
- **Distrito judicial.** En una definición académica detallada, un territorio o población se divide a lo largo de cada línea de demarcación que otorga y orienta el ejercicio de derechos civiles y políticos, funciones estatales o servicios administrativos (Ossorio, 2012).

- **Expediente.** Comprende todas las acciones relacionadas con la comisión de hechos delictivos y las acciones civiles derivadas de delitos; así como protocolos, que registren acciones objetivas e irrepetibles de la policía o la fiscalía; testimonio del acusado; referencias a actas de reuniones de pruebas esperadas; informes y documentos de expertos; resoluciones dictadas por el juzgador, etc. (Pasión por el Derecho, 2022)
- **Primera instancia.** La primera etapa desde el inicio del juicio hasta la primera sentencia, que resuelve la controversia. Las cuestiones de hecho y de derecho se resuelven en esta etapa. El juzgador o juzgadores que participan en procesos judiciales de primera instancia suelen denominarse juzgadores de primera instancia (Ossorio, 2012).
- **Segunda instancia.** Suele haber dos situaciones en los tribunales, el primer caso va desde el inicio hasta la decisión de su primera sentencia, y el segundo caso es desde la interposición del recurso hasta la publicación de la sentencia. En ambos casos se disputan cuestiones de hecho y de derecho (Ossorio, 2012)
- **Sentencia.** La sentencia se fundamenta en sucesos, acontecimientos, pruebas y alegatos que conforman el debate y que se cimienta, también, en un orden lógico y coherente y en reglas de valoración de la prueba (la prueba se valora a través de la sana crítica razonada). La sana crítica se conforma de lógica, experiencia y psicología (Martínez, C. 2020).

### III HIPÓTESIS

#### 3.1. Hipótesis general

- De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de homicidio culposo del expediente N° 0406-2013-6-3101-jr-pe-01 del distrito judicial de Sullana, 2023 son de rango *alta* y *muy alta*, respectivamente.

#### 3.2 Hipótesis específicas

- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre sobre homicidio culposo y lesiones culposas graves del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta
- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio culposo y lesiones culposas graves del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

## IV METODOLOGÍA

### 4.1. Tipo y nivel de la investigación

#### 4.1.1. Tipo de investigación

- **Cuantitativa.** La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

- **Cualitativa.** La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

#### 4.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

- **Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas las que se derivaron de la misma línea.

- **Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

## 4.2. Diseño de la investigación

- **No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).
- **Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).
- **Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

## 4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis. En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00406 – 2013 – 6 – 3101-JR – PE – 01.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos

que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

#### **4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con



captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

#### **4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

#### **4.6.1. De la recolección de datos**

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

#### **4.6.2. Del plan de análisis de datos**

- **5.6.2.1. La primera etapa.** Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.
- **5.6.2.2. Segunda etapa.** Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.
- **5.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

### TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS GRAVES EN EL EXPEDIENTE N° 00406-2013-6-3101-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA, 2023.

G/E	PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS
<b>General</b>	¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo y lesiones culposas graves en el expediente N° 00406-2013-6-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo y lesiones culposas graves en el expediente N° 00406-2013-6-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, 2023.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo y lesiones culposas graves en el expediente N° 00406-2013-6-3101-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Sullana, 2023, son de rango alta y muy alta, respectivamente.
<b>Específicos</b>	¿Cuál es la calidad de sentencia de primera instancia sobre homicidio culposo y lesiones culposas graves en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio culposo y lesiones culposas graves en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio culposo y lesiones culposas graves del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta
	¿Cuál es la calidad de sentencia de segunda instancia sobre homicidio culposo y lesiones culposas graves en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio culposo y lesiones culposas graves en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre homicidio culposo y lesiones culposas graves del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

#### 4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

## V RESULTADOS

### 5.1 Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia- Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Sullana.**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	42						
		Postura de las partes							X	[7 - 8]							Alta
										[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[33-40]	Muy alta							
							X		[25-32]	Alta							
		Motivación del derecho	X						[17-24]	Mediana							
		Motivación de la pena			X				[9-16]	Baja							
		Motivación de la reparación civil			X				[1-8]	Muy baja							
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5		9	[9 -10]							Muy alta
								X		[7 - 8]							Alta
										[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
		Descripción de la decisión					X			[1 - 2]							Muy baja

**Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Mu y alta							
		Postura de las partes					X	9	[7 - 8]							Alta
									[5 - 6]							Mediana
									[3 - 4]							Baja
									[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	36	[33-40]							Mu y alta
							X		[25-32]							Alta
		Motivación del derecho			X				[17-24]							Mediana
		Motivación de la pena					X		[9-16]							Baja
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]							Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 -10]							Mu y alta
							X		[7 - 8]							Alta
		Descripción de la decisión							[5 - 6]							Mediana
									[3 - 4]							Baja
							X		[1 - 2]							Muy baja

55

## 5.2 Análisis de resultados

Conforme a los resultados obtenidos, la calidad de las resoluciones de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo y lesiones culposas graves, en el expediente N° 0406-2013-6-3101-jr-pe-01 del distrito judicial de Sullana, 2023, **fue alta y muy alta**, respectivamente; ello en atención a los sustentos legales, doctrinarios y de la jurisprudencia idóneos, planteados en el presente estudio, respectivamente.

Respecto al fallo de la sentencia de primera instancia que fue emitida por el Juez del cuarto juzgado penal de Sullana, cuyo nivel de calidad **fue alta**, acorde a los sustentos teóricos, doctrinarios y de la jurisprudencia idóneos (Cuadro N° 1) Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fue de rango **muy alta, mediana, y muy alta**, respectivamente.

Respecto a la dimensión expositiva su nivel de calidad **fue muy alta**. Fue producto del nivel de las sub dimensiones introducción y de la postura de las partes, que fueron de **rango alta y muy alta**, respectivamente. En la introducción se encontraron los 4 parámetros: el encabezamiento; evidencia el asunto; evidencia la individualización del acusado; y la claridad. No se encontró, evidencia los aspectos del proceso (el contenido no explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar), asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, evidencia la calificación jurídica del Fiscal, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del Fiscal / y de la parte civil, este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil, evidencia la pretensión de la defensa del acusado. y evidencia la claridad.

En la dimensión considerativa se obtuvo que su nivel fue **mediana**, debido al nivel de las sub dimensiones, motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango **muy alta, muy baja, mediana y mediana calidad**, respectivamente (Cuadro N° 2). En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos. En la motivación del derecho, se encontró 1 parámetro previsto (claridad) y 4 no se encontraron (las razones evidencian la



determinación de tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad y las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión), ello permite establecer en el presente caso que los jueces no emplean mucha normativa, doctrina y jurisprudencia para fundamentar sus decisiones.. En la motivación de la pena, se encontraron sólo 3 parámetros (las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad); en tanto que no se encontraron: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad y las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, ya que, faltan razones normativas y jurisprudenciales . Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se encontraron los 3 parámetros previstos (las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad); en tanto que no se encontraron, las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico, ya que faltan razones doctrinarias y jurisprudenciales para el primero y razones normativas y jurisprudenciales para el segundo.

Esta además decir que, en la parte considerativa, cobra vigencia un principio de arraigo constitucional, como el de motivación de las resoluciones judiciales que establece que el propósito de justificar las decisiones judiciales es ayudar a garantizar que exista la obligación de justificar la decisión en todos los casos. El deber de fundamentar las decisiones es visto, como uno de los medios para garantizar la debida justicia. El objetivo de estos fondos, a su vez, es garantizar la debida justicia. También responde a la necesidad de que las partes entiendan el fundamento de las decisiones que han tomado para que puedan tomarlas. La motivación es sinónimo de la necesidad de esforzarse siempre por ser conscientes y productivos. Jurisdicción de la ley caso por caso. Desde el punto de vista de la conciencia jurídica, creemos que la exigencia de fundamentar las decisiones judiciales va más allá del marco regulatorio de un país

específico. Todo ciudadano de cualquier país cree que la decisión de su juez debe estar justificada por razón suficiente. Este requisito y su concreción evitan la arbitrariedad de los tribunales (Mixán, F. 1987). En el presente caso, la parte considerativa de la sentencia de primera instancia deja mucho que desear, toda vez que su calidad es **mediana**, lo cual quiere decir que no ha sido debidamente motivada con razones normativas, doctrinarias y jurisprudenciales, esto hace que la población desconfíe de la administración de justicia y de la labor jurisdiccional, más aún cuando se han observado casos como los cuellos blancos del puerto.

Una sentencia es un acto declarativo que cancela, modifica o reconoce la situación jurídica creada por una institución estatal, que es parte integrante de la potestad estatal otorgada por el Estado y que debe ser ejecutada conforme a su competencia.

En cuanto a su eficacia, la sentencia es la forma más natural de terminación para poner fin al proceso judicial, determina una forma de resolver los conflictos y permite al poder judicial ejercer facultades de sentencia o de ejecución de sentencia. (Herrera, R. 2008). En la presente investigación, la sentencia de primera instancia, en su parte considerativa, presenta 4 ítems (motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil), en los cuales se han utilizados términos claros y precisos y congruentes conforme a lo que aconseja (Nava, S/F), sin embargo, ha faltado sustento doctrinario, normativo y jurisprudencial.

Respecto a la dimensión resolutoria se obtuvo que su nivel fue **muy alto**. Fue producto del nivel de las subdimensiones aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango **alta y muy alta calidad**, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia la parte expositiva y la parte considerativa respectivamente y la claridad; en tanto que un ítem (el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado) no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5

parámetros previstos

El principio de correlación entre acusación y sentencia exige que la resolución que resuelve el conflicto (sentencia) vaya aparejada con los hechos y/ o circunstancias contempladas en la acusación fiscal, en ese sentido, Muñoa (2021) esgrime que el vínculo entre acusación y castigo se refiere a la relación entre los términos de la acusación por parte de un organismo penal oficial y la declaración hecha en la decisión de una autoridad judicial imparcial. Las circunstancias anteriores se convierten en garantía del alcance del principio de imputación y muchas veces otorgan al interviniente un papel procesal en un proceso consistente en acusaciones, juicios y sentencias previas, aun cuando los miembros ordinarios quieran asegurarse de que se toman en cuenta hechos irrelevantes. que el acusado, o circunstancias no establecidas en la acusación. Es una derivación lógica del principio de competencia y del derecho de defensa, por lo que también tiene una base legal para estos dos aspectos.

En lo que atañe a la sentencia de segunda instancia, es una resolución judicial que emana de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los sustentos teóricos, legales y de la jurisprudencia idóneos. Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente (Cuadro N° 2).

En su parte expositiva, la calidad fue **muy alta**. Donde las sub dimensiones introducción y de la postura de las partes, que fueron de alta y muy alta, respectivamente. En la introducción se encontraron 4 parámetros: el encabezamiento evidencia la individualización de la sentencia; evidencia el asunto ¿Cuál será el problema sobre lo que se decidirá?, evidencia aspectos del proceso y claridad, no obstante, no se encontró el parámetro, evidencia la individualización del acusado. Por otro lado, en la postura de las partes, se observaron todos los parámetros: el objeto de la impugnación, y la claridad, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria. Observando el derecho comparado para la parte expositiva, el artículo 209 del Código de Procedimiento Civil español recomienda que la sentencia contenga los nombres de las

partes, los nombres de los abogados y representantes y las personas que comparecen ante el tribunal, asimismo, los antecedentes de hecho, en los que se exponen en párrafos y en forma sucinta, las alegaciones de las partes o de los interesados, los hechos en que se fundan las pretensiones y los hechos presentados en tiempo y forma y relacionados con las pretensiones (Ruíz de Castilla, 2017). En la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia del caso en estudio se puede establecer que se cumple con los estándares de calidad.

En lo que atañe a la parte considerativa, la calidad fue **muy alta**. Dicha calificación emana de los ítems, motivación de los hechos, derecho, la pena y reparación civil, que fueron de rango **muy alta, mediana, muy alta y muy alta, respectivamente**. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos En, la motivación del derecho se encontraron 3 parámetros: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad; en tanto que no se encontraron: las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad y las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; Respecto a la motivación de la pena se encontraron los 5 parámetros previstos y finalmente respecto a la motivación de la reparación civil, también se encontraron los 5 parámetros.

La parte considerativa de la sentencia en el presente caso guarda relación con lo sostenido por (Ruíz de Castilla, 2017), en el sentido de que esta parte debe albergar los fundamentos de derecho claramente delimitados, también se indican los hechos, se señala la justificación y fundamento de derecho de la sentencia y finalmente se contempla la legislación aplicable en el caso en concreto, asimismo guarda correspondencia con lo esgrimido por (Rivero et. al, S/F) quien agrega que los considerandos conforman el punto central de la sentencia; toda vez que, trata las conclusiones y decisiones del juez como reflejo de la pugna entre las pretensiones y las resistencias.

Finalmente, en la parte resolutive, la calidad fue de rango **muy alta**. En esa línea, el nivel de las subdimensiones; aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros prescritos en los cuadros de operacionalización. Por su parte en la descripción de la decisión, se

encontraron también los parámetros que exigen los cuadros de operacionalización de las variables. La parte resolutive de la sentencia en el presente caso sintoniza con lo prescrito en el artículo 399° del NCPP que prescribe que la sentencia deberá especificar la pena o medio de seguridad correspondiente y, en su caso, las medidas sustitutivas de la privación de libertad y las obligaciones del condenado. En el caso de una pena real de prisión, se hacen deducciones por detención, prisión preventiva y arresto domiciliario (si lo hubiere), así como por el período de detención en el extranjero para traer a la persona a este país. al proceso de extradición judicial.

## VI CONCLUSIONES

Se concluye que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo y lesiones culposas graves, en el expediente N° 0406-2013-6-3101-jr-pe-01 del distrito judicial de Sullana, 2023 fueron de rango **alta y muy alta (con una puntuación de 42 y 55 puntos)**, respectivamente, ello acorde con los sustentos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales idóneos, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 1 y 2).

Se concluye que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes en el expediente N° 0406-2013-6-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana – 2023 fue de rango **muy alto** (con una puntuación de 9 puntos). En la introducción se encontraron sólo 4 parámetros y no se encontró aspectos del proceso. En la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros.

Se concluye que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil en el expediente N° 0406-2013-6-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana – 2023 fue de rango **mediana** (con una puntuación de 24 puntos). En la motivación de los hechos, se encontraron todos los parámetros; en la motivación del derecho se encontró 1 parámetro previsto (claridad) y 4 no se encontraron (las razones evidencian la determinación de tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad y las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión), ello permite establecer en el presente caso que los jueces no emplean mucha normativa, doctrina y jurisprudencia para fundamentar sus decisiones.. En la motivación de la pena, se encontraron sólo 3 parámetros (las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad); en tanto que no se encontraron: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad y las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se encontraron los 3 parámetros previstos (las razones evidencian apreciación de

los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad); en tanto que no se encontró, las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido y las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico.

Se concluye que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión en el expediente N° 0406-2013-6-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana – 2023 fue de rango **muy alto**, producto del nivel de las sub dimensiones aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango **alta y muy alta calidad**, respectivamente (con una puntuación de 9 puntos). En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia la parte expositiva y la parte considerativa respectivamente y la claridad; en tanto que un ítem (el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado) no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos

Se concluye que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes en el expediente N° 0406-2013-6-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana – 2023 fue de rango **muy alta** (con una puntuación de puntos). En la introducción se encontraron 4 parámetros: el encabezamiento evidencia la individualización de la sentencia; evidencia el asunto ¿Cuál será el problema sobre lo que se decidirá?, evidencia aspectos del proceso y claridad, no obstante, no se encontró el parámetro, evidencia la individualización del acusado. Por otro lado, en la postura de las partes, se observaron todos los parámetros: el objeto de la impugnación, y la claridad, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del

impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

Se concluye que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N° 0406-2013-6-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana – 2023 fue de rango **muy alta** (con una puntuación de 36 puntos). Dicha calificación emana de los ítems, motivación de los hechos, derecho, la pena y reparación civil, que fueron de rango **muy alta, mediana, muy alta y muy alta**, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos En, la motivación del derecho se encontraron 3 parámetros: las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad; en tanto que no se encontraron: las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad y las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; Respecto a la motivación de la pena se encontraron los 5 parámetros previstos y finalmente respecto a la motivación de la reparación civil, también se encontraron los 5 parámetros.

Se concluye que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión en el expediente N° 0406-2013-6-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana – 2023 fue de rango **muy alta** (con una puntuación de diez puntos). En esa línea, el nivel de las subdimensiones aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros prescritos en los cuadros de operacionalización. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron también los parámetros que exigen los cuadros de operacionalización de las variables



## VII REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Almanza, F. & Peña, O. *Teoría del delito. Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Lima, Perú: APECC.
- Apelación de sentencia, 406-2013 (Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana 15 de Setiembre de 2015).
- Belaunde, J. (2006). *La reforma del sistema de justicia en el Perú ¿En el camino correcto?* Lima: Instituto Peruano de Economía Social de Mercado.
- Bermudez, M. (2014). Las partes en el Nuevo Código Procesal Penal. En L. Instituto, *Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Legales ediciones.
- Burgos, J. (2014). El derecho de defensa. En L. Instituto, *Nuevo Código Procesal Penal comentado*. Lima: Legales ediciones.
- Campos, J. (17 de agosto de 2018). *Ámbito jurídico*. Obtenido de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/informe/relaciones-exteriores-e-internacional/crisis-de-la-justicia-en-peru-un-problema-y>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Castillo, L. (25 de agosto de 2016). (L. v. noticia, Entrevistador)
- Chavez Huaman, A. (2022). Tesis para optar el título profesional de abogada. *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de*

*separación de hecho; expediente N° 00041-2014-0-1808-JR-FC-01; distrito judicial Lima Este – Ate, 2022. Lima, Perú.*

- Cubas, V. (2014). Apuntes sobre el Nuevo Código Procesal Penal. En L. Instituto, *Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Legales ediciones.
- Derecho, P. p. (16 de Noviembre de 2022). *LP Pasión por el Derecho*. Obtenido de Nuevo Código Penal peruano: <https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>
- Doig, Y. (2004). *El sistema de recursos en el proceso penal peruano. Hacia la generalización de la doble instancia y la instauración de la casación*. Lima.
- Expansión. (24 de marzo de 2021). *Expansión*. Obtenido de La calidad de las sentencias disminuye cuando el tribunal esta formado por varios jueces.: <https://www.expansion.com/juridico/actualidad-tendencias/2021/03/24/605b2ade468aeb2c188b45b5.html>
- Fonseca Luján, R. C. (2022). Calidad de las sentencias en el sistema penal acusatorio en la Ciudad de México. *Estudios Socio-Jurídicos*, 24(2), 1-32. [Publicación electrónica previa a la impresión
- Gaceta jurídica. (2015). La justicia en el Perú. Cinco grandes problemas: Gaceta jurídica S.
- Gestión (2018) Los cuatro problemas del sistema de justicia en Perú que arrastran a la competitividad. Recuperado de <https://gestion.pe/peru/politica/cuatro-problemas-sistema-justicia-peru-arrastran-competitividad-251934-noticia/>
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Herrera Carbuccia, Manuel Ramón. (2008). La Sentencia. *Gaceta Laboral* , 14(1), 133-156. Recuperado en 17 de febrero de 2023, de [http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1315-85972008000100006&lng=es&tlng=es](http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-85972008000100006&lng=es&tlng=es).
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Lezcano, L. (2021). Tesis para optar por el grado académico de abogada. *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos; expediente N°*

00555-2015-0-3101-JP-FC-02; distrito judicial Sullana-Sullana; 2021.  
Sullana, Perú.

- Martínez, C. La sentencia. Recuperado de:  
<https://www.youtube.com/watch?v=ljBhhv1duHU>
- Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de:  
<https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Millones, R. (2014). Legalidad de las medidas limitativas de Derecho. En L. Instituto, *Nuevo Código Procesal PENal. Comentado*. Lima: Legales Ediciones.
- MininterPerú (Dirección). (2018). *Megahistoria los cuellos Blancos del puerto* [Película]. Perú. Obtenido de  
<https://www.youtube.com/watch?v=0YKm93banh4>
- Mixan, F. (1987) *La motivación de las resoluciones judiciales*. Perú, Obtenido de:  
[https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20080526\\_34.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_34.pdf)
- Momethiano, S. (2014). Relevancia de la teoría del caso en el juzgamiento penal. En L. instituto, *Nuevo Código Procesal Penal* (Vol. 2). Lima: Legales ediciones.
- Muñoa Vidal, Tania. (2021). La correlación entre imputación y sentencia, su enfoque desde el análisis de dos modelos procesales.. *Revista San Gregorio*, 1(45), 73-85. <https://doi.org/10.36097/rsan.v0i45.1458>
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Nava (S/F) *La sentencia como palabra e instrumento de la comunicación*. Ciudad de Mexico. Mexico
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Oré, A. (2014). Las garantías constitucionales del debido proceso. En I. legales, *Nuevo Código Procesal Penal. Comentado*. Lima: Legales ediciones.
- Ossorio, M. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y sociales*. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.
- Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Sullana, 239-2012 (Homicidio culposo 15 de abril de 2013).
- Príncipe, H. (2014). La etapa intermedia en el proceso penal peruano. En L. Instituto, *Nuevo Código Procesal Penal comentado*. Lima: Legales ediciones.

- Pulache, V. J. (2022). Tesis para optar el título profesional de abogada. *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor, en el expediente N° 00416-2016-84-3102-JR-PE-01; distrito judicial de Sullana – Talara*. 2022. Sullana, Sullana, Perú.
- Real Academia española. (08 de enero de 2023). RAE. Obtenido de <https://dle.rae.es/calidad>
- Reátegui, J. (2014). *Manual de Derecho Penal. Parte general*. Lima: Instituto Pacífico S.A.C.
- Reyna, L. (2015). El proceso penal ¿Acusatorio? ¿Adversarial? En G. A. Arrocena, F. García, T. Hornle, & M. Houed, *El proceso penal acusatorio*. Breña: Pacífico Editores S.A.C.
- Rivero, J., Burgos, V., Hernández, W. (S/F) *Directrices para estructurar una sentencia de primera instancia en materia penal*. Yucatán, México.
- Rodríguez, C. (2015). *Manual de Derecho penal. Parte especial I*. Lima: Ediciones jurídicas.
- Rosillo, O. (2014). La víctima y el testigo en el Código Procesal Penal. En L. Instituto, *Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Legales ediciones.
- Ruíz de Castilla, R. (2017) *Las tres partes de una sentencia judicial. Algunos apuntes*. España.
- Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, 406-2013 (Apelación de sentencia 15 de Setiembre de 2015).
- Salinas, M. (2021). Tesis para optar el título profesional de abogado. *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, en el expediente N° 00087-2011-0-2506-JP-FC-01, del distrito judicial del Santa – Nuevo Chimbote*. 2021. Chimbote, Perú.
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: [http://www.sence.cl/601/articles-4777\\_recurso\\_10.pdf](http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf)
- Suñez, Y. (21 de abril de 2012). *Derechopenalonline*. Obtenido de <https://derechopenalonline.com/la-tentativa-en-el-desarrollo-del-iter-criminis/>
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: [https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-joseacute-supos-pdf\\_58f42a6adc0d60c24cda983e\\_pdf](https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-joseacute-supos-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf)
- Temoche, G. (2021). *El gobierno electrónico y la administración de justicia en los juzgados de la Corte Superior de Justicia de Sullana*. Sullana.
- Ugaz, A. (2014). Preceptos generales de la prueba. En L. instituto, *Nuevo Código Procesal Penal comentado*. Lima: Legales ediciones.

ULADECH (2016). *Plan de sesión de aprendizaje N° 04-Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud*, Lima, Perú

Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de:  
[http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

Ventura, C. (08 de enero de S/F). *La antijuridicidad*. Obtenido de Biblioteca jurídica virtual del Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM: : <https://goo.gl/CJA6vC>



**A**

**N**

**E**

**X**

**O**

**S**

## **Anexo 1- Sentencias de primera y segunda instancia**

### **SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE SULLANA**

**EXPEDIENTE** : 0406-2013-6-3101-JR-PE-03  
**IMPUTADO** : P.B.M  
**DELITO** ;Homicidio culposo y lesiones graves culposas  
**AGRAVIADO** :R.H,C,N Y G.C.N.  
**DELITO** :Dra. G.

### **SENTENCIA**

**Resolución número veinticuatro**

**Sullana, 16 de junio del 2015.**

#### **VISTOS Y OIDA:**

1. La audiencia pública llevada a cabo ante el juez G.J.A.F. referida al juicio oral correspondiente al proceso N° 406-2013-6-3101-JR-PE-03 seguido en contra del ciudadano PBM, con DNI N° 03596298, nacido con fecha 22 de octubre de 1958, natural de Talara, hijo de C. Y G. domiciliado en Pasaje Municipal xxx de Estado casado, con grado de instrucción de secundaria completa, de ocupación chofer, con ingresos de S/. 20.00 a S/.30.00 nuevos soles diarios, con 10 hijos, dos menores de edad de 17 y 15 años de edad, con licencia de conducir profesional categoría IIC, sin antecedentes; como presunto autor del delito de homicidio culposo en agravio de G.C.N y de lesiones culposas graves, en agravio de R.H.C.N.

#### **CONSIDERANDO**

1. **Hechos y circunstancias objeto de la acusación:** el Ministerio Público ha formulado acusación argumentando que con fecha 23 de enero del 2012 en las intersecciones de la calle Madre de Dios con canal vía a horas 10:00 P.M. aproximadamente en circunstancias que P.B.C, conducía mototaxí con placa de rodaje C4-9558, en la misma vía, en sentido contraria a su recorrido, venía la moto de placa de rodaje A9-4390, conducida por G.C.N, el cual llevaba a



bordo como pasajero a R.H.C.N; que al llegar a la intersección de la calle Madre de Dios, se produjo un impacto a raíz que si bien ambos vehículos venían cada uno a su derecha y en el carril que le corresponde, el impacto se produce cuando la persona de P.B.C, decide cambiar de sentido virando hacia su mano izquierda con el fin de ingresar hacia la calle Madre de Dios, sin tomar el cuidado que en el carril contrario venía motocicleta que conducía el ahora occiso G.C.N, ingresando hacia la calle Madre de Dios pese a no tener derecho a preferente paso y produciéndose la colisión; que producto de dicha colisión el conductor de la moto lineal y su acompañamiento cayeron ambos impactando su cuerpo contra la pared de cemento del canal vía, siendo auxiliados por el personal de serenazgo, asimismo, el chofer de la mototaxi, el ahora acusado, fue auxiliado pues también quedo debajo de la misma; que producto del impacto R.H.C.N,resulto con lesiones como traumatismo máximo facial, doble fractura expuesta en mandíbula, hematoma en cuello, lesiones traumáticas de origen contuso, las cuales fueron calificadas con una incapacidad médico legal de siete días y una atención facultativa por cuarenta y cinco; que la persona de G.C.N falleció el 26 de enero del 2012 en el hospital privado de Catacaos de Piura, por traumatismo encéfalo craneano grave conforme al resultado de dosaje etílico practicado a ambos conductores, se tiene que estos no habrían ingerido bebidas alcohólicas, sin embargo, la colisión se produjo producto del accionar negligente y no haciendo caso a reglas de tránsito las cuales precisan de que cuando uno va a cambiar de dirección, va a virar, como en este caso hacia el lado izquierdo, tiene que estacionarse pegado a la vía, estacionarse en su carril pegado al lado izquierdo, que es donde iba a voltear, encender sus luces intermitentes avisando que va a virar hacia el lado izquierdo, posteriormente ver que en la vía contraria a la cual va ingresar no venga ningún vehículo y no ponga en riesgo la vida de ningún peatón, ni vehículo que venga en el carril contraria, recién en ese momento puede ingresar, acciones que establece de Reglamento Nacional de Tránsito y no fueron tomadas en cuenta por el imputado, lo cual causó que se produjo el presente accidente de tránsito.

2. **Pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio:** el Ministerio Público subsumió los hechos imputados como delitos de homicidio culposo en agravio de G.C.N y de lesiones culposas graves en agravio de R.H.C.N, previstos en el tercer párrafo del artículo 111 del Código Penal y en el cuarto párrafo del artículo 124 del mismo cuerpo legal respectivamente; y considerando que se había producido un concurso ideal de delito solicitó que se le imponga al acusado cuatro años de pena privativa de la libertad y se fije una reparación civil de S/ 15.000.00 a favor del agraviado R.H.C.N. Por su parte la defensa del actor civil V.N.H., constituida como tal en su calidad de madre del agraviado G.C.N., solicitó que se fije una reparación civil de S/ 60.000.00 nuevos soles.
3. **Pretensión de la defensa del acusado:** el abogado defensor del acusado argumenta la inexistencia del elemento subjetivo culpa, formulando una tesis absolutoria.
4. **Posición del acusado frente a los cargos formulados por el Ministerio Público:** la parte acusado no acepto los cargos imputados, por lo que se continuo con el juicio oral.

- 5. Convenciones probatorias.** antes de iniciarse la actividad probatoria, las partes llegaron a las siguientes convenciones probatorias: que producto de la colisión entre los vehículos conducidos por P.B.C, y G.C.N, la persona de R.H.C.N, resulto con lesiones como traumatismo máximo facial, doble fractura expuesta de mandíbula, hematoma de cuello, lesiones traumáticas de origen contuso con incapacidad médico de siete de siete días por cuarenta y cinco días de atención facultativa y que G.C.N. fallece el 26 de enero del 2012, sienta a causa de la muerte traumatismo encéfalo craneano grave; por lo que se prescindía de la actuación de los medios probatorios consistentes en la declaración del médico legista V.R.V.A., el certificado médico legal N° 000515-L y el acta de defunción de G.C.N; convenciones probatorias que fueron aprobadas mediante número veintidós.
- 6. Actuación probatorias.** La actividad probatoria se ha llevado a cabo conforme se detalla a continuación.
- a) El acusado P.B.C, ejerció su derecho a guardar silencio.
- b) **Declaración del testigo R.H.C.N.** Preguntado por el representante del Ministerio Público: ¿Qué relación tienes con la señora V.N.H.? Yo soy amigo de hijo fallecido ¿Su hijo como se llama? G.C.N. ¿Eras amigo de él? Si, mi amigo ¿En dónde te encontrabas el día 23 de enero del año 2012 en horas de la noche aproximadamente a las 22:00 horas? Yo me encontraba en mi casa y salí a comprar y me encontré un amigo y me dijo para irnos a pasear ¿Tu amigo se encontraba a bordo a sobre algún vehículo? No, se encontraba en una tienda estamos allí y después llego una amiga, el señor, el dueño de la moto y mi amigo G. le dijo que le prestara la moto para irnos a pasear a ver una amiga nos hemos ido ¿Quién conducía la moto? Mi amigo G. ¿Era moto taxi o moto lineal? Moto lineal ¿Nos puede precisar a inmediaciones de donde se encontraba la calle, distrito o lugar? Donde fue el accidente, es en la calle Canal vía con la calle Madre de Dios, allí se produce el impacto ¿Ustedes desde donde salieron a bordo de dicho vehículo que espacio habían recorrido hasta que sucedió el impacto? Nuestro recorrido ha sido, nos encontramos en la calle Madre de Dios, nos hemos cruzado a la calle Bernal que son dos cuadras, después nos hemos cruzado a la calle Bernal que son dos cuadras, después nos hemos cruzado a ver una amiga y como no se encontraba, entonces hemos tomado el carril del canal vía y más o menos pasando dos calles allí se produjo el impacto, ¿Desde donde partieron cuantas cuadras más o menos pasaron? Unas cuatro cuadras ¿Tú con tu amigo se había encontrado recién? Si recién ¿Habían bebido cerveza o licor? No, nada, yo había salido recién y estábamos allí conversando ¿Nos puedes decir el aproximado de velocidad al que iban? Fue aproximado más o menos de eso no sé mucho de eso, pero más o menos fue unos setenta ¿Cómo sucedió el impacto, precísame en el lado en el lado en que ustedes iban? Nosotros íbamos en el carril de la mano derecha, íbamos así, íbamos a ir de frente y la mototaxi se nos cruza y nos impacta ¿El mototaxi cruza para ingresar alguna avenida? Para la calle Madre de Dios o sea en su lado mano izquierda ¿Y dime los impactos y cuáles fueron las consecuencias? Ese impacto nos desequilibra a nosotros y nos vamos contra el muro de cemento, ósea mi amigo pierde el equilibrio de la moto al chocar con la

moto taxi y nos vamos contra un muro de cemento ¿Contra qué se van? Contra el muro de cemento, es que es un canal vía y producto del impacto ¿Cómo fue que cayeron sobre ese muro de cemento? Mi amigo cayó, se dio en la cabeza y yo caí de cara y me di en el cachete ¿Nos puede decir que parte de tu cara es? Aquí en el lado izquierdo ¿Fueron auxiliados por el mismo conductor precise esos datos, como fueron auxiliados y donde fueron llevados? Después del impacto se acercó el serenazgo y ellos fueron los encargados de llevarnos al hospital ¿Y el señor que los había impactado? También se fue con nosotros ¿El señor que los impacto en que tipo de vehículo iba? En una moto taxi ¿Las consecuencias que sufriste de aquel impacto cuales fueron? Tuve doble fractura en la mandíbula, hematomas en el cuello y múltiples heridas en todo el cuerpo ¿Cuánto tiempo permaneciste en el nosocomio? Estuve como un mes y después con descanso médico de cuarenta y un días ¿Nos podría señalar si ha quedado alguna secuela o alguna cicatriz en tu rostro, producto de las lesiones que sufriste? Si aquí tengo cicatrices durante el plenario se hizo constar que el agraviado mostro en su rostro, en la parte debajo de su quijada tiene una especie de cicatriz en el lado izquierdo, así como en el lado derecho más pegado al mentón ¿Respecto a tu amigo G.C.N, el cuándo sufre el impacto él queda consciente? No, ya queda en estado de coma ya, ¿O sea cuando el impacta contra el muro de cemento él pierde el conocimiento? Sí, pierde el conocimiento ya no despierta ya ¿Y tú perdiste también el conocimiento? Sí, yo sólo, he perdido el conocimiento, o sea he quedado así como sonámbula así ¿Pero tiene recuerdo? Sí, más o menos, poco no más ¿Y qué pasó con tu amigo? A mi amigo si lo vi tirado allí y después estaba ya sin conocimiento ¿Y lo llevaron al hospital también a él? Sí a los tres nos llevaron ¿Y qué paso con tu amigo después? Después me contaron porque yo estuve, me quede allí en el hospital y que a él se lo habían llevado a Catacaos a Piura, pero al tercer día murió ¿Tú llegaste a observar si la mototaxi que los impacta iba a una velocidad prudente? De eso si no recuerdo muy bien porque yo estaba mirando hacia los costados y yo siento el impacto no más cuando la moto venía allí delantito de nosotros, a lo lejos no me dí cuenta si es que venía a velocidad ¿La moto en que sentido venía ustedes iban en? Derecha ¿En el carril derecho y el venía? Claro el venía en el sentido contrario ¿El venía por la misma calle y por el mismo sentido? A su derecha también y él quería ingresar a la calle Madre de Dios por su mano izquierda y es allí donde nos impacta ¿Les hizo alguna señal de luces para el ingreso a la calle? No solamente se metió ¿Habrá bastante iluminación o poca iluminación? Iluminación normal, todo sí, si se veía todo ¿Es un lugar donde hay bastante afluencia y frecuencia de vehículos? No, muy poco transitan por allí ¿En aquel momento que te impactan había más vehículos transitando por la zona o lugar? No muy poco n había porque nos auxilió serenazgo y ninguna otra moto taxi se acercó ¿En qué parte los impacta, en la parte de delante de la moto lineal o en la parte de atrás? En la parte de delante ¿Tu amigo intento frenar? Sí, intento pero ya no pudo ya ¿Y la moto taxi intento frenar? No, yo no más ví que cruzo y nos impactó ¿Qué distancia los hizo volar para que se impactaran en el muro que dices? Cuanto será pues, unos tres metros más o menos ¿A qué

calle quería entrar el señor? A la calle Madre de Dios ¿Y cómo se llama la calle por donde estaban yendo? Se llama canal vía. Preguntas de la abogada del actor civil: ¿De alguna manera el imputado ha colaborado con los gastos que has tenido? Desde el momento de mi accidente nunca más lo volví a ver, nunca más volvió al hospital a preguntar por mí, como me encontraba, ni por mi amigo que falleció ¿Sabes a cuánto han ascendido los gastos? Por mi parte, como algo de quince mil a veinte mil, con mi operación mis tratamientos, después yo de que salí del hospital yo tomaba pastillas y como no podía comer tenía que tomar alimentos especiales ¿Tienes conocimiento si ha contribuido en los gastos de tu compañero? Para ninguno de los dos partes, para ninguno ¿Y sabes el monto que ascienden los gastos? Por mi parte como le digo quince mil, pero por parte de mi amigo no tengo mucho conocimiento. Preguntado por el abogado defensor: ¿Tiene conocimiento si el señor G.C.N. tenía licencia de conducir? No tengo conocimiento ¿Ustedes el día de los hechos cuando viajaban en la moto lineal tanto como el señor G como usted, portaban cascos de protección? No. Preguntado por el juez: ¿Según el señor fiscal los hechos ocurrieron el día 23 de enero del 2012 a horas diez de la noche es eso cierto? Sí.

- c) **Declaración de la testigo V.N.H.-** Preguntada por el Ministerio público: ¿Qué grado de parentesco tenía con el señor G.C.N? Mi hijo ¿Qué edad su hijo el día 23 de enero del 2012? Tenía 18 años con diecisiete días, recién había cumplido 18 años el 4 de enero ¿A qué se dedicaba su hijo? Mi hijo estaba postulando para la policía y era un deportista, pertenecía al club deportivo los Miraflores ¿Usted tenía conocimiento de los por menores del accidente de tránsito, porque usted los ha visto? No, no los he visto yo ¿Cómo se entera usted del accidente de tránsito que había sufrido su hijo el día 23 de enero del 2012 a los diez de la noche, más o menos? Porque el accidente solamente a una cuadra de mi casa y llegan a golpear la puerta de mi casa, donde mi esposo se levanta y le comunican que mi hijo estaba en el hospital ¿Cuándo usted se entera que su hijo ya estaba en el hospital? Mi hijo ya estaba en el hospital ¿Usted lo fue a ver inmediatamente o no? Inmediatamente, al momento o sea cuando yo he llegado inmediatamente, o sea como le cuento fue a una cuadra de mi casa no más ¿Cuándo usted llega al hospital su hijo estaba consciente o inconsciente? Entro yo a emergencia, sí mi hijo porque mi esposo le cogía su brazo y él no se dejaba coger su brazo ¿Podía articular palabra? No, solamente se limitaba a llorar mi hijo ¿Estaba con los ojos abiertos? Sí, estaba nos miraba no más, no hablaba nos miraba no más ¿Cuál fue el tratamiento que le realizaron los médicos a su hijo luego del accidente? Cuando yo llegué, yo tenía una serie de pagos que hacer, entonces yo le dije a mi esposo, tu ve a mi hijo y yo me dedico a pagar lo que es, porque ya tenían que sacarle, pero en eso momento decían que no había doctor entonces lo tuvieron allí, en emergencia, pasado eso salgo afuera y me comunican que mi hijo tenía que ser derivado a Piura ¿Por qué motivo? Porque tenía, me dijeron que tenía en su cabeza traumatismo encéfalo craneano, por eso lo llevamos a Piura ¿Cuándo lo llevaron a Piura? En la misma noche, esto era como a las once de la noche que lo hemos llevado

a Piura en la misma ambulancia del hospital, hemos llegado a Piura al hospital regional, no había traumatólogo, hemos ido a las diferentes clínicas Belén, como tres clínicas, pero no podían hospitalizarlo porque me pedían que tenían que abonar cinco mil soles y yo solamente en ese momento llevaba quinientos soles, yo pedía de favor que me lo interviniera pero no, no, la clínica Santa Rosa, todo esto y así, hasta que al final fuimos al hospital privado que allí recién me lo pidieron recibir a mi hijo con un aporte de quinientos soles, todas las clínicas pedían cinco mil soles para poderlo hospitalizar a mi hijo, pero mi hijo iba allí ¿Cuántos días permaneció en dicho nosocomio? Mi hijo en el hospital estuvo dos días ¿Y qué pasó? O sea en el primer día me dijeron que tenían que operarlo, a mi hijo lo operaron entre las dos o cuatro de la tarde creo, la operaron allí, después, salió de la operación y esperamos toda la noche, al día siguiente, como a las nueve o diez de la mañana hubo una reunión de doctores, donde nos llamaron a mí y a mi esposo diciéndole de que ya mi hijo ya no, que solamente él, estaba por el oxígeno, ya no ¿Su hijo muere después de cuánto tiempo señora? Después de dos días muere en el hospital privado de Piura ¿Su hijo muere por causa extraña del accidente o por consecuencia del accidente? Por consecuencia, porque solamente fue por el golpe que había tenido en la cabeza, por el traumatismo encéfalo craneano debido al accidente porque mi hijo era un hijo sano, deportista ¿El señor que conducía la moto taxi que impacto el vehículo en el que su hijo iba y sufrió las lesiones en su cabeza, ha conversado con usted para resarcirle económica para cubrir gastos? Nunca, nunca, cuando me dijeron que me hijo iba a ser trasladado a Piura, el señor yo estaba con mi esposo y él estaba al acostado, y entonces mi esposo lo agarra del cuello y le dice “Tú eres el que le ha causado daño a mi hijo” y el dijo no me acuerdo, se quedó allí nosotros hemos estado allí con todo, pero el señor nunca, en ningún momento se acercó, después de un año debido a las llamadas de acá que nunca se ha presentado, más de un año a dos años que le he visto la cara, nunca fue ese señor solidario acercarse y decirme señora yo no tuve la culpa porque nadie está libre de eso, pero yo esperaba su espíritu solidario porque mi hijo, estuvo de limosna, a todo el mundo le pedíamos porque yo tuve la operación y me pidieron dieciocho mil soles por mano de obra y un tratamiento que le hicimos un contrato de veinticuatro mil soles y yo dije: ya, ya pero eso señor nunca se acerco, ni lo he visto, ni lo conozco, aunque sea por solidaridad ¿Cuántos hijos tuvo usted? Tres hijos ¿Qué número era G? El último tengo dos varones y una mujer. Preguntas de la abogada del actor civil: ¿Para que diga cuales fueron los gastos del accidente y después de la muerte de su hijo? Bueno hay como hemos presentado documentos probatorios una hay de seis mil, de ocho mil, por lo menos hay unos gastos como más de veinticuatro mil soles que según figuran allí, aparte de los gastos de sepelio de todo lo que concierne a mi hijo, con documentos probatorios allí está ¿En total cuánto sería? Por lo menos con gastos de sepelio tendría unos gastos como de treinta mil ¿Incluido lo del accidente, lo de las operaciones? Sí, porque lo de las operaciones hicimos algo no sé si recuerde veinticuatro, veinticinco mil soles, con todo con tratamiento por dos días y esto más, más porque en ese

momento, no le puedo dar cálculo, y es más todavía, es más porque solamente por mano de obra el doctor cobro diecisiete mil soles ¿Y antes o después o durante las circunstancias el señor el señor imputado le ha cancelado algo? Nunca nada, como le digo ese señor ni siquiera se presento ,ni siquiera se acercó apenas lo dejo afuera a mi hijo, nunca señorita, nunca hasta el día de hoy. El abogado defensor del acusado no realizó preguntas.

- d) **Declaración por perito Eugenio Guillermo Sermeño Palacios.-** Preguntado por el representante del Ministerio Público: ¿ El informe técnico N° 033-2012 DIVPOL, que se le pone a la vista ha sido elaborado y suscrito por usted? Es conforme doctor ¿Puede hacer un resumen de su informe precisando la UT1, UT2, el análisis que haces y las conclusiones que haces de manera sucinta? El suscrito elabora el informe técnico N° 33, conforme se me mostro a la vista, el cual se suscribe a la vez, es sobre un accidente de tránsito suscitado en fecha 23 de enero del 2012, a horas 10:00 de la noche aproximadamente o veintidós horas aproximadamente, en las interseccion de las calles Madre de Dios y canal Canchaque. Distrito de Bellavista, siendo para tal caso considerado como la unidad número uno al vehículo motocicleta con placa de rodaje N° A9-4389 Y el vehículo unidad número dos o UT2, vehículo mototaxi con placa C4-9558, siendo que en este caso la unidad numero uno la UT1, la motocicleta, circulaba por la calle Canchaque sentido de este a oeste y mientras la mototaxi circulaba por la misma vía Canchaque pero en sentido de oeste a este, ambos al llegar a aproximarse a la intersección, ingresa en este caso la unidad número 2 ¿A qué intersección? Calle Madre de Dios, esta configuración de intersección es en forma de “T” o sea que siendo de la vía Canchaque esta intersectada o bifurca por la calle Madre de Dios en forma de “T” una especie de cruz, o sea la Madre de Dios intersecta en forma de T a la calle Canchaque, siendo que ambas unidades circulaban para el caso de la unidad lo que es la motocicleta por la calle Canchaque de este a oeste, luego al momento que llega, se aproxima a la intersección, la unidad mototaxi, ingresa a su izquierda para entrar a la calle Madre de Dios, en esas circunstancias en que está ingresando a su aparece la motocicleta, unidad número uno en impacta en la parte lateral anterior derecha de la mototaxi, y como consecuencia de ello es que se genera las lesiones traumáticas en el conductor de la motocicleta y su ocupante, siendo que el conductor resulta de gravedad y fallece ¿Cuándo usted hace la inspección técnico policial en el lugar de los hechos, cuales son los signos, huellas, rastros las muestras que encuentra en dicho lugar? Al momento que se hace inspección al frente de representante del Ministerio Publico y personal policial de la comisaria de Bellavista, sección tránsito, se encuentran las siguientes evidencias conforme se ha plasmado en el informe respectivo,: mancha e sangre relacionada a lo que es evidencias biológicas en el área del accidente, fragmento de vidrio y micas, así como melladuras, en el espacio donde, en el área ralladuras, estrías que se generan en la superficie de la vía, como unos arañones que en este caso puede ser del cuerpo del humano, eso se genera como consecuencia de la volcadura o partes metálicas que colapsan por contacto físico violento de vehículos que entran en conflicto o su volcadura en este caso, esas

evidencias son las que se evalúan, son evidencias encontradas en el lugar como se plasma en el informe ¿Encontraron muestras biológicas? Por supuesto sí, hay vistas fotográficas que se adjuntan acá ¿Cómo que nos puede explicar? Hay mancha de sangre ¿Esa mancha de sangre estaba en el pavimento o sobre el muro? Se halla en lo que es la superficie de la vía y así como en espacios de lo que es la pared o los muros de contención del área de la intersección ¿En el análisis que usted hacen las conclusiones que usted arriba en dicho informe técnico, cual es el factor predominante de la producción del accidente? La predominancia se ha considerado la conducta de cada usuario de la vía en este caso el conductor de la unidad número uno y conductor de la unidad número dos, relacionado a lo que es.. Juez: ¿Esto está en sus conclusiones? Sí ¿Puede dar lectura íntegra a sus conclusiones? Ok, factores que intervienen, factores predominantes: la predominancia, punto N° 01, literal a) El operativo falto de prevención y cuidado del conductor de la unida número 1, que ingresa al área de la intersección, sin adoptar acción preventiva alguna tendente a evitar el conflicto (acción de frenaje, detención momentánea, etc.), sin haber valorado las condiciones operacionales en cuanto a su visibilidad e iluminación. Por consiguiente su falta de percepción de dichas condiciones de riesgo (acercamiento de la unida número 2) y configuración de la vía (intersección no regulada), operativo que conlleva a que al ingresar al cruce se interponga en el eje de circulación de la unidad número 2. 2) El operativo del conductor UT2 que desplaza su unidad a velocidad inapropiada para las circunstancias de riesgo (acercamiento de la unidad número 1 y configuración de la vía en intersección no regulada), si bien es cierto este conductor bajo el operativo de su unidad accedía a la otra vía calle Madre de Dios, esta su acción operacional debió ser que maximice sus medidas de seguridad para con el operativo que realizaba lo que no adopto por su falta de cuidado y prevención. Los factores contributivos son: a. El operativo del conductor de la unidad número uno a desplazar su vehículo a una velocidad mayor que la razonable y prudente para las condiciones de riesgo que presentaba la vía en el momento del accidente o del evento b. El condicionamiento del medio ambiente, oscuridad de la noche, que imperó en el área del evento y que de alguna manera genero deficiente visibilidad en su amplitud y profundidad de circulación para ambos conductores, esos son las conclusiones doctor ¿Cuál de las dos unidades tenía preferencia de paso? En este caso si analizamos por la configuración de la vía, que no está regulada, la normativa establece que el vehículo que haya ingresado primero, si consideramos que no, o sea el vehículo que había ingresado primero a otra vía, en en este caso a la calle Madre de Dios, teniendo en consideración la evidencias y la secuencia establecida propiamente del accidente, es que la unidad número 2 había ingresado ya, estaba iniciando la parte inicial de la bifurcación de la calle Madre de Dios, con el canal vía ¿La mototaxi? Había ingresado ¿Había ingresado? Claro, porque se demuestra esto, por las mismas evidencias que se generan en este lugar, eso nos conlleva a nosotros a establecer que esta se genera de esta manera, de que, si esta secuencia o el impacto se hubiera generado fuera de lo que no se estableció, las evidencias se hubieran

llevado en otro lugar, no allí, por esas circunstancias que se establece de que el vehículo ya había ingresado, no ve que estaba en una ubicación diagonal con dirección a ingresar a retomar la calle Madre de Dios, en esas circunstancias se genera el impacto ¿Pudo haber previsto el conductor de la unidad número 2 la presencia de la unidad número 1, la aproximación y ser más prudente? Por, supuesto, como lo concluyo, pudo haber prevenido, cual es la circunstancia o la conducta que genera cada usuario en la vía, de que si bien es cierto es una intersección, a su vez que no es regulada, significa no regulada, es que no hay semáforo, no hay cruce peatonal, no hay señalización apropiada en una intersección, de manera que un usuario de la vía, capacitado e instruido con licencia de conducir, genera su conducta evaluar todo lo que es riesgo o peligro, de manera que reduce la visibilidad, no solamente que se haya acercado la unidad número 1, si no que en cualquier momento puedo aparecer no sólo un peatón o en cualquier circunstancia de peligro, de manera que se prevé, entonces no se aprecia en este caso la conducta preventiva, no solamente para la unidad uno si no que para ambos conductores ¿En el contexto de los hechos y del análisis que usted realiza, en el contexto general, la conducta realizada o desplegada por el conductor del vehículo número dos fue apropiada? No, a ver, me remito a lo que concluyo, conforme indico acá en el operativo, si bien es cierto que él ya había ingresado conforme lo concluyo y prácticamente se encontraba con derecho a paso, porque es una vía, una intersección no regulada, pero que sin embargo debió el maximizar toda su medida de protección y cuidado, en que consiste esto, es que el debió valorar todas las condiciones, visibilidad, oscuridad de la noche, porque no hay iluminación apropiada, solamente estaba supeditada a la proyección de su faro delantero o del otro vehículo y en cualquier momento se podía generar una situación de riesgo peligro, no solamente con la presencia de la unidad número 1, si no cualquier otra circunstancia, por eso debió maximizar su medida de protección ¿Y todas esas circunstancias que no observó el conductor de la unidad número dos están calificadas como infracciones en el reglamento nacional de tránsito? Son infracciones ¿Usted las puede precisar? Es el artículo 90 B Y EL 161 ¿De qué reglamento especifique? El reglamento supremo 016-2009, Reglamento Nacional de Tránsito ¿A qué se refiere dichos artículos? El artículo 90 precisa que todo conductor usuario de la vía debe cuidar con cuidado y prevención, significa de que debe de estar previniendo, cuidándose que cualquier circunstancias que se podría generar, pero que esto es para aquellos que están debidamente capacitados, que tienen licencia, en este caso no se aprecia que ni uno ni el otro, o sea que ni el conductor de la unidad número 1 ni número 2 tienen licencia de conducir? ¿Ninguno tenía licencia? No ¿El no tener licencia y poner en circulación un vehículo de transporte público como es un vehículo normativo es una infracción también dentro del reglamento nacional de tránsito? Claro, debo aclarar el punto de lo que es servicio público, hay uno normativo del decreto supremo 055 que establece claramente que todo vehículo de servicio público que relativamente de la clasificación L-5, en este caso trimovil o mototaxi, para generar su condición de servicio público, debe



pertenecer a una asociación, debe de estar registrado en una Municipalidad y estar debidamente registrado en los Registros Públicos con razón social, desde ese punto se considera que es servicio público, mientras no tenga esa condición de que se le está explicando no se puede considerar servicio público, eso establece la norma, ellos tienen su propia norma, entonces el conductor como el otro conductor como no tienen licencia de conducir son imprudentes, empíricos, relativamente, si bien es cierto que ellos saben conducir, manejar, maniobrar, un vehículo, un artefacto, en este caso un vehículo motorizado auto motor. Preguntas por el abogado defensor: ¿En sus conclusiones finales en la parte que se refiere a factores predominantes usted señala de que la unidad de tránsito número uno, es decir, la motocicleta conducida por G,C,N, se interpone en el eje de la circulación de la unidad de tránsito 2, es decir la mototaxi conducida por P.B.M, podría indicar en que consiste eso? Es que, que es lo que genera, como lo indique inicialmente, el habiendo ingresado la unidad número dos a la bifurcación inicial de la calle Madre de Dios, prácticamente estaba tomando esta calle en esas circunstancias, aparece y se interpone e impacta a la unidad número dos ¿O sea el impacto lo produce la unidad número uno? Así es ¿ Usted cuánto tiempo lleva como perito en la sección de tránsito? A partir del enero del año 2009 a la fecha doctor ¿Usted cuánto tiempo lleva como perito en la sección de tránsito? A partir de enero del año 2009 a la fecha doctor ¿Usted podría darnos un aproximado de la velocidad en la que conducía la unidad de tránsito número 1? La norma establece para toda zona urbana no regulada cuarenta kilómetros por hora, así está establecido, así dice el reglamento nacional de tránsito, sin embargo esto está supeditado a cada usuario conductor de la vía pública, en este caso el conductor que conoce la normativa técnica netamente debe de evaluar si está cruzando una intersección, si hay presencia de peatones, si hay señales preventivas, reguladoras, informativas, etc. entonces de acuerdo a ello debe evaluar y reducir la velocidad, en este caso si se trata de una intersección debió de reducir la velocidad, si se genera esta secuencia estimamos que rebaso la velocidad establecida en este caso para una intersección no regulada ¿Pero puede usted decirnos por su experiencia la velocidad en la que iba cada uno o no? En este caso no se pudo establecer doctor ¿Usted indica que se encontró melladuras en el pavimento de la vía? Uhum ¿Y qué correspondían a una volcadura de una de las unidades de tránsito? Así es ¿Podría precisar cuál de las unidades de tránsito fue la que se volcó? A ver, son dos unidades diferentes, lógicamente son vehículos automotores, la diferencia está en que uno tiene dos ruedas y el otro tres ruedas y si bien es cierto un impacto de la naturaleza que genero la secuencia de ese daño y la magnitud de los daños, es que el vehículo de dos ruedas tiene mayor posibilidad a un volcamiento y eso es lo que genera la melladura que se halla ¿Cuál es la unidad que se volvo? La unidad número uno ¿Para que diga si usted comprobó que quienes se desplazaban en la moto lineal llevaban cascos de seguridad? No, es un vehículo, pues no lineal que en movimiento y con su conductor sin casco pues genera esta clase de lesiones porque si bien es cierto hay clasificación de cascos de seguridad, pues por lo menos un casco pudo haber salvado la vida de una

persona, no llevaban cascos ¿Es obligación que cuenten con cascos de protección tanto el conductor como el acompañante? La normativa es clara y precisa es de carácter obligatoria, eso establece la norma ¿Las infracciones que incurrió el conductor de la unidad de tránsito número 1? Bien acá en lo que es relacionado a infracciones administrativas preciso que el conductor de la unidad se encontraría dentro de los alcances de los siguientes articulados: artículo 90 inciso b, artículo 105, artículo 107, artículo 161 y el artículo 179 del Reglamento Nacional de Tránsito

Pregunta del juez: ¿Qué fecha realizó esa inspección y a qué hora? El día 24 de enero del 2012 a horas 11:30 doctor ¿Llegó a revisar los vehículos? Si por supuesto doctor, incluso adjunte registro fotográfico doctor ¿Y respecto a cada vehículo nos puede decir que daños presentaba cada vehículo? Si, la unidad número uno los daños en la parte frontal y la mototaxi perdón en la parte frontal lateral derecha anterior ¿Precise el lugar donde se hizo realizó la intervención? En el distrito de Bellavista, calle Canchaque e intersección con la calle Madre de Dios.

- e) **Se han oralizado los siguientes documentos:** Boleta de venta N° 01657....., certificación de liga, documentos expedidos por la federación departamental e fútbol de Piura, datos de registro de la liga distrital de fútbol de Bellavista.

## **7. Alegatos finales:**

- a) Luego de culminado el juicio oral, el Ministerio Público consideró que se había logrado acreditar la comisión de los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas graves, previstos en el tercer párrafo del artículo 111 y cuarto párrafo del artículo 124 del Código penal respectivamente, así como la responsabilidad penal del acusado, solicitando que se le imponga cuatro años de pena privativa de la libertad y se fije una reparación civil de S/. 15, 000.00 nuevos soles a favor del agraviado R.H.C.N.
- b) El abogado del actor civil V.N.H., en su calidad de madre del agraviado G.C.N, solicitó que se fije una reparación civil de S/. 60.000.00 soles.
- c) Por su parte el abogado defensor del acusado señaló básicamente que las conductas riesgosas que llevaron al resultado lesivo fue la conducta del mismo agraviado, al no respetar el derecho de paso, conducir a una velocidad mayor que la razonable, no usar casco protector, no disminuir la velocidad cuando se aproximó a la intersección, por lo que nos encontramos ante la autopuesta en peligro de la misma víctima, solicitando que su patrocinado sea relevado de la pretensión punitiva del Ministerio Público y que sea absuelto.
- d) Finalmente el acusado ejerció su derecha a la última palabra, por lo que corresponde que este juzgador emita la sentencia del caso.

## **8. Sobre los delitos materia de imputación.**

- a. Se le imputa al acusado la comisión del delito de homicidio culposo previsto en el tercer párrafo del artículo 111 del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo, delito que se configura cuando el agente, por culpa, ocasiona la muerte de una persona utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente

bajo el efecto de las drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos. Litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

- b. Asimismo, se le imputa al acusado la comisión del delito de lesiones culposas graves previsto en el cuarto párrafo del artículo 124 del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo, delito que se configura cuando el agente por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia del alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

**9. Valoración de la prueba-hechos y circunstancias probadas o improbadas.-** Luego de efectuarse una valoración conjunta de los medios de prueba actuados en el presente juicio oral, basada en las reglas de la sana crítica, conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, ello e conformidad a lo previsto en el numeral 2, del artículo 393 del Código Procesal Penal, se tiene lo siguiente:

- a) Se encuentra acreditado que con fecha 23 de enero del 2012, a las 10:00 horas de la noche aproximadamente, en las intersecciones de la calle Madre de Dios con el canal vía, se produjo un impacto entre la mototaxi de placa de rodaje C4-9558 conducido por el acusado P.B.M y la moto lineal de placa de rodaje A9-4390 conducida por el agraviado G.C.N., el cual llevaba a bordo como pasajero al agraviado R.H.C.N, ello conforme se desprende de los medios probatorios que se detallan a continuación:
  - I. El agraviado R.H.C.N. ha declarado en juicio oral que era amigo del agraviado G.C.N; que el día 23 de enero del 2012, a las 10:00 horas de la noche aproximadamente, se encontraba en su casa y salió a comprar, encontrando a su amigo, quién le dijo para irse a pasear, que cuando estaban en una tienda, después llegó una amiga y el dueño de la moto, siendo que su amigo G.C.N. le dijo que le prestará la moto para irse a pasear a ver una amiga y se fueron, siendo su amigo G. quién condujo la moto, la cual se trataba de una moto lineal, así como que el impacto se produjo en la calle canal l vía con la calle Madre de Dios y al preguntársele como sucedió el impacto, dijo que ellos iban en el carril de la mano derecha e iban a ir e frente y la mototaxí se les cruzo y los impactó; declaraciones de las cuales se desprende básicamente que el día 23 de enero del 2012, a las 10:00 horas de la noche aproximadamente, al agraviado R.H.C.N, quién fue testigo presencial de los hechos materia de imputación, se encontraba a bordo de una moto lineal conducida por el agraviado G.C.N, produciéndose un impacto con una mototaxi por la calle canal vía con calle Madre de Dios.
  - II. El perito E.G.S.P. ha declarado durante el plenario que ha elaborado y suscrito el informe técnico N° 033-2012 DIVPOL, referido al accidente de tránsito

suscrito con fecha 23 de enero del 2012, a horas 10:00 de la noche aproximadamente, en la intersección de las calles Madre de Dios y canal Canchaque, distrito de Bellavista, entre la unidad número uno, vehículo motocicleta con placa de rodaje N° A9-4389 y la unidad número dos, vehículo mototaxi con placa C4-9558, para lo cual realizó una inspección el día 24 de enero del 2012, a horas 11:30 en el distrito de Bellavista, calle Canchaque intersección con la calle Madre de Dios.

- b) Sobre las circunstancias en que se produjo la colisión entre ambos vehículos y sobre si dicha colisión se produce porque el acusado P.B.M, decidió cambiar de sentido virando hacia su mano izquierda con el fin de ingresar hacia la calle Madre de Dios, sin tomar el cuidado que en el carril contrario venía la motocicleta conducida por G.C.N., ingresando hacia la calle Madre de Dios, ello conforme a la tesis del Ministerio Público; se debe señalar lo siguiente:
- i. Sobre las circunstancias precedentes al impacto entre ambos vehículos se tiene la siguiente información:
- Se ha examinado al agraviado R.H.C.N., quién durante el plenario ha declarado que el día 23 de enero del 2012, a las 10:00 horas de la noche aproximadamente, se encontraba a bordo de una moto lineal conducida por el agraviado G.C.N.; que se encontraban en la calle Mare de Dios, cruzaron la calle Bernal, dos cuadras después, fueron a ver a una amiga y como no se encontraba, tomaron el carril del canal vía y más o menos pasando dos calles se produjo el impacto; que ellos iban en el carril de la mano derecha , e iban a ir de frente y la mototaxi se les cruzo y los impactó; declaraciones de los cuales se infiere que los hechos ocurrieron en horas de la noche (22:00 horas), así como que la moto lineal conducida por G.C.N, en la cual también iba el agraviado R.H.C.N. transitaba por el carril derecho del canal vía.
  - Se ha interrogado al perito E.G.S.P. quien durante el plenario señalo que había suscrito y elaborado el informe técnico N° 033, referido al accidente de tránsito suscitado con fecha 23 de enero del 2012, a horas 10;00 de la noche aproximadamente, en la intersección de las calles Madre de Dios y canal Canchaque, distrito de Bellavista, habiendo considerado para tal caso como la unidad número uno al vehículo motocicleta con placa de rodaje N° A9-4389 y como unidad número dos al vehículo mototaxi con placa C4-9558, siendo que la motocicleta, circulaba por la calle Canchaque sentido de este a oeste, mientras que la mototaxi circulaba por la misma vía Canchaque pero en sentido de oeste a este; de lo que se infiere que antes de ocurrido el impacto los vehículos conducidos por el acusado P.B.M. y el agraviado G.C.N se desplazaban por la misma vía, pero en sentido contrario.
  - Asimismo, dicho perito refirió, sobre la zona donde se produjo el impacto, que se trataba de una intersección en forma de “T”, donde la calle Madre de Dios intersecta en forma de “T” a la calle Canchaque.
- ii. Sobre cómo se produjo el impacto entre ambos vehículos se tiene la siguiente información:
- Al respecto al agraviado R.H.C.N. dijo que la mototaxi cruzó para ingresar a la calle Madre de Dios, esto es, a su mano izquierda; que su amigo perdió el equilibrio al chocar con la mototaxi y se fueron contra un muro de cemento; que su amigo cayó y se dio en la cabeza y el cayó de cara.
  - Asimismo, se tiene que el perito E.G.S.P. ha precisado que ambas unidades

venían circulando por la calle Canchaque, la moto lineal en sentido de este a oeste y la mototaxi en sentido de oeste a este; que cuando se aproximaban a la intersección, la mototaxi ingresa a su izquierda para entrar a la calle Madre de Dios, y en circunstancias en que estaban ingresando, aparece la motocicleta e impacta en la parte lateral anterior derecha de la mototaxi, circunstancia fáctica que se corrobora, con los daños que presentaron las unidades participantes, ya que mientras la moto lineal presentó daños en la parte frontal, la mototaxi en la parte frontal lateral derecha anterior, ello conforme también lo ha precisado el mencionado perito durante el plenario.

- De lo anteriormente detallado se concluye que cuando la mototaxi conducida por el acusado P.B.M. se encontraba ingresando a la calle Madre de Dios fue impactada en la parte lateral derecha anterior con la parte frontal de la moto lineal conducida por el agraviado G.C.N, impacto que provoco que éste perdiera el equilibrio de la misma, y junto con su acompañante, el agraviado R.H.C.N., impactaran contra un muro de cemento.

iii. Sobre las causas del impacto se debe señalar lo siguiente:

- El perito E.G.S.P dio lectura a las conclusiones de su informe N° 033-2012, precisando que los factores intervinientes del suceso de tránsito a que se refieren los acápites precedentes fueron los siguientes:

- **Factores predominantes:**

- a. El operativo fallo de prevención y cuidado del conductor de la unidad numero 1- esto es, de la motocicleta conducida por el agraviado G.C.N. que ingresa al área de la intersección, sin adoptar acción preventiva alguna tendente a evitar el conflicto (acción de frenaje, detención momentánea, etc.), sin haber valorado las condiciones operacionales en cuanto a su visibilidad e iluminación. Por consiguiente su falta de percepción de dichas condiciones de riesgo (acercamiento de la unidad número 2) y configuración de la vía (intersección no regulada), operativo que conllevó a que al ingresar al cruce se interponga en el eje de circulación de la unidad número 2.
- b. El operativo del conductor número UT2- esto es, de la mototaxi conducida por el acusado P.B.M., que desplazaba su unidad a velocidad inapropiada para las circunstancias de riesgo (acercamiento de la unidad número 1 y configuración de la vía en intersección no regulada), si bien es cierto este conductor bajo el operativo de su unidad accedía a la otra vía de la calle Madre de Dios, esta su acción operacional ebió ser que maximice sus medidas de seguridad para con el operativo que realizaba lo que no adoptó por su falta de cuidado y prevención.

**-Factores contributivos.-**

**a.** El operativo del conductor de la unidad número uno al desplazar su vehículo a una velocidad mayor que la razonable y prudente para las condiciones de riesgo que presentaba la vía en el momento del accidente o del evento.

**b.** El condicionamiento el medio ambiente , oscuridad de la noche, que imperó en área del evento y que de alguna manera generó deficiente visibilidad en su amplitud y profundidad de circulación para ambos conductores,

- Del análisis de las conclusiones del perito E.G.S.P. se desprende que cuando se produjo el suceso de tránsito antes descrito, tanto el agraviado como el inculpado infringieron el deber objetivo de cuidado, ya que mientras aquél ingreso al área de la intersección, sin adoptar acción preventiva alguna tendente a evitar el conflicto (acción de frenaje, detención momentánea, etc.) y sin haber valorado las condiciones operacionales en cuanto a su visibilidad e iluminación; éste último desplazaba su unidad a una velocidad inapropiada para las circunstancias de riesgo (acercamiento de la unidad número 1 y configuración de la vía en intersección no regulada).

- A ello debe agregarse que cuando se produjo el suceso de tránsito antes descrito, tanto el acusado como el agraviado, y ante el acercamiento a una intersección de calles en forma de “T”, debieron reducir la velocidad de sus respectivos vehículos de manera tal que les hubiese permitido controlarlos y así poder evitar el accidente, lo que definitivamente no hicieron, con lo que inobservaron la regla técnica de tránsito prevista en el artículo 161 del Reglamento Nacional de Tránsito que prescribe lo siguiente: “El conductor de un vehículo debe reducir la velocidad de éste, cuando se aproxime o cruce intersecciones, túneles, calles congestionadas y puentes, cuando transite por cuestas, cuando se aproxime y tome una curva o cambie de dirección, cuando circule por una vía estrecha o sinuosa, cuando se encuentre con un vehículo que circula en sentido contrario o cuando existan peligros especiales con respecto a los peatones u otros vehículos o por razones del clima o condiciones especiales de la vía.”

- Sin embargo, lo señalado en los acápites precedentes, no eximen de responsabilidad penal al acusado P.B.M, ya que fue éste quien viró su vehículo mototaxí a la izquierda para ingresar a la calle Madre de Dios, esto es, fue quien realizó una maniobra que implicaba la modificación de la “dirección de su vehículo” que preexistía al impacto, ello a una velocidad no razonable para las circunstancias del lugar consistentes, en que se hallaba en una intersección y con presencia de la moto lineal conducida por el agraviado G.C.N. que venía en sentido contrario, lo cual se concluye por el hecho de que la mototaxi fue impactada en la parte frontal lateral derecha anterior, o sea cuando apenas iniciaba su viraje a la izquierda y no en la parte lateral derecha media o lateral derecha posterior, lo cual hubiera sido lo más lógico en caso de que la mototaxi conducida por el acusado ya se hubiese encontrado culminando su maniobra de viraje hacia la calle Madre de Dios; conducta con la cual incrementó el riesgo permitido.

c) Durante el juicio oral las partes acordaron dar por acreditado que producto de la colisión entre los vehículos conducidos por P.B.M y G.C.N, la persona de R.H.C.N., resultó con lesiones como traumatismo máximo facial, doble fractura expuesta de mandíbula, hematoma de cuello, lesiones traumáticas de origen contuso con incapacidad médico de siete días por cuarenta y cinco días de atención facultativa y que G.C.N fallece el 26 de enero del 2012, siendo la

causa de la muerte traumatismo encéfalo craneano grave; por lo que ello debe ser valorado como un hecho notario, de conformidad a lo previsto en el artículo 156.3 del Código Procesal Penal.

**d)** En tal sentido se encuentra acreditado durante el juicio oral que el acusado P.B.M. por culpa ocasionó la muerte del agraviado G.C.N. y lesiones en el agraviado R.H.C.N., utilizando un vehículo motorizado e inobservando reglas técnicas de tránsito, por lo que los hechos resultan siendo típicos.

**e)** De lo actuado en el plenario se tiene que no existe causal eximente de responsabilidad prevista en nuestro ordenamiento penal sustantivo, por lo que se concluye que la conducta desplegada por el acusado no sólo resulta típica, sino también antijurídica y culpable.

**f)** Por tales motivos, el acusado P.B.M resulta ser responsable del delito de homicidio culposo y lesiones culposas graves previstos en el tercer párrafo del artículo 111 y cuarto párrafo del artículo 124 del Código Penal, por lo que resulta procedente imponerse la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, la pena.

#### **10. Sobre la pena a imponerse.-**

**a)** El delito de homicidio culposo previsto en el tercer párrafo del artículo 111 del Código Penal concordante con tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo se sanciona con pena privativa de la libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 incisos 4), 6) y/).

**b)** El delito de lesiones culposas graves previsto en el cuarto párrafo del artículo 111 del Código Penal concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo se sanciona con pena privativa de la libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 incisos 4), 6) y 7).

**c)** Sin embargo, dado que ante el mismo hecho que ha desplegado el acusado P.B.M, resultan aplicables varias disposiciones (tercer párrafo del artículo 111 y cuarto párrafo del artículo 124 del Código Penal), se ha producido un concurso ideal de delitos, ello de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del Código Penal.

**d)** En el presente caso, durante el plenario no se encuentra acreditado que el acusado haya reparado el daño ocasionado de forma alguna. Asimismo, tampoco se encuentra acreditado que cuente con antecedentes penales, por lo que este juzgador considera proporcional que se le imponga cuatro años de pena privativa de la libertad e inhabilitación de suspensión de su licencia de conducir vehículos motorizados por el mismo tiempo que dure la condena.

**e)** En lo que respecta a la calidad de la pena a imponerse, se debe señalar: a) que la misma se refiere a una pena privativa de la libertad no mayor de cuatro

años; b) que por las circunstancias consistentes en que el acusado cuenta con un grado de instrucción de secundaria completa, es casado, tiene 10 hijos, dos menores de edad, ello conforme lo señalo al momento de brindar sus generales de ley y que no se encuentra acreditado que registre antecedentes penales; se puede deducir razonablemente que la suspensión de la pena lo motivara a no cometer nuevo delito y c) que no se ha acreditado que el agente tenga la condición de reincidente o habitual; por lo que la misma debe tener la calidad de suspendida, ello de conformidad al artículo 57 del Código Penal.

**11. Sobre la reparación civil:** A efectos de fijarse la reparación civil correspondiente al caso materia de análisis, debe tener presente lo siguiente:

a) La reparación civil se determina conjuntamente con la pena, la misma que comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios, ello de conformidad a lo previsto en los artículos 92 y 93 del Código Penal.

b) Que en el presente caso, en atención a la naturaleza del bien jurídico tutelado, esto, es la vida, ante su pérdida, no resulta factible la restitución del mismo, conforme lo prevé el inciso 1 del artículo 92 del Código Penal, pero si la indemnización de los daños y perjuicios ocasionado con la conducta culposa desplegada por el acusado, ello de conformidad a lo previsto en el inciso 2 del mencionado artículo.

c) Sobre el agraviado G.C.N. se debe señalar:

- Que durante el plenario se han oralizado diversos documentos tendientes a acreditar los gastos sufregados a raíz de los hechos materia del presente juicio oral por parte de los familiares de dicho agraviado, tales como,,

- Que el agraviado G.C.N. antes de ocurridos los hechos, era jugador de futbol, ello conforme se evidenció con la oralización de los documentos consistentes en certificación de liga, documentos expeditos por la Federación Departamental de futbol de Piura y datos de registro de la liga distrital de Futbol de Bellavista y con las declaraciones de la madre de dicho agraviado, doña V.N.H.

A ello debe agregarse que la sola muerte de una persona dentro del seno familiar ocasiona un daño moral para sus familiares directos (padres, hijos, esposa, hermanos, de ser el caso), así como un daño al proyecto de vida del agraviado, al frustrar de manera irreversible la posibilidad de tomar decisiones sobre qué hacer durante su vida, así como proceder a ejecutar las mismas.

- Que en tal sentido, de modo prudencial y en atención a lo previsto en los artículos 92 y 93 del Código Penal y a lo solicitado expresamente por el actor civil, se fija para dicho agraviado, una reparación civil de S/. 50,000.00 nuevos soles.

c) Sobre el agraviado R.H..C.N. se debe señalar:



- Que este agraviado ha declarado en juicio oral que el acusado no ha colaborado con los gastos ocasionados por las lesiones que presentó, que sus gastos han ascendido a un aproximado de quince mil a veinte mil nuevos soles, que tuvo operación y tratamientos y que incluso después de salir del hospital tomaba pastillas y como no podía comer tenía que tomar alimentos especiales.

- Asimismo, debe tenerse presente, que según las convenciones probatorias arribadas durante el juicio oral, este agraviado resultó con lesiones consistentes en traumatismo máximo facial, doble fractura expuesta de mandíbula, hematoma de cuello y lesiones traumáticas de origen contuso prescribiéndose incapacidad médica de siete días por cuarenta y cinco días de atención facultativa.

- Que en tal sentido, de modo prudencial y en atención a lo previsto en los artículos 92 y 93 del Código Penal, se fija para dicho agraviado, una reparación civil de S/ 10,000,00 nuevos soles.

**1.2. Sobre las costas del proceso:** conforme al artículo 497, inciso 1, del Código procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quién debe soportar las costas del proceso, las mismas que estarán a cargo del vencido, esto es, el acusado, P.B.M.

Por tales consideraciones, estando a lo previsto en el artículo 394 del Código Procesal Penal, así como en el tercer párrafo del artículo 111 del Código Penal concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo y cuarto párrafo del artículo 124 del Código Penal concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo y administrando justicia a nombre de la Nación, el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Sullana.-

#### **Falla:**

- 1. Condenando a P.B.M,** cuyos datos personales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, como autor del delito de homicidio culposo, previsto y penado en el tercer párrafo del artículo 111 del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo, en agravio de G.C.N y como autor del delito de lesiones culposas graves, previsto y penado en el cuarto párrafo del artículo 124 del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo, en agravio de R.H.C.N y en consecuencia se le impone: A) cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, debiendo de cumplir con las siguientes reglas de conducta: comparecer mensualmente al juzgado personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades, y reparar los daños ocasionados por el delito, donde se incluye el pago de la reparación civil, bajo apercibimiento de aplicarse lo previsto en el artículo 59 del Código Penal en caso de incumplimiento y B) Inhabilitación de suspensión de su licencia para conducir vehículos motorizados por el mismo tiempo que dure la condena.
- 2. Fijo** en la suma de **CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES** la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado G.C.N y en la suma de **DIEZ MIL NUEVOS SOLES** la reparación civil que

deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado R.H.C.N.

3. Se impone el pago de costas al sentenciado PBM.

Disponga que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se proceda a la inscripción de la misma en el registro correspondiente, cursándose con tal fin las comunicaciones de ley y se deriven los actuados al juzgado de Investigación Preparatoria competente para su ejecución. Registros donde corresponda y hágase saber.

Exp, N° 406-2013-6-3101-JR-PE-03

FECHA: 15-09-2015

PONENTE: C G. M. R.

JUECES SUPERIORES : L. B.P.  
: L. C. P.  
: M. R. C.  
PROCESADO : P.B.M  
DELITO : HOMICIDIO CULPOSO  
LESIONES CULPOSAS  
AGRAVIADO : R.H.C.N.  
G.C.N.

### **APELACIÓN DE SENTENCIA**

Resolución número veintinueve (29)

Sullana, quince de Setiembre

Del dos mil quince

#### **1. Vista y oída:**

La audiencia pública de apelación de sentencia signada como resolución número veinticuatro de fecha dieciséis de junio del dos mil quince, obrante a fojas 175 a 192

del cuaderno de debates. Concurrieron a la audiencia de apelación de sentencia el representante del Ministerio Público, doctor J.R.N, Fiscal Superior adjunto de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Sullana, el letrado J.A.Q, abogado defensor del imputado, P.B.M. correspondiendo emitir pronunciamiento respecto a la apelación interpuesta por el abogado defensor del sentenciado P.B.M.

## II. Impugnación de sentencia.

Viene en grado de apelación de sentencia condenatoria signada como resolución número veinticuatro de fecha dieciséis de junio del dos mil quince, que falla condenando al acusado P.B.M como autor del delito de homicidio culposo, previsto y penado en el tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal, concordante en su tipo previsto en el primer párrafo del mismo artículo . en agravio de G.C.N. como autor del delito de lesiones culposas graves previsto y penado en el cuarto párrafo del artículo 124° del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo, en agravio de R.H.C.N., imponiéndole cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, debiendo de cumplir con las siguientes reglas de conducta: a) comparecer mensualmente al juzgado personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades, y b) Reparar los daños ocasionados por el delito, donde se incluye el pago de la reparación civil, bajo apercibimiento de aplicarse lo previsto en el artículo 59 del Código Penal en caso de incumplimiento; inhabilitación de suspensión de su licencia para conducir vehículos motorizados por el mismo tiempo que dure la condena; se le impuso el pago de **CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES** la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado G.C.N y en la suma de **DIEZ MIL NUEVOS SOLES** la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado R.H.C.N. Se le impuso el pago de costas al sentenciado PBM. Ordenándose que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se proceda a la inscripción de la misma en el registro correspondiente y cumplido dicho trámite se devuelva el proceso al Juzgado de la Investigación Preparatoria de esta ciudad para su ejecución.

## III. Hechos imputados.

Se le atribuye al imputado P.B.M., la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio culposo, en agravio de G. C.N. y delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones culposas, en agravio de R.H.C.N., siendo que el día 23 de enero del 2012 en las intersecciones de la calle Madre de Dios con canal vía a horas 10:00 P.M. aproximadamente en circunstancias que P.B.C, conducía mototaxí con placa de rodaje C4-9558 por el canal vía de la ciudad de Sullana, tramo horizontal, con dirección de oeste a este, haciendo un viraje para entrar hacia la calle Madre de Dios en una especie de T invertida, sintiendo el impacto de una moto lineal que venía en el sentido de este a oeste, la misma que venía siendo conducida por el occiso G.C.N., quién llevaba como acompañante el señor R.H.C.N. Producto de ese impacto, la motokar quedó volteada quedando el señor P.B.M bajo el armazón metálico del mencionado trimovil, mientras la moto lineal conducida por el señor G.C.N. chocó y este señor impactó contra los muros del canal vía golpeándose

fuertemente la cabeza, lo que le provocó un traumatismo encéfalo craneano grave, falleciendo el veintiséis de enero del dos mil doce, es decir tres días después del accidente, mientras el agraviado R.H.C.N. resultó con heridas maxilo faciales graves.

#### IV. Fundamentos de la apelación:

La defensa técnica del sentenciado. P.B.M, en su pretensión impugnativa contenida en el escrito de apelación de folios 194 a 232, del cuaderno de debates, oralizado en la audiencia de apelación de sentencia respectiva, solicita se revoque la venida en grado, alegando principalmente lo siguiente:

- 1- Que, la sentencia impugnada no ha tenido en cuenta que fue la conducta imprudente de la víctima la que aumento el riesgo permitido, eso en base a lo siguiente: que sabemos que estamos en una sociedad de riesgos, donde las actividades que realizan los humanos son de carácter riesgoso, un riesgo permitido, de tal manera que cualquier exceso que podamos cometer dentro de ese riesgo, sin lugar a dudas, puede originar problemas y consecuencias penales para quién incurra en ellos, siendo que tanto el procesado P.B.M. como el agraviado G.C.N. tenían pleno conocimiento que manejar, o ponerse al volante de vehículo motorizado, equivale a un riesgo consustancial; sin embargo vamos a ver cuál de ellos lo aumento más allá de los permitido.
- 2- Que en el presente caso nos encontramos ante una concurrencia de riesgos o lo que se llama también, la concurrencia de culpas, pues así lo ha determinado el peritaje policial y la sentencia impugnada; sin embargo no basta solamente atribuirle el resultado lesivo a su patrocinado P.B.M, agrega que es lamentable que se haya ocasionado la muerte de D.C.N y las lesiones culposas graves de don R.H.C.A, sin embargo atribuir responsabilidad por el mero resultado, sería volver a los postulados de lo que nuestro Código Penal en su artículo VII del título preliminar menciona como la proscripción de la responsabilidad objetiva por medio del resultado, frente a ello postula de acuerdo con la doctrina mayoritaria que debe imperar la teoría de la imputación objetiva, para superar aquellos obstáculos que se presenten cuando no resulte adecuado resolver los casos penales en el mero resultado, sino que se tiene que establecer a través de la teoría de la imputación objetiva, para superar aquellos obstáculos que se presenten cuando no resulte adecuado resolver los casos penales en el mero resultado, sino que se tiene que establecer a través de la teoría de la imputación objetivo, primero: que el agente haya aumentado el riesgo permitido o en todo caso haya creado uno que no haya existido antes; segundo, tiene que provocar un resultado lesivo, vulnerador del bien jurídico, resultado lesivo que debe ser producto de ese aumento del riesgo permitido, y, tercero: que el resultado tiene que estar dentro del ámbito de protección de la norma, es así como la teoría de la imputación objetiva va a solucionar los casos presentados, no cualquier resultado puede ser imputado objetivamente a una persona, si no cumple con esos tres filtros que se han expuesto, que sin embargo el problema sucede cuando nos encontramos ante una concurrencia de riesgos o llamada concurrencia de culpas, tal como lo ha determinado el peritaje médico, esta concurrencia de culpas, tal como lo ha determinado el peritaje médico, esta concurrencia de culpas puede presentarse en tres niveles, conforme lo ha establecido la doctrina penal, caso Villanvicencio Terreros o caso Percy Garcia

Cavero: 1) cuando el sujeto agente aumenta el riesgo con mayor intensidad que con relación a la víctima; 2) cuando es la víctima la que aumenta más el riesgo permitido con relación al sujeto agente, y. 3) cuando este aumento del riesgo permitido se da en igual intensidad, tanto para el sujeto agente como para el sujeto pasivo.

- 3- Que debe tenerse presente que quien aumento más el riesgo permitido en esta confluencia de culpas, fue la víctima G.C.N, ello por cuanto si bien nuestra vida cotidiana esta regida por un conjunto de reglas que provienen de la praxis del ordenamiento jurídico, de la lex artis o de la praxis, se tiene que para evitar accidentes de tránsito tenemos el Decreto Supremo 016-2009-MTC, Reglamento Nacional de tránsito, teniendo que verificarse quién pudo haber inobservado más este Reglamento de Tránsito; si el señor G.C.N quién conducía la moto lineal acompañado del agraviado R.C.N. o, el señor P.B.M. que conducía su motokar.
- 4- Que el canal vía y la transversal Madre de Dios, especie de una T inversa es una vía no reglamentada, el señor P.B.M. se desplazaba en el canal vía en sentido de oeste a este, al llegar a la intersección de la calle Madre de Dios, hace un viraje y ya había entrado a la transversal Madre e Dios al punto de intersección; habiendo el agraviado inobservado el derecho preferente de paso, por cuanto tanto la calle Madre de Dios como el canal vía son una vía no regularizaba, no hay señales de tránsito, por lo que debe aplicarse el artículo 179° del Reglamento Nacional de Tránsito, el cual establece que en una intersección no regulada, tiene preferencia de paso el vehículo que hubiera ingresado primero a la intersección, siendo dicho vehículo con preferencia la motokar conducida por el señor P.B.M, lo cual se corrobora con la declaración del perito G.E.S.P, quién al ser interrogado en el plenario de juicio oral manifestó que ya la motokar había hecho su ingreso, que eso se puede demostrar con la evidencia del impacto que fue encontrada en el lugar de los hechos, por cuanto el impacto lo provoca la moto lineal y no el imputado, la moto lineal impacta al vehículo del sentenciado el cual ya había comenzado a cruzar la intersección, por lo que tiene preferencia de conformidad con el artículo 179° del Reglamento Nacional de Tránsito, señalando asimismo, dicho perito que la moto lineal ingresa al área de intersección sin adoptar acción preventiva alguna tendiente a evitar el conflicto, acción de frenaje, detención momentánea, entre otros.
- 5- Que, el artículo 176 del Reglamento Nacional de Tránsito precisa que el conductor de un vehículo que llega a una intersección no regulada debe ceder el paso a los vehículos que están cruzando, el vehículo que ha estado cruzando la intersección es la motokar conducida por P.B.M, entonces lejos de ceder el paso, el agraviado C.N. se empotra contra la motokar provocando el impacto, lo cual ha sido determinado en juicio oral a través de la pericia, donde el perito ha señalado que el impacto lo ha producida la moto lineal conducida por el occiso G.C.N, habiendo señalado dicho perito que la motocicleta conducida por G.C.N, se interpone en el eje de circulación de la unidad de tránsito número dos conducida por P.B.M, precisando que habiendo ingresado la unidad dos a la bifurcación inicial de la calle Madre de Dios, prácticamente estaba tomando la calle, en esa circunstancias aparece y se interpone e impacta a la unidad dos, osea el impacto lo conduce la unidad uno, que es la conducida por G.C.N.

- 6- En el informe policial de accidente de tránsito, se señala como factor predominante la falta de percepción en condiciones de riesgo y configuración de la vía, lo que conlleva a que la moto lineal se interponga en el eje de circulación de la unidad de tránsito dos, conducida por P.B.M, habiéndose también inobservado el límite de velocidad permitida regulada en el artículo 162° del Reglamento Nacional de Tránsito, el cual prescribe que la velocidad permitida dentro de una zona urbana, llámese zona escolar, en calles y girones, es de cuarenta kilómetros por hora, el perito G.E.S.P. concluye que la velocidad a la cual se desplazaba el occiso en la moto lineal el día de los hechos, era una superior al límite permitido por ley, esto es corroborado por el acompañante de la moto lineal, el agraviado R.H.C.N., quién en juicio oral indicó que se desplazaban a una velocidad permitida es cuarenta por lo máximo, lo que influyó en el accidente de tránsito, porque a esa velocidad le era imposible frenar, al llegar a esa intersección debió bajar la velocidad, pero mantuvo una velocidad uniforme a lo largo de todo el trayecto hasta producido el impacto.
- 7- Otro factor determinante para el accidente fue la inobservancia de los medios de protección personal, por cuanto el artículo 105° del Reglamento Nacional de Tránsito prescribe que el conductor y el acompañante de una motocicleta o cualquier otro ciclomotor o una bicicleta debe usar casco protector autorizado, lo cual no ocurrió en los agraviados quienes el día de los hechos no llevaban casco protector, tal como lo ha establecido el perito S.P., y que se corrobora con lo indicado por el agraviado R.C.N, lo que ayudó a que las lesiones fueran fatales, pues la muerte del señor G.C.N se produce por traumatismo encéfalo craneano, ya que su cabeza golpea contra la losa de cemento del canal vía, situación que hubiese restado los efectos lesivos, si hubiera llevado casco protector, situación que también se presenta en el otro agraviado, ya que recibió lesiones maxilo faciales y de haber tenido el casco protector, los efectos lesivos hubieran sido disminuidos.
- 8- Con ello deja sentado que si bien es cierto hubo concurrencia de culpas, por parte del procesado B.M y del agraviado G.C.N, la negligencia mayor fue de la víctima que no tomó sus medidas de auto protección, no habiéndose motivado en la apelada la concurrencia de culpas, por lo que existe insuficiente motivación.
- 9- Que se debe tener en cuenta que el Reglamento Nacional de Tránsito en su artículo 273° indica que se presume responsable de un accidente de tránsito al conductor que carezca de prioridad de paso o que cometa una infracción relacionada con la producción del mismo; si bien la sentencia apelada concluye que existe una concurrencia de culpas, basándose también en las indicaciones del perito. S.P. y en las conclusiones del informe policial del accidente de tránsito; sin embargo, no nos indica si nos encontramos ante una confluencia de culpas donde la víctima lo aumentó con mayor intensidad respecto al agente, ni tampoco dice si es confluencia de culpas equiparables, es importante haberlo dicho, porque ello va a permitir la graduación e imposición de la pena y determinar la responsabilidad.
- 10- Que la sentencia impugnada no valora la prueba pericial pese a que en un accidente de tránsito de prueba pericial es muy importante, siendo el caso que el informe técnico número 033-2012 de la División Policial de Sullana,

concluye que hay un factor contributivo, un factor predominante por parte de G.C.N conductor de la moto lineal y concluye que hay un factor predominante por parte P..B.M, pero además concluye que existe un factor contributivo que es del conductor de la moto lineal por cuanto dicha moto lineal se conducía a una velocidad mayor a la razonable.

- 11- Asimismo se está impugnando el monto de la reparación civil ya que se ha dispuesto que el sentenciado P.B.M debe pagar cincuenta mil nuevos soles a los deudos del señor Castillo Nima y debe pagar diez mil nuevos soles al agraviado C.N, ello sin tener en cuenta que el sentenciado es un mototaxista, por lo que sus ingresos son variables , un día habrá más carreteras que hacer, otro día no habrá, sumado a que se le ha inhabilitado para manejar, de una u otra forma ha quedado menguado en su forma de generarse ingresos para la manutención de su familia, situación que no ha sido fijada de acuerdo a la realidad presentada.

#### V. **Posición del Ministerio Público**

El representante del Ministerio Público en la audiencia de apelación solicita que se confirme la sentencia apelada, alegando principalmente, lo siguiente:

1. Que el análisis no debe hacerse sobre los hechos, sino sobre la concurrencia de culpas, para lo cual se debe precisar cual de las partes tiene mayor culpa, si el agraviado occiso o en todo caso el imputado, por ello indica que es importante tener en cuenta el mapa o croquis que obra a folios ciento cuarenta, en el mismo que se aprecia que el motociclista se conducía en forma vertical y el mototaxista se conducía también en forma vertical, pero justamente al ingresar a la calle Madre de Dios vira hacia la izquierda, se debe tener en cuenta que en una doble vía, la moto lineal venía en su carril pero la mototaxi dobla a la izquierda, es por ello que al momento que cruzaba el mototaxista, la motocicleta lo embiste en la parte lateral, es por ello que, tal como ha señalado el abogado defensor, se debe verificar, quién tendría o no la culpa.
2. Que, el mismo abogado ha precisado que el informe técnico policial es lo principal que se tiene, es la prueba madre, porque ahí se cita al perito para que se explique su pericia que obra a fojas ciento cuarenta y cuatro y siguientes de la carpeta fiscal; hablando el abogado defensor de dos factores predominantes, uno relacionado al mismo agraviado, en este caso el señor C.N, que falleció, que luego del choque la motocicleta viró mas o menos tres metros, se nota que hay una velocidad no adecuada como ha dicho el perito, aunque no ha establecido exactamente cuál era la velocidad en este caso el señor C,N ha indicado que iba a sesenta kilómetros, pero él, como ha dicho el abogado defensor, no sabía, mucho de esos temas, porque probablemente nunca había conducido una motocicleta.
3. Qué, también hay que tener en cuenta que existe otro factor predominante que es el hecho concreto de que el hoy sentenciado en primera instancia, al momento de virar no tomó las medidas de precaución respectivas, por ejemplo era de noche, la vía era doble,, si bien tenía el paso preferente hay que tener en cuenta también el factor zona, según ya lo explico el perito, cuando uno cruza tiene que tener cuidado que otro pueda venir, que hay que tener una velocidad razonable para evitar un choque.



4. Que la defensa técnica ha venido a dilucidar la concurrencia de culpas, que si bien aparentemente quién tendría mayor culpa sería el agraviado, por no haber respetado el derecho de paso, entre otros aspectos, no tenía casco, etc, hay que tener en cuenta también que ninguno de los dos estaba en estado de ebriedad, por lo menos no se ha probado ello, que el conductor de la mototaxi no llevaba casco, sin embargo la normativa también exige el mototaxista llevarlo, no obstante ello la policía lo exige solamente a las motos lineales.
5. Respecto, a la concurrencia de culpas, nuestro código es finalista, que el mismo no indica que el juez tiene que explicar detalladamente quién tendría la culpa mayor o quién tendría la culpa en menor intensidad, ese tema de concurrencia de culpas e imputación objetiva que ha explicado el abogado defensor, ha sido tratado por muchos autores entre ellos G.C.V.T.C.A entre otros doctrinarios, pero el mismo abogado defensor ha señalado que no existe norma legal en el Código Penal que nos explique esto, tampoco ha implicado que alguna Sala Nacional o la Corte Suprema, haya llevado un caso donde se haya hecho esa disquisición, en el sentido de revisar estrictamente la concurrencia de culpas y establecer quién tendría mayor o menor culpa, simplemente nuestro código finalista determina el hecho concreto que, si hay un factor predominante en este caso, del imputado, es evidente que si responde penalmente, lo cual ha sido establecido en la pericia correspondiente, por lo que el juez hace un razonamiento muy lógico, más allá del tema pericial, porque el juez es perito de peritos, pues si el hoy sentenciado iba en una vía de doble sentido e iba a cruzar a la izquierda en forma automática o inmediatamente, tuvo que realizar la aplicación que correspondía, porque siempre puede haber un vehículo que pueda venir en contrario y puede haber chocado.
6. Otro aspecto importante es que el agraviado que sobrevivió dijo que él no vio que el imputado al doblar haya dado las señas correspondientes (intermitente), eso lo ha señalado sabiamente el agraviado que eso es importante y el juez valora justamente que esta persona doblada a la izquierda y como son vías contrarias, debió tener mayor cuidado y prevención del tema.

## **VI De la actuación probatoria en la audiencia de apelación.**

- 6.1. Es preciso señalar que el apelante mediante escrito obrante a fojas 251-254 ha ofrecido como medio probatorio la declaración del perito P.G.E.S.P., la misma que ha sido declarada inadmisibles mediante resolución número veintiocho, de fecha trece de agosto del dos mil quince, obrante a fojas doscientos cincuenta y cinco y doscientos cincuenta y seis.
- 6.2. Resulta importante destacar que la Sala Penal de Apelaciones conforme prescribe el artículo 425° inciso 2 del Código Procesal Penal “(.) solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituída y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de Primera instancia salvo que su valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de Primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

## **VII. Aspectos generales**

**7.1** Antes de analizar los fundamentos de hecho, es necesario establecer la delimitación teórica de la conducta típica incriminada por el representante del Ministerio Público, estableciendo los elementos constitutivos objetivos y subjetivos de la conducta ilícita establecida en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir, si la norma penal resulta aplicable al caso concreto.

7.2- La norma penal en el artículo 111° del Código Penal prescribe lo siguiente, “El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas, (...) La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36°-incisos 4),6), y 7), si la muerte se comete utilizando vehículos motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo efectos de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litros, en el caso de transporte particular, o mayor de 1.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.”

7.3. Con la tipificación de la modalidad delictiva del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio culposo, prescrito en el tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal vigente, el Estado a través del *ius puniendi*, busca proteger el derecho a la integridad personal de todos los peruanos, asimismo el bien jurídico tutelado, como en todos los capítulos del Código Penal sustantivo, ha de simbolizar una aspiración político criminal de ejercer protección sobre todos aquellos ámbitos, comprendidos en la esfera personal del individuo o en su correlación con la comunidad, que sean necesitados y merecedores de dicho revestimiento tutelar.

7.4 Que la Corte Suprema de la República en la ejecutoria suprema recaída en el expediente número 6109-97 indica que el delito de homicidio por negligencia presupone la acción u omisión directa del responsable que desencadena en la muerte de una persona, sea por descuido, impericia o imprudencia. En tal sentido la conducta imprudente o culposa es la acción peligrosa emprendida sin ánimo de lesionar el bien jurídico pero que por falta de aplicación de cuidado o diligencia debida, causa su efectiva lesión. En este tipo de delitos no nos encontramos con la aptitud rebelde del sujeto frente a la norma que protege los bienes jurídicos y que prohíbe matar, lesionar o dañar a otro, sino en el incumplimiento de parte de aquel de la exhortación al actuar cuidadoso, que es un principio general de ordenamiento encargado de prohibir la innecesaria puesta en peligro de los bienes jurídicos ajenos, desvalor que por lo demás, es menor que el de las conductas dolosas.

7.5 En ese orden de ideas se tiene que el homicidio culposo puede ser definido como aquella muerte producida por el agente al no haber previsto el posible resultado antijurídico siempre que debiera haberlo visto y dicha previsión fuera posible habiéndolo previsto confía sin fundamento en que no se producirá el resultado que se representa. En los delitos de homicidio culposo, el primer dato a saber, es que se haya

producido la muerte de una persona, segundo dato a saber, es que dicha negligencia haya sobrepasado el riesgo permitido y, cuarto dato, es examinar si efectivamente dicho resultado es la consecuencia directa de la conducta infractora del autor.

7.6. Silvio Ranieri, profesor de la antigua universidad de Bolonia, precisa que el homicidio culposo, es la muerte no querida de un hombre, que se verifica como consecuencia de una conducta negligente, imprudente o inexperta o también por inobservancia de leyes, reglamento, órdenes o disposiciones. En el Perú, Roy Freyre define el homicidio culposo “como la muerte producida por no haber el agente previsto el posible resultado antijurídico de su conducta, pudiendo y debiendo preverlo (culpa inconsciente) o, habiéndolo previsto, se confía sin fundamento en que no producirá el resultado letal que el actor se representó (culpa consciente).”

7.7. Es necesario precisar que, el homicidio culposo debe reunir las características propias de todo delito imprudente, cuyo contenido del injusto está integrado por: a) la parte objetiva del delito, constituida por la infracción, mediante acción u omisión, de la norma de cuidado exigible en el tráfico (desvalor de la acción) formado por un doble deber de prever el peligro y de acomodar la conducta o tal previsión b) la parte subjetiva, concretada a la conducta peligrosa pero que no alcanza el resultado típico, sin que sea necesaria la concurrencia efectiva de la previsión aproximada del peligro (según se produzca o no estaremos ante una culpa consciente o inconsciente, ambas con idénticas consecuencias punitivas); y, c) la causación de un resultado típico imputable objetivamente a la conducta peligrosa (desvalor de resultado), sin el cual el hecho permanecerá impune.”

7.8. Por otro lado, el cuarto párrafo del artículo 124° del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mencionado artículo prescribe “el que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud (...) la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36° incisos 4), 6) y 7), si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos, litro, en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

7.9, El delito de lesiones graves se perfecciona cuando el sujeto activo ocasiona lesiones sobre el sujeto pasivo por haber obrado culposamente, El agente ora por culpa cuando produce un resultado dañoso al haber actuado con falta de previsión, prudencia o precaución, habiendo sido el resultado previsible o, previéndole, confía en poder evitarlo. Aparece el delito de lesiones culposas cuando la conducta del agente adecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado no querido ni buscado sobre el sujeto pasivo. De allí que la relación entre acción y resultado, o si se prefiere la imputación objetiva del resultado a la acción que le ha causado, deviene e presupuesto mínimo para exigir una responsabilidad por el resultado producido, es decir, entre la acción y el resultado debe mediar un nexo, una

conexión, una relación entre la conducta realizada y el resultado producido, sin interferencias de factores extraños, como es el propio de todo delito cuya acción provo una modificación en el mundo exterior. La circunstancia agravante que se le imputa al acusado se configura cuando la lesión que se origina con la acción culposa tiene la magnitud de alguno o todos los supuestos previstos y sancionados en el artículo 121° del Código Penal.

7.10 Respecto al bien jurídico protegido se tiene que con la tipificación del artículo 124° del Código Penal que recoge las lesiones simples o graves culposas, el Estado busca proteger dos bienes jurídicos fundamentales para la convivencia en sociedad, esto es, la integridad física de las personas por un lado, y por otro, la salud de las personas en general.

7.11. En las lesiones culposas, el agente no tiene intención ni quiere causar el resultado. No actúa con el *animus vulnerandi*. No quiere el resultado, este se produce por la inobservancia del deber objetivo de cuidado. En este sentido, la figura de las lesiones culposas necesariamente requiere la presencia de la culpa, ya sea consciente o inconsciente, en sus modalidades de imprudencia, impericia o inobservancia de las reglas técnicas de profesión, actividad o industria. Entendida la culpa global como la falta de previsión, precaución, precognición de un resultado previsible o previéndolo se confía en poder evitarlo, es decir, el agente ocasiona un resultado lesivo al actuar culposamente, teniendo la oportunidad o alternativa de prever el resultado y conducirse con el cuidado debido que exigían las circunstancias (culpa inconsciente). O también se evidencia cuando se produce el resultado lesivo que el agente previó y por exceso de confianza en evitarlo no realizó la diligencia debida (culpa inconsciente). En consecuencia, si en determinado hecho concreto no se constatan aquellas condiciones o elementos de la acción culposa, el hecho será atípico e imposible de ser atribuido penalmente a persona alguna.

7.12. Así pues, para determinar la producción de un ilícito penal de carácter culposo, hay que tener en cuenta, como afirma Francisco Muñoz Conde, que lo esencial del tipo de injusto del delito imprudente no es la simple causación de un resultado, sino la forma en que se realiza la acción, en consecuencia frente a la imputación de una acción imprudente debe determinarse *prima facie* si el agente actuó diligentemente o no. Que por imperio del principio de intervención mínima que rige en el ámbito penal, solo se puede imputar una acción imprudente culposa, en la medida en que esta acción imprudente produzca resultados, por eso se afirma que en los delitos culposos además, del concepto de desvalor de acción (imprudente) se requiere la presencia del desvalor del resultado (producción de resultado prohibido). De lo que se tiene, que los componentes principales de los tipos culposos son el concepto de cuidado objetivo, que es un concepto objetivo y normativo y el deber subjetivo de cuidado, que es el componente que atiende a la capacidad individual, conocimiento, previsibilidad y experiencia del sujeto al respecto, precisa Enrique Bacigalupu que el resultado al igual que en los delitos dolosos de comisión, debe ser imputable objetivamente a la acción que ha infringido el deber de cuidado. El peligro creado por esa acción es la que debe haberse concretado en el resultado y ni otro,

7.13. En ese orden e ideas se tiene que la doctrina es unánime al indicar que cuando a un individuo se le atribuyen ciertas atribuciones, determinados roles, se exige a su vez, que dicha actuación se ejecute en estricta observancia a las normas que la regulan, en orden a impedir que se puedan generar estados disvaliosos, con actitud de lesión para el bien jurídico protegido, juicio de valor que propone un mayor reproche culpable sumado a una desvaloración del injusto agravado. Se hace mención por lo tanto a actuaciones negligentes de impericia profesional, que han de traducirse en un juicio de mayor desvaloración, pues a dichos individuos la exigibilidad de una actuación conforme a derecho es mayor, en vista de la naturaleza de la actividad desplegada.

7.14. Así pues, si bien para poder calificar a una conducta como un delito culposos es accesorio que la misma haya inobservado una norma de cuidado y que está a su vez haya generado un riesgo jurídicamente desaprobado con aptitud de lesión al bien jurídico tutelado, también lo es que ello no es suficiente, siendo necesario que el juicio de desaprobación deba completarse con la denominada “relación de riesgo”, de que el resultado lesivo acaecido sea la efectiva concreción del riesgo no permitido creado por el autor, y no por otro factor ajeno a su esfera de organización que pueda preovocar la ruptura de la imputación objetiva.

7.15. En ese orden de ideas se tiene que, en la teoría del riesgo, ya no se pretende que sea una persona el directamente responsable del daño causado, sino todos aquellos que en determinado momento tomaron la decisión de asumir ciertos riesgos, dentro de cuyas consecuencias se encontraba el que pudieran generar daños como el que se efectuó en el caso concreto. En palabras más puntuales con la teoría del riesgo se acoge todos los que intervienen en la creación del riesgo y crearon las condiciones para que el daño se produjese y es un criterio para determinar la responsabilidad de las personas (naturales o jurídicas) involucradas en el daño ocurrido a otra persona natural o jurídica, sin haber tenido tal persona que soportar el daño que le ocasiono. Ese criterio dice que son responsables de los daños de tipo extracontractual todas aquellas personas que efectúan una conducta que tenía el riesgo de que se presentara en concreto el resultado dañoso acaecido. Es decir, son responsables todos aquellos que asumen el riesgo de llevar una acción que pueda tener una consecuencia dañosa para las otras personas, aun cuando la persona que asuma el riesgo efectue la actividad o conducta con el mayor cuidado y protección posible. En otras palabras, es responsable todo aquel que lleve a cabo una conducta que conlleva el riesgo de un resultado dañoso. Si este resultado se presenta, tendrá que responder patrimonialmente, El ejemplo más típico de este tipo de actividades y conductas riesgosas es el hecho de conducir un automóvil. Esta actividad es considerada como una actividad riesgosa. Al conducir un automóvil, la persona sabe que por más diligente y cuidadosa que sea, siempre está la posibilidad de que atropelle a alguien que se estrelle, que dañe el patrimonio de otro, etc. Es por ello que, aun cuando esta persona se comporte con el mayor diligencia, a ella se le considera responsable de los eventuales daños que puedan ocurrir. Las características, para identificar la responsabilidad por riesgo, son: 1) que exista un riesgo de daño que se encuentre más allá del ordinario riesgo que implica toda actividad humana, Esto es, el riesgo debe ser destacable, pues toda actividad en la vida implica riesgos. 2) La actividad riesgosa debe ser permitida por el Derecho

Penal y las buenas costumbres. En efecto, hay actividades de riesgo que lo implican pero que también son sancionadas penalmente. Un ejemplo de ello es el porte de armas de alto calibre en la ciudad. Estos son riesgos no permitidos por el Derecho y los daños que resultan de ellos son sancionados de diferente manera a como lo haría la teoría del riesgo. 3) La diligencia y cuidado no libera de responsabilidad. En efecto, en la teoría del riesgo, como se explicó en la definición, por el hecho de ser diligente no significa que no se está asumiendo el riesgo de que ocurra el resultado dañoso, por ello toda persona es responsable.

7.16. Que, el artículo 158° del Código Procesal Penal establece que en la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, exigiéndose un estándar que obliga a que el juez se haga cargo de fundamentar en su decisión toda la prueba actuada en juicio, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados respecto a la prueba actuada en juicio, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados respecto a la prueba, diversos autores apuntan que la actividad procesal tiene aspectos confirmatorios o cognoscitivos y, simultáneamente, persuasivos o argumentativos, todo ello porque el objeto del proceso, sin diferenciar de modo alguno, mezcla hechos, comportamientos, aspectos psicológicos, características y particularidades personales, todo ello en una amalgama de piezas que solamente adquieren sentido y significado cuando se aprecia en conjunto, bajo criterios de racionalidad y teniendo en consideración los valores, normas e instituciones con los que se intenta justificar su validez.

7.17. La prueba en el proceso penal constituye un tema central, ya que a través de ella, en juez forma convicción sobre el hecho histórico, que se le relato para solucionar el conflicto, esta prueba puede ser, en clasificación hecha doctrinariamente, en prueba directa o indirecta o también denominada prueba indiciaria, por el cual sobre la base de inferencias, a través de un proceso lógico, se puede llegar a establecer si el hecho delictivo existió y la responsabilidad penal, el Código Procesal Penal en esta nueva lógica, a diferencia del Código de Procedimientos Penales en el artículo 158° inciso 3 establece que la prueba por indicios requiere: a) que el indicio este probado; b) que la inferencia este basada en las reglas de la lógica, ciencia o experiencia; c) cuando se trate de indicios contingentes éstos sean plurales, concordante y convergentes, así como no se presenten contraindicios consistentes.

### ***VIII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO***

**8.1.** Es necesario precisar que tal, como se ha indicado en la audiencia de apelación de sentencia, en el caso materia de autos, no existe mayor discusión respecto a la forma y circunstancias en que se produjo la muerte del agraviado G.C.N, toda vez que tanto el sentenciado como el Ministerio Público han coincidido en este punto; debiendo en consecuencia centrar el debate en determinar si la muerte del agraviado se produjo como consecuencia de una infracción del deber de cuidado ´por parte del acusado y en consecuencia, si le asiste responsabilidad penal o no a este, o si por el contrario fue la propia víctima quien se puso en situación de riesgo al haber infringido un deber de cuidado, asimismo se deberá determinar si existe o no responsabilidad penal por parte del hoy sentenciado respecto del agraviado R.H.C.N. por los hechos investigados.

8.2. Que, respecto el cuestionamiento efectuado por la defensa técnica del sentenciado referido a que en la sentencia impugnada no se ha tenido en cuenta que fue la conducta imprudente de la víctima la que aumento el riesgo permitido, por cuanto si bien estamos ante un supuesto de concurrencia de riesgos o lo que se llama también, la concurrencia de culpas, lo determinante en el caso autos es que quién aumento mas el riesgo permitido en esta confluencia de culpas, fue la víctima G.C.N. al haber inobservado más el Reglamento de Tránsito al manejar a una velocidad superior a la permitida lo que le impidió realizar alguna maniobra a fin de evitar el accidente de tránsito entre la motokar conducida por el imputado y la moto líneal conducida por el agraviado G.C.N. Al respecto es necesario precisar que, tal como ha quedado establecido en autos, con el informe pericial número 033-2012-DIVPOL-SUDEPOLTRAN-GMIAT emitido por el perito del grupo móvil de investigación accidentes de tránsito-Sullana-Sub. PNP G.S.P con fecha veinticuatro de Mayo del dos mil doce, el accidente de tránsito que trajo como consecuencia la muerte del agraviado G.C.N. así como las lesiones producidas en el agraviado R.H.C.N, tuvo como factores intervinientes dos factores determinantes y dos factores contributivos al haberse indicado expresamente en dicho informe: **Factores intervinientes: 1) Factores predominantes; a)** El operativo falto de prevención y cuidado del conductor de la UT-1 que ingresa al área de la intersección, sin adoptar acción preventiva alguna tendente a evitar el conflicto (acción de drenaje, detención momentánea, etc.), sin haber valorado las condiciones operacionales en cuanto a su visibilidad e iluminación. Por consiguiente, su falta de percepción de dichas condiciones de riesgo (acercamiento de la UT-2) y su falta de percepción de la vía (intersección no regulada), operativo que conlleva a que al ingresar al cruce se interponga en el eje de circulación de la UT-2b. El operativo del conductor de la UT-2, que desplazaba su unidad a velocidad inapropiada para las circunstancias de riesgo (acercamiento de la UT-1 y configuración de la vía en intersección no regulada); si bien es cierto este conductor bajo el operativo de su unidad accedía a la otra vía “Calle Madre de Dios”, esta su acción operacional debió ser que maximice sus medidas de seguridad para con el operativo que realizaba “lo que no adopto” por su falta de cuidado y prevención; **2) Factores contributivos:** a. El operativo del conductor de la ut-1 al desplazar su vehículo a una velocidad mayor que la razonable y prudente para las condiciones de riesgo que presentaba la via en el momento del evento. B. El condicionamiento del medio ambiente, “oscuridad de la noche”, que impero en área del evento y que de alguna manera generó deficiente visibilidad en su amplitud y profundidad de circulación para ambos conductores.

**8.3.** De las conclusiones del perito G.S.P se puede advertir que en el tránsito del tránsito en mención, tanto el agraviado G.C.N. como el hoy sentenciado P.B.M infringieron el deber objetivo de cuidado, ya que mientras el sentenciado ingreso al área de la intersección entre la avenida Buenos Aires a la calle Madre de Dios, sin adoptar acción preventiva alguna tendente a evitar el conflicto (acción de frenaje, detención momentánea, etc.) y sin haber valorado las condiciones operacionales en cuanto a su visibilidad e iluminación del lugar; el agraviado desplazaba su unidad a una velocidad inapropiada para las circunstancias de riesgo (acercamiento de la UT-1 y configuración de la vía en intersección no regulada); existiendo por ende confluencia

de culpas o de riesgo. Que si bien es cierto la defensa técnica del sentenciado indica que el 176% del Reglamento Nacional de Tránsito precisa que, "El conductor de un vehículo que llega a una intersección no regulada, debe ceder el paso a los vehículos que le estén cruzando"; por lo que el hoy sentenciado tenía preferencia de paso, toda vez que encontrándose en una intersección no regulada, tiene preferencia de paso, el vehículo que hubiere ingresado primero a la intersección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179° del mismo dispositivo legal, ello por cuanto antes de producirse el impacto entre las dos unidades móviles la mototaxi conducida por el acusado ya había iniciado su ingreso a la intersección no regulada; a criterio de este colegiado Superior dicho razonamiento no resulta ser correcto, toda vez, que al desplazarse ambas unidades por la misma vía, pero en direcciones contrarias, tiene preferencia de pase aquella unidad que circula por la derecha, ya que de aceptarse lo contrario se estaría permitiendo que unidad móvil que se desplazaba en una vía de doble sentido, como lo es la avenida Buenos Aires. Ingrese a una intersección que se encuentra en el lado izquierdo del cual se desplaza (no derecho, es decir, cruzando el carril contrario) sin tener en consideración las unidades móviles que se desplazan en sentido contrario, quienes tendrían de detener su marcha para darle paso al vehículo que está ingresando a un carril que no le corresponde, situación que no es permitida por las reglas de tránsito, toda vez, que las máximas de la experiencia nos indican que quién desea virar hacia la izquierda en una vía de doble sentido deba esperar que el carril contrario se encuentre libre para poder hacerlo, situación que no ha ocurrido en el caso de autos; más aún si se tiene en consideración que cuando se produjo el suceso de tránsito antes citado, ni el hoy, sentenciado ni el agraviado, ante el acercamiento a una intersección de calles en forma de "T", redujeron la velocidad de sus respectivas unidades móviles, acción que les podría haber permitido evitar el accidente.

**8.4.** Que, de lo antes indicado se tiene que, al no haber ninguno de los conductores de las unidades móviles que intervinieron en el accidente de tránsito, reducido su velocidad al acercarse a una intersección, inobservaron la regla técnica de tránsito prevista en el artículo 161° del Reglamento Nacional de tránsito, el cual prescribe que: "El conductor de un vehículo debe reducir la velocidad de éste, cuando se aproxime o cruce intersecciones, túneles, calles congestionadas y puentes, cuando transite por cuestas, cuando se aproxime y tome una curva o cambie de dirección, cuando circule por una vía estrecha o sinuosa, cuando se encuentre con un vehículo que circula en sentido contrario o cuando existan peligros especiales con respecto a los peatones u otros vehículos o por razones del clima o condiciones especiales de la vía". De lo que se tiene que existirá concurrencia de culpas por parte de ambos conductores (imputado y agraviado), concurrencia de culpas que en ningún modo exime de responsabilidad penal al hoy sentenciado P.B.M, por cuanto su accionar consistente en virar su vehículo mototaxi a la izquierda para ingresar a la calle Madre de Dios, ocasiona el "cambio de dirección de su vehículo", maniobra que fue realizada a una velocidad no razonable para las circunstancias de lugar consistentes en que se hallaba en una intersección y con presencia de la moto lineal conducida por el agraviado G.C.N., la misma que se conducía en sentido contrario al suyo, lo cual se advierte del tenor del informe pericial de accidente de tránsito realizado en la presente investigación, en el



cual se advierte que la mototaxi conducida por el sentenciado fue impactada por la moto lineal conducida por el agraviado en la parte frontal lateral derecha anterior, o sea cuando apenas iniciaba su viraje a la izquierda, y no en la parte lateral derecha media o lateral derecha posterior, lo cual hubiera sido lo más lógico en caso de que la mototaxi conducida por el acusado ya se hubiese encontrado culminando su maniobra de viraje hacia la calle Madre de Dios; conducta con la cual incremento el riesgo permitido; lo cual se ve corroborado con lo indicado por el testigo agraviado R.H.C.N, quién al ser examinado en el plenario de juicio oral ha declarado que “el día veintitrés de Enero del dos mil doce, a las diez horas de la noche aproximadamente, se encontraba a bordo de una moto lineal conducida por el agraviado G.C.N que se encontraba en la calle Madre de Dios cruzaron la calle Bernal, dos cuadras, después, fueron a ver a una amiga y como no se encontraba, tomaron el carril de la canal vía y más o menos pasando dos calles se produjo el impacto; que ellos iban en el carril de la mano derecha, e iban a ir de frente y la mototaxi se le cruzo y les impacto.”

8.5. Que, en lo que se refiere a la confluencia de culpas a la que hace referencia la defensa técnica del sentenciado, es necesario precisar que, si bien es cierto en autos ha quedado acreditado que el agraviado de cierta forma contribuyo con el resultado final, al no haber bajado la velocidad al aproximarse a la intersección así como al haber conducido a una velocidad no adecuada y no haber tomado en cuenta las condiciones del lugar como es la oscuridad de la zona, con lo cual podría invocarse un comportamiento descuidado de la propia víctima, ello en modo alguno exime de responsabilidad penal al imputado. Lo sostenido precedentemente se justifica en la ya mencionada teoría del riesgo, mediante la cual ya no se pretende que sea una persona la directamente responsable del daño causado, sino que lo serían todos aquellos que en determinado momento tomaron la decisión de asumir ciertos riesgos, dentro de cuyas consecuencias se encontraba el que pudieran generar daños como el que se efectuó en el caso en concreto; teoría según la cual si bien se toma en consideración el accionar de la víctima, ello servirá para graduar la pena y la reparación civil, más no para eximir de responsabilidad penal al conductor de uno de los vehículos interviniente en el accidente de tránsito; siendo requisito indispensable para no atribuirle la comisión del delito en su forma culpable, que el acusado se haya comportado respetando el deber jurídico de cumplimiento de las normas administrativas en este caso del Reglamento Nacional de Tránsito, situación que no ocurrió en el caso de autos.

8.6. Que, otro cuestionamiento que efectúa la defensa estriba en que al momento del suceso ninguno de los agraviados contaba con casco de protección, lo cual habría contribuido en las lesiones producidas en ambos, indicando asimismo que dicha inobservancia de los medios de protección personal se encuentra contenida en el artículo 105° del Reglamento Nacional de tránsito, el cual prescribe que el conductor y el acompañante de una motocicleta o cualquier otro ciclomotor o una bicicleta debe usar casco protector autorizado. Al respecto debemos indicar que tal como ha quedado establecido en el auto de audiencia de apelación de sentenciado si bien es cierto los agraviados al momento del accidente de tránsito materia de investigación no contaban con el casco de protección respectivo, lo cual implicaría una inobservancia a las reglas de tránsito, también es cierto que el imputado B.M tampoco portaba dicho casco de

protección, habiendo en consecuencia también incumplido la norma de tránsito en referencia; por lo que mal hace la defensa técnica del hoy sentenciado en pretender que por infracciones de tránsito como la citada, se exima de responsabilidad al sentenciado.

8.7. En lo que se refiere a las lesiones producidas en la persona de R.H.C.N., habiéndose determinado que existe responsabilidad penal del hoy sentenciado B.M en el accidente de tránsito producido el día veintitrés de Enero del dos mil doce, también tiene responsabilidad penal respecto a dichas lesiones, debiendo resarcir las mismas, al haberle producido en el agraviado las lesiones que a continuación se detallan: traumatismo máximo facial, doble fractura expuesta de mandíbula, hematoma de cuello, lesiones traumáticas de origen contuso con incapacidad médico de siete días por cuarenta y cinco días de atención facultativa; las cuales se encuentran descritas en el certificado médico legal número 000515-L.

8,8- Que, otro cuestionamiento efectuado por la defensa técnica del sentenciado radica en que, el monto de la reparación civil fijada en la espalda resulta levado por cuanto no se ha tomado en consideración que el sentenciado es un mototaxista, por lo que sus ingresos son variables, más un sí se le ha inhabilitado para manejar, con lo que ha quedado menguado en su forma de generarse ingresos para la manutención de su familia. Al respecto debe indicarse que, en lo que se refiere a la cuantificación de la reparación civil, es necesario precisar que el artículo 93° del Código Penal, dispone que la reparación civil comprende, la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de daños y perjuicios. Con respecto, al primer criterio obviamos su análisis, toda vez, que en casos de atentados a la vida e integridad física no es posible su restitución, empero si comprende asignar una indemnización por los daños y perjuicios, la que a su vez refunde lo que se conoce como daño emergente, lucro cesante y el daño moral. Para que subsista el régimen indemnizatorio se necesita la concurrencia de los siguientes elementos: la generación de un riesgo jurídicamente desaprobado, susceptible de causar efectivamente en la esfera de la intangibilidad del bien jurídico tutelado, un daño que debe ser cuantificado en términos dinerarios, tanto en su especie como cantidad, asimismo debe verificarse una relación normativa, en el proceder antijurídico atribuido al autor con los efectos perjudiciales, de que el resultado sea consecuencia directa del proceder conductivo del agente.

8,9- Respecto a la cuantificación de la reparación civil, es necesario precisar que, el artículo 92° del Código Penal vigente establece que la reparación civil, se determina conjuntamente con la pena del mismo modo el artículo 93° del citado cuerpo legal indica que la reparación civil, comprende: 1) La restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y. 2) La indemnización de los daños y perjuicios ocasionados. En ese sentido, la reparación civil debe fijarse en un monto que resulte proporcional y razonable a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados. Asimismo, el artículo 101° del Código sustantivo subraya que la reparación civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código civil, siendo que el artículo 1985 de dicho cuerpo legal establece que si alguien causa un daño a otro, se encuentra obligado a indemnizarlo. En ese sentido, este colegiado superior considera que la reparación civil

debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios, debiendo existir proporcionalidad entre éstos y el monto que por dicho concepto se fije; que teniendo en cuenta que se ha lesionado el bien jurídico vida (homicidio culposos en agravio de G.C.N. ) así como el bien jurídico integridad física (lesiones culposas en agravio de R.H.C.N), en tal sentido el monto de la reparación civil debe ser acorde al daño causado, por lo que a criterio de este Colegiado Superior, las consideraciones tenidas en cuenta por el juzgado de primera instancia resulta ser correctas, toda vez que en lo que se refiere al agraviado G.C.N. han tomado en consideración a) diversos documentos tendientes a acreditar los gastos sufragados a raíz de los hechos materia del presente juicio oral por parte de los familiares de dicho agraviado, los cuales fueron oralizados en la etapa respectiva: b) que el agraviado G.C.N, antes de ocurridos los hechos era jugador de futbol, lo cual se evidenció con la oralización de los documentos consistentes en certificación de liga. Documentos expedidos por la Federación Departamental de futbol de Bellavista, así como con la declaración de la madre del occiso, doña Vilma Nima Huertas: c) el hecho la sola muerte de una persona, ocasiona un daño moral para sus familiares directos (padres, hijos, esposa, hermanos, de ser el caso). Así como un daño al proyecto de vida del agraviado, al frustrar de manera irreversible la posibilidad de tomar decisiones sobre que hacer durante su vida, así como proceder a ejecutar las mismas. En lo que se refiere al agraviado R.H.C.N, se ha tomado en consideración: a) que dicho agraviado a nivel de juicio oral ha señalado que el hoy sentenciado no ha colaborado con los gastos ocasionados por las lesiones que se le produjeron como consecuencia del accidente de tránsito, cuyos gastos han ascendido a un aproximado de quince mil a veinte mil nuevos soles, pues se sometió a un procedimiento quirúrgico así como a diversos tratamientos médicos, tanto así que incluso, después de salir del hospital, tomaba pastillas y, al no poder comer tenía que tomar alimentos especiales; b) que toda enfermedad, además de los daños emergentes (tratamiento médico, operaciones, medicinas, alimentación, entre otros) también implica una pérdida en el poder adquisitivo del agraviado, así como de su familia, toda vez que al encontrarse monoscabado en su salud, no puede realizar las actividades cotidianas que realizaba y que en algunos casos le generaban ingresos con los cuales ayudaba a su manutención, así como a la de su familia, generándose también daños patrimoniales como son el daño a la persona y el daño moral, conceptos que también se deben incluir dentro del monto de la reparación civil han sido fijados por el juzgado de primera instancia, resultan adecuadas: no pudiendo la defensa técnica del sentenciado pretender la reducción de los mismos en base a que el sentenciado desempeña la labor de mototaxi por lo que sus ingresos no son estables, más aún si al habersele suspendido su licencia de conducir se merma su capacidad económica: ello por cuanto dichas razones no resultan ser del todo convincentes para este colegiado, toda vez que los montos fijados por concepto de reparación civil no son excesivos, teniendo en cuenta el daño causado a las víctimas.

8.10 que, habiéndose establecido que el acusado P.B.M sería autor del delito de homicidio culposo en agravio de G. C. N., así como del delito de lesiones culposas en agravio de R.H.C.N, se procederá a analizar lo referente a la determinación de la pena a imponérsele, es así que teniendo en consideración que el acto de determinación

judicial de la pena se configura esencialmente como aquel en virtud del cual se constata el concreto contenido del injusto, culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, traduciéndolo en una determinada medida de pena; se tiene que el quantum de la pena depende de la gravedad del injusto, de la culpabilidad y de la punibilidad. Asimismo, se debe tener en consideración que para efectos de la determinación judicial de la pena, esto es decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe culpable de un delito, resulta necesario seguir un procedimiento técnico y valorativo de individualización de la sanción penal, que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad artículos II, IV, V, V, VII, VIII del Título Preliminar del Código Penal y bajo estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. Bajo dichas premisas, la determinación judicial de la pena se estructura en dos etapas; en la primera se identifica la pena básica que comprende el conocer el mínimo y máximo de la pena del tipo penal juzgado. En la segunda etapa, el órgano jurisdiccional, verificará la presencia de circunstancias atenuantes y agravantes del caso, más lo que prevén los artículos 45 ° y 46° del Código Penal. En el caso de autos se debe tener en consideración en primer lugar, la pena establecida por nuestro ordenamiento penal en los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas sanciona la conducta investigada con una pena no menor de cuatro años ni mayor de ocho, en segundo lugar, que al acusado le asiste la atenuante prevista en el inciso 1) literal a) del artículo 46° del Código Penal, como es el hecho de no tener antecedentes penales, no teniendo asimismo la condición de reincidente ni habitual, en tercer lugar la naturaleza y modalidad del hecho punible, el mismo que se ha cometido bajo la forma culposa, habiendo la víctima coadyuvado a la producción del resultado lesivo; y , en cuarto lugar, el hecho que el imputado no ha reparado el daño ocasionado al no haber asumido ninguno de los gastos en que han incurrido los agraviados como consecuencia del accidente de tránsito materia del presente proceso.

8.11. Que respecto a la pena de inhabilitación a la que se refiere el tipo penal de homicidio culposos, al fijarse la misma es colegiado superior tiene en consideración que la misma debe ser acorde con la responsabilidad del acusado, debiendo tener en consideración, asimismo que el accionar de la víctima coadyuvo en la producción del resultado muerte.

## **IX. Resolución**

Por las consideraciones expuestas, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, por unanimidad.

**Confirmaron** la sentencia apelada signada como resolución número veinticuatro de fecha dieciséis de junio del dos mil quince, que falla condenando al acusado P.B.M. como autor del delito de homicidio culposo, previsto y penado en el tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo en agravio de R.H.C.N. imponiéndole cuatro años de pena

privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, debiendo cumplir con las siguientes reglas de conducta: a) Comparecer mensualmente al juzgado personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades, y b) Reparar los daños ocasionados por el delito, donde se incluye el pago de la reparación civil, bajo apercibimiento de aplicarse lo previsto en el artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento, inhabilitación, de suspensión de su licencia para conducir vehículos motorizados por el mismo tiempo que dure la condena; se le impuso el pago de cincuenta mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado G.C.N. y el pago de diez mil nuevos soles la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado R.H.C.N, se le impuso el pago de costas al sentenciado P.B.M. confirmándose la apelada en lo demás que contiene. *Notificandose* a los sujetos procesales con arreglo a ley.

**Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable (Primea sentencia)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD  En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o		Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			PARTE EXPOSITIVA	Postura de las partes
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p>

<p>indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.</p>	<p><b>PARTE</b></p> <p><b>CONSIDERATIVA</b></p>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>1. <b>Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil <i>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena <i>(principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera)</i> y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p>



				5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
--	--	--	--	---

**Definición y operacionalización de la variable (Segunda sentencia)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	CALIDAD  En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p>

E N C I A	que desarrollan su contenido.	PARTE CONSIDERATIVA		<p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Motivación del derecho	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
			Motivación de la pena	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho el daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>

		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple  2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple  3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple/No cumple  4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple  5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. <b>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> <i>(Evidencia completitud)</i>. Si cumple/No cumple  2. <b>El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</b> <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple  3. <b>El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia</b> <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa)</i>. Si cumple/No cumple  4. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple/No cumple  5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s)</b>. Si cumple/No cumple  2. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> Si cumple/No cumple  3. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) <b>y la reparación civil.</b> Si cumple/No cumple  4. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> Si cumple/No cumple</p>

				5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
--	--	--	--	---

## **Anexo 3. Instrumento de recolección de datos: Aplica a la primera sentencia**

### **1. PARTE EXPOSITIVA**

#### **1.1. Introducción**

**1. El encabezamiento evidencia:** *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple*

**2. Evidencia el asunto:** *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple*

**3. Evidencia la individualización del acusado:** *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

**4. Evidencia los aspectos del proceso:** *el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

#### **1.2. Postura de las partes**

**1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple**

**2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple**

**3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple**

**4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple*

**4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*



### 2.3. Motivación de la pena

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### 2.4. Motivación de la reparación civil

**1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.** **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).** **Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.** **Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## **Instrumento de recolección de datos: Aplica a la segunda sentencia**

### **1. PARTE EXPOSITIVA**

#### **1.1. Introducción**

**1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que**

*correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple*

**2. Evidencia el asunto:** *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple*

**3. Evidencia la individualización del acusado:** *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple*

**4. Evidencia los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## **1.2. Postura de las partes**

**1. Evidencia el objeto de la impugnación:** *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple*

**2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.** *(Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.*

**3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).** *Si cumple/No cumple.*

**4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** *(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple*

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

## 2. PARTE CONSIDERATIVA

### 2.1. Motivación de los hechos

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

### 3.1. Motivación del derecho

**1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

**5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**

**6. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

### **2.3 Motivación de la pena**

**1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).* *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Si cumple/No cumple**

- 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple*
- 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple*
- 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple*
- 7. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

- 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple*
- 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple*
- 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple*
- 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.** *Si cumple/No cumple*
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no*

*anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio** (*Evidencia completitud*). **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

**3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

#### **3.2. Descripción de la decisión**



1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple**
  
2. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple**
  
3. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple/No cumple**
  
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple**
  
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*



## Anexo 4

### Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

##### **4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

##### **4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
  - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
  - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
  6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
  7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

## 8. Calificación:

**8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

## 9. Recomendaciones:

**9.1. Examinar con exhaustividad:** el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

**9.2. Examinar con exhaustividad:** el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.**

**9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.**

**10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.**

**11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.**

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

### Fundamentos:

⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

⤴

### **3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

#### **Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

#### **Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

### **4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- ⚡ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado

uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

## 5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa**

		<b>Calificación</b>		
--	--	---------------------	--	--



Dimensión	Sub dimensiones	De las sub dimensiones					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✦ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✦ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los

datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.  
Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Mu y alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Mu y alta					
						X			[25-32]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Mu y baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Mu y alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
						X	[3 - 4]		Baja						
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Mu y baja					

**50**

**Ejemplo: 50**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta  
[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta  
[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana  
[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja  
[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

**Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias**

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre homicidio culposo y lesiones culposas graves.**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE SULLANA</p> <p>EXPEDIENTE : 0406-2013-6-3101-JR-PE-03</p> <p>IMPUTADO : P.B.M</p> <p>DELITO ;Homicidio culposo y lesiones graves culposas</p> <p>AGRAVIADO :R.H,C,N Y G.C.N.</p> <p>DELITO :Dra. G.</p> <p>SENTENCIA</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p>										

	<p>Resolución número veinticuatro Sullana, 16 de junio del 2015.</p> <p>VISTOS Y OIDA:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La audiencia pública llevada a cabo ante el juez G.J.A..F. referida al juicio oral correspondiente al proceso N° 406-2013-6-3101-JR-PE-03 seguido en contra del ciudadano PBM, con DNI N° 03596298, nacido con fecha 22 de octubre de 1958, natural de Talara, hijo de C. Y G. domiciliado en Pasaje Municipal xxx de Estado casado, con grado de instrucción de secundaria completa, de ocupación chofer, con ingresos de S/. 20.00 a S/.30.00 nuevos soles diarios, con 10 hijos, dos menores de edad de 17 y 15 años de edad, con licencia de conducir profesional categoría IIC, sin antecedentes; como presunto autor del delito de homicidio culposo en agravio de G.C.N y de lesiones culposas graves, en agravio de R.H.C.N.</li> </ol> <p>CONSIDERANDO</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Hechos y circunstancias objeto de la acusación: el Ministerio Público ha formulado acusación argumentando que con fecha 23 de enero del 2012 en las intersecciones de la calle Madre de Dios con canal vía a horas 10:00 P.M. aproximadamente en circunstancias que P.B.C, conducía mototaxí con placa de rodaje C4-9558, en la misma vía, en sentido contraria a su recorrido, venía la moto de placa de rodaje A9-4390, conducida por G.C.N, el cual llevaba a bordo como pasajero a R.H.C.N; que al llegar a la intersección de la calle Madre de</li> </ol>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

X

Postura de las partes	<p>Dios, se produjo un impacto a raíz que si bien ambos vehículos venían cada uno a su derecha y en el carril que le corresponde, el impacto se ¿produce cuando la persona de P.B.C, decide cambiar de sentido virando hacia su mano izquierda con el fin de ingresar hacia la calle Madre de Dios, sin tomar el cuidado que en el carril contrario venía motocicleta que conducía el ahora occiso G.C.N, ingresando hacia la calle Madre de Dios pese a no tener derecho a preferente paso y produciéndose la colisión; que producto de dicha colisión el conductor de la moto lineal y su acompañamiento cayeron ambos impactando su cuerpo contra la pared de cemento del canal vía, siendo auxiliados por el personal de serenazgo, asimismo, el chofer de la mototaxi, el ahora acusado, fue auxiliado pues también quedo debajo de la misma; que producto del impacto R.H.C.N,resulto con lesiones como traumatismo máximo facial, doble fractura expuesta en mandíbula, hematoma en cuello, lesiones traumáticas de origen contuso, las cuales fueron calificadas con una incapacidad médico legal de siete días y una atención facultativa por cuarenta y cinco; que la persona de G.C.N falleció el 26 de enero del 2012 en el hospital privado de Catacaos de Piura, por traumatismo encéfalo craneano grave conforme al resultado de dosaje etílico practicado a ambos conductores, se tiene que estos no habrían ingerido bebidas alcohólicas, sin embargo, la colisión se produjo producto del accionar negligente y no haciendo cao a reglas de tránsito las cuales precisan de que cuando uno va a cambiar de dirección, va a virar, como en este caso hacia el lado izquierdo, tiene que estacionarse pegado a la vía, estacionarse en su carril pegado al lado izquierdo, que es donde iba a voltear, encender sus luces intermitentes avisando que va a virar hacia el lado izquierdo, posteriormente ver que en la vía contraria a la cual va ingresar no venga ningún vehículo y no ponga en riesgo la vida de ningún peatón, ni vehículo que venga en el carril contraria, recién en ese momento puede ingresar, acciones que establece de Reglamento Nacional de Tránsito y no fueron tomadas en</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X							
-----------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--



	<p>cuenta por el imputado, lo cual causó que se produjo el presente accidente de tránsito.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>3. Pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio: el Ministerio Público subsumió los hechos imputados como delitos de homicidio culposo en agravio de G.C.N y de lesiones culposas graves en agravio de R.H.C.N, previstos en el tercer párrafo del artículo 111 del Código Penal y en el cuarto párrafo del artículo 124 del mismo cuerpo legal respectivamente; y considerando que se había producido un concurso ideal de delito solicitó que se le imponga al acusado cuatro años de pena privativa de la libertad y se fije una reparación civil de S/ 15.000.00 a favor del agraviado R.H.C.N. Por su parte la defensa del actor civil V.N.H., constituida como tal en su calidad de madre del agraviado G.C.N., solicitó que se fije una reparación civil de S/ 60.000.00 nuevos soles.</li> <li>4. Pretensión de la defensa del acusado: el abogado defensor del acusado argumenta la inexistencia del elemento subjetivo culpa, formulando una tesis absolutoria.</li> <li>5. Posición del acusado frente a los cargos formulados por el Ministerio Público: la parte acusado no acepto las cargos imputados, por lo que se continuo con el juicio oral.</li> <li>6. Convenciones probatorias. antes de iniciarse la actividad probatoria, las partes llegaron a las siguientes convenciones probatorias: que producto de la colisión entre los vehículos conducidos por P.B.C, y G.C.N, la persona de R.H.C.N, resulto con lesiones como traumatismo máximo facial, doble fractura expuesta de mandibula, hematoma de cuello, lesiones traumáticas de origen contuso con incapacidad médico de siete de siete días por cuarenta y cinco días de atención facultativa y que G.C.N. fallece el 26 de enero del 2012, sienta a causa de la muerte traumatismo encéfalo craneano grave; por lo que se prescindía de la actuación de los medios probatorios consistentes en al declaración del médico legista V.R.V.A., el certificado médico legal N° 000515-L y el acta de defunción de G.C.N; convenciones probatorias que fueron aprobadas mediante número veintidós.</li> </ol>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>7. Actuación probatorias. La actividad probatoria se ha llevado a cabo conforme se detalla a continuación.</p> <p>f) El acusado P.B.C, ejerció su derecho a guardar silencio.</p> <p>g) Declaración del testigo R.H.C.N. Preguntado por el representante del Ministerio Público: ¿Qué relación tienes con la señora V.N.H.? Yo soy amigo de hijo fallecido ¿Su hijo como se llama? G.C.N. ¿Eras amigo de él? Si, mi amigo ¿En dónde te encontrabas el día 23 de enero del año 2012 en horas de la noche aproximadamente a las 22:00 horas? Yo me encontraba en mi casa y salí a comprar y me encontré un amigo y me dijo para irnos a pasear ¿Tu amigo se encontraba a bordo a sobre algún vehículo? No, se encontraba en una tienda estamos allí y después llego una amiga, el señor, el dueño de la moto y mi amigo G. le dijo que le prestara la moto para irnos a pasear a ver una amiga nos hemos ido ¿Quién conducía la moto? Mi amigo G. ¿Era moto taxi o moto lineal? Moto lineal ¿Nos puede precisar a inmediaciones de donde se encontraba la calle, distrito o lugar? Donde fue el accidente, es en la calle Canal vía con la calle Madre de Dios, allí se produce el impacto ¿Ustedes desde donde salieron a bordo de dicho vehículo que espacio habían recorrido hasta que sucedió el impacto? Nuestro recorrido ha sido, nos encontramos en la calle Madre de Dios, nos hemos cruzado a la calle Bernal que son dos cuadras, después nos hemos cruzado a la calle Bernal que son dos cuadras, después nos hemos cruzado a ver una amiga y como no se encontraba, entonces hemos tomado el carril del canal vía y más o menos pasando dos calles allí se produjo el impacto, ¿Desde donde partieron cuantas cuadras más o menos pasaron? Unas cuatro cuadras ¿Tú con tu amigo se había encontrado recién? Si recién ¿Habían bebido cerveza o licor? No, nada, yo había salido recién y estábamos allí conversando ¿Nos puedes decir el aproximado de velocidad al que iban? Fue aproximado más o menos de eso no sé mucho de eso, pero más o menos fue unos setenta ¿Cómo sucedió el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>             impacto, precísame en el lado en el lao en que ustedes iban? Nosotros íbamos en el carril de la mano derecha, íbamos así, íbamos a ir de frente y la mototaxi se nos cruza y nos impacta ¿El mototaxi cruza para ingresar alguna avenida? Para la calle Madre de Dios o sea en su lado mano izquierda ¿Y dime los impacta y cuáles fueron las consecuencias? Ese impacto nos desequilibra a nosotros y nos vamos contra el muro de cemento, ósea mi amigo pierde el equilibrio de la moto al chocar con la moto taxi y nos vamos contra un muro de cemento ¿Contra qué se van? Contra el muro de cemento, es que es un canal vía y producto del impacto ¿Cómo fue que cayeron sobre ese muro de cemento? Mi amigo cayó, se dio en la cabeza y yo caí de cara y me di en el cachete ¿Nos puede decir que parte de tu cara es? Aquí en el lado izquierdo ¿Fueron auxiliados por el mismo conductor precise esos datos, como fueron auxiliados y donde fueron llevados? Después del impacto se acercó el serenazgo y ellos fueron los encargados de llevarnos al hospital ¿Y el señor que los había impactado? También se fue con nosotros ¿El señor que los impacto en que tipo de vehículo iba? En una moto taxi ¿Las consecuencias que sufriste de aquel impacto cuales fueron? Tuve doble fractura en la mandíbula, hematomas en el cuello y múltiples heridas en todo el cuerpo ¿Cuánto tiempo permaneciste en el nosocomio? Estuve como un mes y después con descanso médico de cuarenta y un días ¿Nos podría señalar si ha quedado alguna secuela o alguna cicatriz en tu rostro, producto de las lesiones que sufriste? Si aquí tengo cicatrices durante el plenario se hizo constar que el agraviado mostro en su rostro, en la parte debajo de su quijada tiene una especie de cicatriz en el lado izquierdo, así como en el lado derecho más pegado al mentón ¿Respecto a tu amigo G.C.N, el cuándo sufre el impacto él queda consciente? No, ya queda en estado de coma ya, ¿O sea cuando el impacta contra el muro de cemento él pierde el conocimiento? Sí, pierde el           </p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conocimiento ya no despierta ya ¿Y tú perdiste también el conocimiento? Sí, yo sólo, he perdido el conocimiento, o sea he quedado así como sonámbula así ¿Pero tiene recuerdo? Sí, más o menos, poco no más ¿Y qué pasó con tu amigo? A mi amigo si lo vi tirado allí y después estaba ya sin conocimiento ¿Y lo llevaron al hospital también a él? Sí a los tres nos llevaron ¿Y qué paso con tu amigo después? Después me contaron porque yo estuve, me quede allí en el hospital y que a él se lo habían llevado a Catacaos a Piura, pero al tercer día murió ¿Tú llegaste a observar si la mototaxi que los impacta iba a una velocidad prudente? De eso si no recuerdo muy bien porque yo estaba mirando hacia los costados y yo siento el impacto no más cuando la moto venía allí delantito de nosotros, a lo lejos no me dí cuenta si es que venía a velocidad ¿La moto en que sentido venía ustedes iban en? Derecha ¿En el carril derecho y el venía? Claro el venía en el sentido contrario ¿El venía por la misma calle y por el mismo sentido? A su derecha también y él quería ingresar a la calle Madre de Dios por su mano izquierda y es allí donde nos impacta ¿Les hizo alguna señal de luces para el ingreso a la calle? No solamente se metió ¿Habría bastante iluminación o poca iluminación? Iluminación normal, todo sí, si se veía todo ¿Es un lugar donde hay bastante afluencia y frecuencia de vehículos? No, muy poco transitan por allí ¿En aquel momento que te impactan había más vehículos transitando por la zona o lugar? No muy poco n había porque nos auxilió serenazgo y ninguna otra moto taxi se acercó ¿En qué parte los impacta, en la parte de delante de la moto lineal o en la parte de atrás? En la parte de delante ¿Tu amigo intento frenar? Sí, intento pero ya no pudo ya ¿Y la moto taxi intento frenar? No, yo no más ví que cruzo y nos impactó ¿Qué distancia los hizo volar para que se impactaran en el muro que dices? Cuanto será pues, unos tres metros más o menos ¿A qué calle quería entrar el señor? A la calle Madre de Dios ¿Y cómo se</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>llama la calle por donde estaban yendo? Se llama canal vía. Preguntas de la abogada del actor civil: ¿De alguna manera el imputado ha colaborado con los gastos que has tenido? Desde el momento de mi accidente nunca más lo volví a ver, nunca más volvió al hospital a preguntar por mí, como me encontraba, ni por mi amigo que falleció ¿Sabes a cuánto han ascendido los gastos? Por mi parte, como algo de quince mil a veinte mil, con mi operación mis tratamientos, después yo de que salí del hospital yo tomaba pastillas y como no podía comer tenía que tomar alimentos especiales ¿Tienes conocimiento si ha contribuido en los gastos de tu compañero? Para ninguno de los dos partes, para ninguno ¿Y sabes el monto que ascienden los gastos? Por mi parte como le digo quince mil, pero por parte de mi amigo no tengo mucho conocimiento. Preguntado por el abogado defensor: ¿Tiene conocimiento si el señor G.C.N. tenía licencia de conducir? No tengo conocimiento ¿Ustedes el día de los hechos cuando viajaban en la moto lineal tanto como el señor G como usted, portaban cascos de protección? No. Preguntado por el juez: ¿Según el señor fiscal los hechos ocurrieron el día 23 de enero del 2012 a horas diez de la noche es eso cierto? Sí.</p> <p>h) Declaración de la testigo V.N.H.- Preguntada por el Ministerio público: ¿Qué grado de parentesco tenía con el señor G.C.N? Mi hijo ¿Qué edad su hijo el día 23 de enero del 2012? Tenía 18 años con diecisiete días, recién había cumplido 18 años el 4 de enero ¿A qué se dedicaba su hijo? Mi hijo estaba postulando para la policía y era un deportista, pertenecía al club deportivo los Miraflores ¿Usted tenía conocimiento de los por menores del accidente de tránsito, porque usted los ha visto? No, no los he visto yo ¿Cómo se entera usted del accidente de tránsito que había sufrido su hijo el día 23 de enero del 2012 a los diez de la noche, más o menos? Porque el accidente solamente a una cuadra de mi casa y llegan a golpear la puerta de mi casa, donde mi esposo se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>levanta y le comunican que mi hijo estaba en el hospital ¿Cuándo usted se entera que su hijo ya estaba en el hospital? Mi hijo ya estaba en el hospital ¿Usted lo fue a ver inmediatamente o no? Inmediatamente, al momento o sea cuando yo he llegado inmediatamente, o sea como le cuento fue a una cuadra de mi casa no más ¿Cuándo usted llega al hospital su hijo estaba consciente o inconsciente? Entro yo a emergencia, sí mi hijo porque mi esposo le cogía su brazo y él no se dejaba coger su brazo ¿Podía articular palabra? No, solamente se limitaba a llorar mi hijo ¿Estaba con los ojos abiertos? Sí, estaba nos miraba no más, no hablaba nos miraba no más ¿Cuál fue el tratamiento que le realizaron los médicos a su hijo luego del accidente? Cuando yo llegué, yo tenía una serie de pagos que hacer, entonces yo le dije a mi esposo, tu ve a mi hijo y yo me dedico a pagar lo que es, porque ya tenían que sacarle, pero en eso momento decían que no había doctor entonces lo tuvieron allí, en emergencia, pasado eso salgo afuera y me comunican que mi hijo tenía que ser derivado a Piura ¿Por qué motivo? Porque tenía, me dijeron que tenía en su cabeza traumatismo encéfalo craneano, por eso lo llevamos a Piura ¿Cuándo lo llevaron a Piura? En la misma noche, esto era como a las once de la noche que lo hemos llevado a Piura en la misma ambulancia del hospital, hemos llegado a Piura al hospital regional, no había traumatólogo, hemos ido a las diferentes clínicas Belén, como tres clínicas, pero no podían hospitalizarlo porque me pedían que tenían que abonar cinco mil soles y yo solamente en ese momento llevaba quinientos soles, yo pedía de favor que me lo interviniera pero no, no, la clínica Santa Rosa, todo esto y así, hasta que al final fuimos al hospital privado que allí recién me lo pidieron recibir a mi hijo con un aporte de quinientos soles, todas las clínicas pedían cinco mil soles para poderlo hospitalizar a mi hijo, pero mi hijo iba allí ¿Cuántos días permaneció en dicho nosocomio? Mi hijo en el hospital estuvo dos días ¿Y qué pasó? O sea en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el primer día me dijeron que tenían que operarlo, a mi hijo lo operaron entre las dos o cuatro de la tarde creo, la operaron allí, después, salió de la operación y esperamos toda la noche, al día siguiente, como a las nueve o diez de la mañana hubo una reunión de doctores, donde nos llamaron a mí y a mi esposo diciéndole de que ya mi hijo ya no, que solamente él, estaba por el oxígeno, ya no ¿Su hijo muere después de cuánto tiempo señora? Después de dos días muere en el hospital privado de Piura ¿Su hijo muere por causa extraña del accidente o por consecuencia del accidente? Por consecuencia, porque solamente fue por el golpe que había tenido en la cabeza, por el traumatismo encéfalo craneano debido al accidente porque mi hijo era un hijo sano, deportista ¿ El señor que conducía la moto taxi que impacto el vehículo en el que su hijo iba y sufrió las lesiones en su cabeza, ha conversado con usted para resarcirle económica para cubrir gastos? Nunca, nunca, cuando me dijeron que me hijo iba a a ser trasladado a Piura, el señor yo estaba con mi esposo y él estaba al acostado, y entonces mi esposo lo agarra del cuello y le dice “Tú eres el que le ha causado daño a mi hijo” y el dijo no me acuerdo, se quedó allí nosotros hemos estado allí con todo, pero el señor nunca, en ningún momento se acercó, después de un año debido a las llamadas de acá que nunca se ha presentado, más de un año a dos años que le he visto la cara, nunca fue ese señor solidario acercarse y decirme señora yo no tuve la culpa porque nadie está libre de eso, pero yo esperaba su espíritu solidario porque mi hijo, estuvo de limosna, a todo el mundo le pedíamos porque yo tuve la operación y me pidieron dieciocho mil soles por mano de obra y un tratamiento que le hicimos un contrato de veinticuatro mil soles y yo dije: ya, ya pero eso señor nunca se acerco, ni lo he visto, ni lo conozco, aunque sea por solidaridad ¿Cuántos hijos tuvo usted? Tres hijos ¿Qué número era G? El último tengo dos varones y una mujer. Preguntas de la abogada del actor civil: ¿Para que diga cuales fueron</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los gastos del accidente y después de la muerte de su hijo? Bueno hay como hemos presentado documentos probatorios una hay de seis mil, de ocho mil, por lo menos hay unos gastos como más de veinticuatro mil soles que según figuran allí, aparte de los gastos de sepelio de todo lo que concierne a mi hijo, con documentos probatorios allí está ¿En total cuánto sería? Por lo menos con gastos de sepelio tendría unos gastos como de treinta mil ¿Incluido lo del accidente, lo de las operaciones? Sí, porque lo de las operaciones hicimos algo no sé si recuerde veinticuatro, veinticinco mil soles, con todo con tratamiento por dos días y esto más, más porque en ese momento, no le puedo dar cálculo, y es más todavía, es más porque solamente por mano de obra el doctor cobro diecisiete mil soles ¿Y antes o después o durante las circunstancias el señor el señor imputado le ha cancelado algo? Nunca nada, como le digo ese señor ni siquiera se presento ,ni siquiera se acercó apenas lo dejo afuera a mi hijo, nunca señorita, nunca hasta el día de hoy. El abogado defensor del acusado no realizó preguntas.</p> <p>i) Declaración por perito Eugenio Guillermo Sermeño Palacios.- Preguntado por el representante del Ministerio Público: ¿ El informe técnico N° 033-2012 DIVPOL, que se le pone a la vista ha sido elaborado y suscrito por usted? Es conforme doctor ¿Puede hacer un resumen de su informe precisando la UT1, UT2, el análisis que haces y las conclusiones que haces de manera sucinta? El suscrito elabora el informe técnico N° 33, conforme se me mostro a la vista, el cual se suscribe a la vez, es sobre un accidente de tránsito suscitado en fecha 23 de enero del 2012, a horas 10:00 de la noche aproximadamente o veintidós horas aproximadamente, en las interseccion de las calles Madre de Dios y canal Canchaque. Distrito de Bellavista, siendo para tal caso considerado como la unidad número uno al vehículo motocicleta con placa de rodaje N° A9-4389 Y el vehículo unidad número dos</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>o UT2, vehículo mototaxi con placa C4-9558, siendo que en este caso la unidad numero uno la UT1, la motocicleta, circulaba por la calle Canchaque sentido de este a oeste y mientras la mototaxi circulaba por la misma vía Canchaque pero en sentido de oeste a este, ambos al llegar a aproximarse a la intersección, ingresa en este caso la unidad número 2 ¿A qué intersección? Calle Madre de Dios, esta configuración de intersección es en forma de “T” o sea que siendo de la vía Canchaque esta interseccionada o bifurca por la calle Madre de Dios en forma de “T” una especie de cruz, o sea la Madre de Dios intersecciona en forma de T a la calle Canchaque, siendo que ambas unidades circulaban para el caso de la unidad lo que es la motocicleta por la calle Canchaque de este a oeste, luego al momento que llega, se aproxima a la intersección, la unidad mototaxi, ingresa a su izquierda para entrar a la calle Madre de Dios, en esas circunstancias en que está ingresando a su aparece la motocicleta, unidad número uno en impacta en la parte lateral anterior derecha de la mototaxi, y como consecuencia de ello es que se genera las lesiones traumáticas en el conductor de la motocicleta y su ocupante, siendo que el conductor resulta de gravedad y fallece ¿Cuándo usted hace la inspección técnico policial en el lugar de los hechos, cuales son los signos, huellas, rastros las muestras que encuentra en dicho lugar? Al momento que se hace inspección al frente de representante del Ministerio Publico y personal policial de la comisaria de Bellavista, sección tránsito, se encuentran las siguientes evidencias conforme se ha plasmado en el informe respectivo,: mancha e sangre relacionada a lo que es evidencias biológicas en el área del accidente, fragmento de vidrio y micas, así como melladuras, en el espacio donde, en el área ralladuras, estrías que se generan en la superficie de la vía, como unos arañones que en este caso puede ser del cuerpo del humano, eso se genera como consecuencia de la</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>volcadura o partes metálicas que colapsan por contacto físico violento de vehículos que entran en conflicto o su volcadura en este caso, esas evidencias son las que se evalúan, son evidencias encontradas en el lugar como se plasma en el informe ¿Encontraron muestras biológicas? Por supuesto sí, hay vistas fotográficas que se adjuntan acá ¿Cómo que nos puede explicar? Hay mancha de sangre ¿Esa mancha de sangre estaba en el pavimento o sobre el muro? Se halla en lo que es la superficie de la vía y así como en espacios de lo que es la pared o los muros de contención del área de la intersección ¿En el análisis que usted hacen las conclusiones que usted arriba en dicho informe técnico, cual es el factor predominante de la producción del accidente? La predominancia se ha considerado la conducta de cada usuario de la vía en este caso el conductor de la unidad número uno y conductor de la unidad número dos, relacionado a lo que es.. Juez: ¿Esto está en sus conclusiones? Sí ¿Puede dar lectura íntegra a sus conclusiones? Ok, factores que intervienen, factores predominantes: la predominancia, punto N° 01, literal a) El operativo falta de prevención y cuidado del conductor de la unida número 1, que ingresa al área de la intersección, sin adoptar acción preventiva alguna tendente a evitar el conflicto (acción de frenaje, detención momentánea, etc.), sin haber valorado las condiciones operacionales en cuanto a su visibilidad e iluminación. Por consiguiente su falta de percepción de dichas condiciones de riesgo (acercamiento de la unida número 2) y configuración de la vía (intersección no regulada), operativo que conllevo a que al ingresar al cruce se interponga en el eje de circulación de la unidad número 2. 2) El operativo del conductor UT2 que desplaza su unidad a velocidad inapropiada para las circunstancias de riesgo (acercamiento de la unidad número 1 y configuración de la vía en intersección no regulada), si bien es cierto este conductor bajo el operativo de su unidad accedía a la otra vía calle Madre</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de Dios, esta su acción operacional debió ser que maximice sus medidas de seguridad para con el operativo que realizaba lo que no adopto por su falta de cuidado y prevención. Los factores contributivos son: a. El operativo del conductor de la unidad número uno a desplazar su vehículo a una velocidad mayor que la razonable y prudente para las condiciones de riesgo que presentaba la vía en el momento del accidente o del evento b. El condicionamiento del medio ambiente, oscuridad de la noche, que imperó en el área del evento y que de alguna manera genero deficiente visibilidad en su amplitud y profundidad de circulación para ambos conductores, esos son las conclusiones doctor ¿Cuál de las dos unidades tenía preferencia de paso? En este caso si analizamos por la configuración de la vía, que no está regulada, la normativa establece que el vehículo que haya ingresado primero, si consideramos que no, o sea el vehículo que había ingresado primero a otra vía, en en este caso a la calle Madre de Dios, teniendo en consideración la evidencias y la secuencia establecida propiamente del accidente, es que la unidad número 2 había ingresado ya, estaba iniciando la parte inicial de la bifurcación de la calle Madre de Dios, con el canal vía ¿La mototaxi? Había ingresado ¿Había ingresado? Claro, porque se demuestra esto, por las mismas evidencias que se generan en este lugar, eso nos conlleva a nosotros a establecer que esta se genera de esta manera, de que, si esta secuencia o el impacto se hubiera generado fuera de lo que no se estableció, las evidencias se hubieran llevado en otro lugar, no allí, por esas circunstanciases que se establece de que el vehículo ya había ingresado, no ve que estaba en una ubicación diagonal con dirección a ingresar a retomar la calle Madre de Dios, en esas circunstancias se genera el impacto ¿Pudo haber previsto el conductor de la unidad número 2 la presencia de la unidad número 1, la aproximación y ser más prudente? Por, supuesto, como lo concluyo, pudo haber prevenido,</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cual es la circunstancia o la conducta que genera cada usuario en la vía, de que si bien es cierto es una intersección, a su vez que no es regulada, significa no regulada, es que no hay semáforo, no hay cruce peatonal, no hay señalización apropiada en una intersección, de manera que un usuario de la vía, capacitado e instruido con licencia de conducir, genera su conducta evaluar todo lo que es riesgo o peligro, de manera que reduce la visibilidad, no solamente que se haya acercado la unidad número 1, si no que en cualquier momento puedo aparecer no sólo un peatón o en cualquier circunstancia de peligro, de manera que se prevé, entonces no se aprecia en este caso la conducta preventiva, no solamente para la unidad uno si no que para ambos conductores ¿En el contexto de los hechos y del análisis que usted realiza, en el contexto general, la conducta realizada o desplegada por el conductor del vehículo número dos fue apropiada? No, a ver, me remito a lo que concluyo, conforme indico acá en el operativo, si bien es cierto que él ya había ingresado conforme lo concluyo y prácticamente se encontraba con derecho a paso, porque es una vía, una intersección no regulada, pero que sin embargo debió el maximizar toda su medida de protección y cuidado, en que consiste esto, es que el debió valorar todas las condiciones, visibilidad, oscuridad de la noche, porque no hay iluminación apropiada, solamente estaba supeditada a la proyección de su faro delantero o del otro vehículo y en cualquier momento se podía generar una situación de riesgo peligro, no solamente con la presencia de la unidad número 1, si no cualquier otra circunstancia , por eso debió maximizar su medida de protección ¿Y todas esas circunstancias que no observó el conductor de la unidad número dos están calificadas como infracciones en el reglamento nacional de tránsito? Son infracciones ¿Usted las puede precisar? Es el artículo 90 B Y EL 161 ¿De qué reglamento especifique? El reglamento supremo 016-</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2009, Reglamento Nacional de Tránsito ¿A qué se refiere dichos artículos? El artículo 90 precisa que todo conductor usuario de la vía debe cuidar con cuidado y prevención, significa de que debe de estar previniendo, cuidándose que cualquier circunstancias que se podría generar, pero que esto es para aquellos que están debidamente capacitados, que tienen licencia, en este caso no se aprecia que ni uno ni el otro, o sea que ni el conductor de la unidad número 1 ni número 2 tienen licencia de conducir? ¿Ninguno tenía licencia? No ¿El no tener licencia y poner en circulación un vehículo de transporte público como es un vehículo normativo es una infracción también dentro del reglamento nacional de tránsito? Claro, debo aclarar el punto de lo que es servicio público, hay uno normativo del decreto supremo 055 que establece claramente que todo vehículo de servicio público que relativamente de la clasificación L-5, en este caso trimovil o mototaxi, para generar su condición de servicio público, debe pertenecer a una asociación, debe de estar registrado en una Municipalidad y estar debidamente registrado en los Registros Públicos con razón social, desde ese punto se considera que es servicio público, mientras no tenga esa condición de que se le está explicando no se puede considerar servicio público, eso establece la norma, ellos tienen su propia norma, entonces el conductor como el otro conductor como no tienen licencia de conducir son imprudentes, empíricos, relativamente, si bien es cierto que ellos saben conducir, manejar, maniobrar, un vehículo, un artefacto, en este caso un vehículo motorizado auto motor. Preguntas por el abogado defensor: ¿En sus conclusiones finales en la parte que se refiere a factores predominantes usted señala de que la unidad de tránsito número uno, es decir, la motocicleta conducida por G,C,N, se interpone en el eje de la circulación de la unidad de tránsito 2, es decir la mototaxi conducida por P.B.M, podría indicar en que consiste eso? Es que, que es lo que genera, como</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>lo indique inicialmente, el habiendo ingresado la unidad número dos a la bifurcación inicial de la calle Madre de Dios, prácticamente estaba tomando esta calle en esas circunstancias, aparece y se interpone e impacta a la unidad número dos ¿O sea el impacto lo produce la unidad número uno? Así es ¿ Usted cuánto tiempo lleva como perito en la sección de tránsito? A partir del enero del año 2009 a la fecha doctor ¿Usted cuánto tiempo lleva como perito en la sección de tránsito? A partir de enero del año 2009 a la fecha doctor ¿Usted podría darnos un aproximado de la velocidad en la que conducía la unidad de tránsito número 1? La norma establece para toda zona urbana no regulada cuarenta kilómetros por hora, así esta establecido, así dice el reglamento nacional de tránsito, sin embargo esto está supeditado a cada usuario conductor de la vía pública, en este caso el conductor que conoce la normativa técnica netamente debe de evaluar si está cruzando una intersección, si hay presencia de peatones, si hay señales preventivas, reguladoras, informativas, etc. entonces de acuerdo a ello debe evaluar y reducir la velocidad, en este caso si se trata de una intersección debió de reducir la velocidad, si se genera esta secuencia estimamos que rebaso la velocidad establecida en este caso para una intersección no regulada ¿Pero puede usted decirnos por su experiencia la velocidad en la que iba cada uno o no? En este caso no se pudo establecer doctor ¿Usted indica que se encontró melladuras en el pavimento de la vía? Uhum ¿Y qué correspondían a una volcadura de una de las unidades de tránsito? Así es ¿Podría precisar cuál de las unidades de tránsito fue la que se volcó? A ver, son dos unidades diferentes, lógicamente son vehículos automotores, la diferencia está en que uno tiene dos ruedas y el otro tres ruedas y si bien es cierto un impacto de la naturaleza que genero la secuencia de ese daño y la magnitud de los daños, es que el vehículo de dos ruedas tiene mayor posibilidad a un volcamiento y eso es lo que genera la</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>melladura que se halla ¿Cuál es la unidad que se volvo? La unidad número uno ¿Para que diga si usted comprobó que quienes se desplazaban en la moto lineal llevaban cascos de seguridad? No, es un vehículo, pues no lineal que en movimiento y con su conductor sin casco pues genera esta clase de lesiones porque si bien es cierto hay clasificación de cascos de seguridad, pues por lo menos un casco pudo haber salvado la vida de una persona, no llevaban cascos ¿Es obligación que cuenten con cascos de protección tanto el conductor como el acompañante? La normativa es clara y precisa es de carácter obligatoria, eso establece la norma ¿Las infracciones que incurrió el conductor de la unidad de tránsito número 1? Bien acá en lo que es relacionado a infracciones administrativas preciso que el conductor de la unidad se encontraría dentro de los alcances de los siguientes articulados: artículo 90 inciso b, artículo 105, artículo107, artículo 161 y el artículo 179 del Reglamento Nacional de Tránsito</p> <p>Pregunta del juez:¿ Qué fecha realizó esa inspección y a qué hora? El día 24 de enero del 2012 a horas 11:30 doctor ¿Llegó a revisar los vehículos? Si por supuesto doctor, incluso adjunte registro fotográfico doctor ¿Y respecto a cada vehículo nos puede decir que daños presentaba cada vehículo? Si, la unidad número uno los daños en la parte frontal y la mototaxi perdón en la parte frontal lateral derecha anterior ¿ Precise el lugar donde se hizo realizo la intervención? En el distrito de Bellavista, calle Canchaque e intersección con la calle Madre de Dios.</p> <p>j) Se han oralizado los siguientes documentos: Boleta de venta N° 01657....., certificación de liga, documentos expedidos por la federación departamental e futbol de Piura, datos de registro de la liga distrital de futbol de Bellavista.</p> <p>8. Alegatos finales:</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>e) Luego de culminado el juicio oral, el Ministerio Público consideró que se había logrado acreditar la comisión de los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas graves, previstos en el tercer párrafo del artículo 111 y cuarto párrafo del artículo 124 del Código penal respectivamente, así como la responsabilidad penal del acusado, solicitando que se le imponga cuatro años de pena privativa de la libertad y se fije una reparación civil de S/. 15, 000.00 nuevos soles a favor del agraviado R.H.C.N.</p> <p>f) El abogado del actor civil V.N.H., en su calidad de madre del agraviado G.C.N, solicitó que se fije una reparación civil de S/. 60.000.00 soles.</p> <p>g) Por su parte el abogado defensor del acusado señaló básicamente que las conductas riesgosas que llevaron al resultado lesivo fue la conducta del mismo agraviado, al no respetar el derecho de paso, conducir a una velocidad mayor que la razonable, no usar casco protector, no disminuir la velocidad cuando se aproximó a la intersección, por lo que nos encontramos ante la autopuesta en peligro de la misma víctima, solicitando que su patrocinado sea relevado de la pretensión punitiva del Ministerio Público y que sea absuelto.</p> <p>h) Finalmente el acusado ejerció su derecha a la última palabra, por lo que corresponde que este juzgador emita la sentencia del caso.</p> <p>9. Sobre los delitos materia de imputación.</p> <p>c. Se le imputa al acusado la comisión del delito de homicidio culposo previsto en el tercer párrafo del artículo 111 del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo, delito que se configura cuando el agente, por culpa, ocasiona la muerte de una persona utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de las drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5. gramos. Litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros,</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.</p> <p>d. Asimismo, se le imputa al acusado la comisión del delito de lesiones culposas graves previsto en el cuarto párrafo del artículo 124 del Código Penal , concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo, delito que se configura cuando el agente por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia del alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

La calidad de la parte expositiva es de rango **muy alta**; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango **alta y muy alta**, respectivamente.

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil - Sentencia de primera instancia sobre homicidio culposo y lesiones culposas graves.**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p><b>10. Valoración de la prueba-hechos y circunstancias probadas o improbadas.-</b> Luego de efectuarse una valoración conjunta de los medios de prueba actuados en el presente juicio oral, basada en las reglas de la sana crítica, conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, ello e conformidad a lo previsto en el numeral 2, del artículo 393 del Código Procesal Penal, se tiene lo siguiente:</p> <p>a) Se encuentra acreditado que con fecha 23 de enero del 2012, a las 10:00 horas de la noche aproximadamente, en las intersecciones de la calle Madre de Dios con el canal vía, se produjo un impacto entre la mototaxi de placa de rodaje C4-9558 conducido por el acusado P.B.M y la moto lineal de placa de rodaje A9-4390</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).<b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las</p>										

	<p>conducida por el agraviado G.C.N., el cual llevaba a bordo como pasajero al agraviado R.H.C.N, ello conforme se desprende de los medios probatorios que se detallan a continuación:</p> <p>i. El agraviado R.H.C.N. ha declarado en juicio oral que era amigo del agraviado G.C.N; que el día 23 de enero del 2012, a las 10:00 horas de la noche aproximadamente, se encontraba en su casa y salió a comprar, encontrando a su amigo, quién le dijo para irse a pasear, que cuando estaban en una tienda, después llegó una amiga y el dueño de la moto, siendo que su amigo G.C.N. le dijo que le prestará la moto para irse a pasear a ver una amiga y se fueron, siendo su amigo G. quién condujo la moto, la cual se trataba de una moto lineal, así como que el impacto se produjo en la calle canal vía con la calle Madre de Dios y al preguntársele como sucedió el impacto, dijo que ellos iban en el carril de la mano derecha e iban a ir e frente y la mototaxí se les cruzo y los impactó; declaraciones de las cuales se desprende básicamente que el día 23 de enero del 2012, a las 10:00 horas de la noche aproximadamente, al agraviado R.H.C.N, quién fue testigo presencial de los hechos materia de imputación, se encontraba a bordo de una moto lineal conducida por el agraviado G.C.N, produciéndose un impacto con una mototaxi por la calle canal vía con calle Madre de Dios.</p> <p>ii. El perito E.G.S.P. ha declarado durante el</p>	<p>pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

	<p>plenario que ha elaborado y suscrito el informe técnico N° 033-2012 DIVPOL, referido al accidente de tránsito suscrito con fecha 23 de enero del 2012, a horas 10:00 de la noche aproximadamente, en la intersección de las calles Madre de Dios y canal Canchaque, distrito de Bellavista, entre la unidad número uno, vehículo motocicleta con placa de rodaje N° A9-4389 y la unidad número dos, vehículo mototaxi con placa C4-9558, para lo cual realizó una inspección el día 24 de enero del 2012, a horas 11:30 en el distrito de Bellavista, calle Canchaque intersección con la calle Madre de Dios.</p> <p>b) Sobre las circunstancias en que se produjo la colisión entre ambos vehículos y sobre si dicha colisión se produce porque el acusado P.B.M, decidió cambiar de sentido virando hacia su mano izquierda con el fin de ingresar hacia la calle Madre de Dios, sin tomar el cuidado que en el carril contrario venía la motocicleta conducida por G.C.N., ingresando hacia la calle Madre de Dios, ello conforme a la tesis del Ministerio Público; se debe señalar lo siguiente:</p>	<p>máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										
	<p>i. Sobre las circunstancias precedentes al impacto entre ambos vehículos se tiene la siguiente información.</p> <p>- Se ha examinado al agraviado R.H.C.N., quién durante el plenario ha declarado que el día 23 de enero del 2012, a las 10:00 horas de la noche aproximadamente, se encontraba a bordo de una moto lineal conducida por el agraviado G.C.N.;</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y</p>										

Motivación del derecho	<p>que se encontraban en la calle Mare de Dios, cruzaron la calle Bernal, dos cuadras después, fueron a ver a una amiga y como no se encontraba, tomaron el carril del canal vía y más o menos pasando dos calles se produjo el impacto; que ellos iban en el carril de la mano derecha , e iban a ir de frente y la mototaxi se les cruzo y los impactó; declaraciones de los cuales se infiere que los hechos ocurrieron en horas de la noche (22:00 horas), así como que la moto lineal conducida por G.C.N, en la cual también iba el agraviado R.H.C.N. transitaba por el carril derecho del canal vía.</p> <p>- Se ha interrogado al perito E.G.S.P. quien durante el plenario señalo que había suscrito y elaborado el informe técnico N° 033, referido al accidente de tránsito suscitado con fecha 23 de enero del 2012, a horas 10;00 de la noche aproximadamente, en la intersección de las calles Madre de Dios y canal Canchaque, distrito de Bellavista, habiendo considerado para tal caso como la unidad número uno al vehículo motocicleta con placa de rodaje N° A9-4389 y como unidad número dos al vehículo mototaxi con placa C4-9558, siendo que la motocicleta, circulaba por la calle Canchaque sentido de este a oeste, mientras que la mototaxi circulaba por la misma vía Canchaque pero en sentido de oeste a este; de lo que se infiere que antes de ocurrido el impacto los vehículos conducidos por el acusado P.B.M. y el agraviado G.C.N se</p>	<p>completas). <b>No cumple, falta doctrina (por ejemplo, no se ha desarrollado teoría de la imputación objetiva y la teoría del riesgo) y jurisprudencia.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple. Faltan razones jurisprudenciales y doctrinarias.</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso</p>	<b>X</b>										
------------------------	--	---	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>desplazaban por la misma vía, pero en sentido contrario.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Asimismo, dicho perito refirió, sobre la zona donde se produjo el impacto, que se trataba de una intersección en forma de “T”, donde la calle Madre de Dios intersecta en forma de “T” a la calle Canchaque.</li> </ul> <p>ii. Sobre cómo se produjo el impacto entre ambos vehículos se tiene la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Al respecto al agraviado R.H.C.N. dijo que la mototaxi cruzó para ingresar a la calle Madre de Dios, esto es, a su mano izquierda; que su amigo perdió el equilibrio al chocar con la mototaxi y se fueron contra un muro de cemento; que su amigo cayó y se dio en la cabeza y el cayó de cara.</li> <li>- Asimismo, se tiene que el perito E.G.S.P. ha precisado que ambas unidades venían circulando por la calle Canchaque, la moto lineal en sentido de este a oeste y la mototaxi en sentido de oeste a este; que cuando se aproximaban a la intersección, la mototaxi ingresa a su izquierda para entrar a la calle Madre de Dios, y en circunstancias en que estaban ingresando, aparece la motocicleta e impacta en la parte lateral anterior derecha de la mototaxi, circunstancia fáctica que se corrobora, con los daños que presentaron las unidades participantes, ya que mientras la moto lineal presentó daños en la parte frontal, la mototaxi en la parte frontal lateral derecha anterior, ello</li> </ul>	<p>cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>No cumple. Faltan razones normativas o jurisprudenciales.</b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>No cumple, faltan razones jurisprudenciales y normativas.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conforme también lo ha precisado el mencionado perito durante el plenario.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- De lo anteriormente detallado se concluye que cuando la mototaxi conducida por el acusado P.B.M. se encontraba ingresando a la calle Madre de Dios fue impactada en la parte lateral derecha anterior con la parte frontal de la moto lineal conducida por el agraviado G.C.N, impacto que provoco que éste perdiera el equilibrio de la misma, y junto con su acompañante, el agraviado R.H.C.N., impactaran contra un muro de cemento.</li> </ul>	<p>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p>iii. Sobre las causas del impacto se debe señalar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El perito E.G.S.P dio lectura a las conclusiones de su informe N° 033-2012, precisando que los factores intervinientes del suceso de tránsito a que se refieren los acápites precedentes fueron los siguientes:</li> <li>- <b>Factores predominantes:</b></li> </ul> <p>a. El operativo fallo de prevención y cuidado del conductor de la unidad numero 1- esto es, de la motocicleta conducida por el agraviado G.C.N. que ingresa al área de la intersección, sin adoptar acción preventiva alguna tendente a evitar el conflicto (acción de frenaje, detención momentánea, etc.), sin haber valorado las condiciones operacionales en cuanto a su visibilidad e iluminación. Por consiguiente su falta de percepción de dichas condiciones de riesgo (acercamiento de la unidad número 2) y</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo,</p>										

	<p>configuración de la vía (intersección no regulada), operativo que conllevó a que al ingresar al cruce se interponga en el eje de circulación de la unidad número 2.</p> <p>b. El operativo del conductor número UT2- esto es, de la mototaxi conducida por el acusado P.B.M., que desplazaba su unidad a velocidad inapropiada para las circunstancias de riesgo (acercamiento de la unidad número 1 y configuración de la vía en intersección no regulada), si bien es cierto este conductor bajo el operativo de su unidad accedía a la otra vía de la calle Madre de Dios, esta su acción operacional debió ser que maximice sus medidas de seguridad para con el operativo que realizaba lo que no adoptó por su falta de cuidado y prevención.</p> <p><b>-Factores contributivos.-</b></p> <p>a. El operativo del conductor de la unidad número uno al desplazar su vehículo a una velocidad mayor que la razonable y prudente para las condiciones de riesgo que presentaba la vía en el momento del accidente o del evento.</p> <p>b. El condicionamiento el medio ambiente , oscuridad de la noche, que imperó en área del evento y que de alguna manera generó deficiente visibilidad en su amplitud y profundidad de circulación para ambos conductores,</p> <p>- Del análisis de las conclusiones del perito E.G.S.P. se desprende que cuando se produjo el</p>	<p>lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



	<p>suceso de tránsito antes descrito, tanto el agraviado como el inculpado infringieron <b>el deber objetivo de cuidado</b>, ya que mientras aquél ingreso al área de la intersección, sin adoptar acción preventiva alguna tendente a evitar el conflicto (acción de frenaje, detención momentánea, etc.) y sin haber valorado las condiciones operacionales en cuanto a su visibilidad e iluminación; éste último desplazaba su unidad a una velocidad inapropiada para las circunstancias de riesgo (acercamiento de la unidad número 1 y configuración de la vía en intersección no regulada).</p> <p>- A ello debe agregarse que cuando se produjo el suceso de tránsito antes descrito, tanto el acusado como el agraviado, y ante el acercamiento a una intersección de calles en forma de “T”, debieron reducir la velocidad de sus respectivos vehículos de manera tal que les hubiese permitido controlarlos y así poder evitar el accidente, lo que definitivamente no hicieron, con lo que inobservaron la regla técnica de tránsito prevista en el artículo 161 del Reglamento Nacional de Tránsito que prescribe lo siguiente: “El conductor de un vehículo debe reducir la velocidad de éste, cuando se aproxime o cruce intersecciones, túneles, calles congestionadas y puentes, cuando transite por cuestas, cuando se aproxime y tome</p>	<p>ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>No cumple, faltan razones doctrinarias y jurisprudenciales</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple, faltan razones normativas y jurisprudenciales.</b></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>una curva o cambio de dirección , cuando circule por una vía estrecha o sinuosa, cuando se encuentre con un vehículo que circula en sentido contrario o cuando existan peligros especiales con respecto a los peatones u otros vehículos o por razones del clima o condiciones especiales de la vía.”</p> <p>- Sin embargo, lo señalado en los acápites precedentes, no eximen de responsabilidad penal al acusado P.B.M, ya que fue éste quién viró su vehículo mototaxí a la izquierda para ingresar a la calle Madre de Dios, esto es, fue quién realizó una maniobra que implicaba la modificación de la “dirección de su vehículo” que preexistía al impacto, ello a una velocidad no razonable para las circunstancias del lugar consistentes, en que se hallaba en una intersección y con presencia de la moto lineal conducida por el agraviado G.C.N. que venía en sentido contrario, lo cual se concluye por el hecho de que la mototaxi fue impactada en</p>	<p>de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

x

Motivación de la reparación civil	<p>la parte frontal lateral derecha anterior, o sea cuando apenas iniciaba su viraje a la izquierda y no en la parte lateral derecha media o lateral derecha posterior, lo cual hubiera sido lo más lógico en caso de que la mototaxi conducida por el acusado ya se hubiese encontrado culminando su maniobra de viraje hacia la calle Madre de Dios; conducta con la cual incrementó el riesgo permitido.</p> <p>c) Durante el juicio oral las partes acordaron dar por acreditado que producto de la colisión entre los vehículos conducidos por P.B.M y G.C.N, la persona de R.H.C.N., resultó con lesiones como traumatismo máximo facial, doble fractura expuesta de mandíbula, hematoma de cuello, lesiones traumáticas de origen contuso con incapacidad médico de siete días por cuarenta y cinco días de atención facultativa y que G.C.N fallece el 26 de enero del 2012, siendo la causa de la muerte traumatismo encéfalo craneano grave; por lo que ello debe ser valorado como un hecho notario, de conformidad a lo previsto en el artículo 156.3 del Código Procesal Penal.</p> <p>d) En tal sentido se encuentra acreditado durante el juicio oral que el acusado P.B.M. por culpa ocasionó la muerte del agraviado G.C.N. y lesiones en el agraviado R.H.C.N., utilizando un vehículo motorizado e inobservando reglas</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple, faltan razones jurisprudenciales y doctrinarias.</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>No cumple, faltan razones jurisprudenciales y normativas.</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del</p>											
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>técnicas de tránsito, por lo que los hechos resultan siendo típicos.</p> <p>e) De lo actuado en el plenario se tiene que no existe causal eximente de responsabilidad prevista en nuestro ordenamiento penal sustantivo, por lo que se concluye que la conducta desplegada por el acusado no sólo resulta típica, sino también antijurídica y culpable.</p> <p>f) Por tales motivos, el acusado P.B.M resulta ser responsable del delito de homicidio culposo y lesiones culposas graves previstos en el tercer párrafo del artículo 111 y cuarto párrafo del artículo 124 del Código Penal, por lo que resulta procedente imponerse la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, la pena.</p> <p><b>10. Sobre la pena a imponerse.-</b></p> <p>a) El delito de homicidio culposo previsto en el tercer párrafo del artículo 111 del Código Penal concordante con tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo se sanciona con pena privativa de la libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 incisos 4), 6) y/).</p> <p>b) El delito de lesiones culposas graves previsto en el cuarto párrafo del artículo 111 del Código</p>	<p>hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

x

	<p>Penal concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo se sanciona con pena privativa de la libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 incisos 4), 6) y 7).</p> <p>c) Sin embargo, dado que ante el mismo hecho que ha desplegado el acusado P.B.M, resultan aplicables varias disposiciones (tercer párrafo del artículo 111 y cuarto párrafo del artículo 124 del Código Penal), se ha producido un concurso ideal de delitos, ello de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del Código Penal.</p> <p>d) En el presente caso, durante el plenario no se encuentra acreditado que el acusado haya reparado el daño ocasionado de forma alguna. Asimismo, tampoco se encuentra acreditado que cuente con antecedentes penales, por lo que este juzgador considera proporcional que se le imponga cuatro años de pena privativa de la libertad e inhabilitación de suspensión de su licencia de conducir vehículos motorizados por el mismo tiempo que dure la condena.</p> <p>e) En lo que respecta a la calidad de la pena a imponerse, se debe señalar: a) que la misma se refiere a una pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años; b) que por las</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>circunstancias consistentes en que el acusado cuenta con un grado de instrucción de secundaria completa, es casado, tiene 10 hijos, dos menores de edad, ello conforme lo señalo al momento de brindar sus generales de ley y que no se encuentra acreditado que registre antecedentes penales; se puede deducir razonablemente que la suspensión de la pena lo motivara a no cometer nuevo delito y c) que no se ha acreditado que el agente tenga la condición de reincidente o habitual; por lo que la misma debe tener la calidad de suspendida, ello de conformidad al artículo 57 del Código Penal.</p> <p><b>11. Sobre la reparación civil:</b> A efectos de fijarse la reparación civil correspondiente al caso materia de análisis, debe tener presente lo siguiente:</p> <p>a) La reparación civil se determina conjuntamente con la pena, la misma que comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios, ello de conformidad a lo previsto en los artículos 92 y 93 del Código Penal.</p> <p>b) Que en el presente caso, en atención a la naturaleza del bien jurídico tutelado, esto, es la vida, ante su pérdida, no resulta factible la restitución del mismo, conforme lo prevé el inciso 1 del artículo 92 del Código Penal, pero si la indemnización de los daños y perjuicios</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ocasionado con la conducta culposa desplegada por el acusado, ello de conformidad a lo previsto en el inciso 2 del mencionado artículo.</p> <p>c) Sobre el agraviado G.C.N. se debe señalar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Que durante el plenario se han oralizado diversos documentos tendientes a acreditar los gastos sufragados a raíz de los hechos materia del presente juicio oral por parte de los familiares de dicho agraviado, tales como,,</li> <li>- Que el agraviado G.C.N. antes de ocurridos los hechos, era jugador de futbol, ello conforme se evidenció con la oralización de los documentos consistentes en certificación de liga, documentos expeditos por la Federación Departamental de futbol de Piura y datos de registro de la liga distrital de Futbol de Bellavista y con las declaraciones de la madre de dicho agraviado, doña V.N.H.</li> </ul> <p>A ello debe agregarse que la sola muerte de una persona dentro del seno familiar ocasiona un daño moral para sus familiares directos (padres, hijos, esposa, hermanos, de ser el caso), así como un daño al proyecto de vida del agraviado, al frustrar de manera irreversible la posibilidad de tomar decisiones sobre qué hacer durante su vida, así como proceder a ejecutar las mismas.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>- Que en tal sentido, de modo prudencial y en atención a lo previsto en los artículos 92 y 93 del Código Penal y a lo solicitado expresamente por el actor civil, se fija para dicho agraviado, una reparación civil de S/. 50,000.00 nuevos soles.</p> <p>d) Sobre el agraviado R.H..C.N. se debe señalar:</p> <p>- Que este agraviado ha declarado en juicio oral que el acusado no ha colaborado con los gastos ocasionados por las lesiones que presentó, que sus gastos han ascendido a un aproximado de quince mil a veinte mil nuevos soles, que tuvo operación y tratamientos y que incluso después de salir del hospital tomaba pastillas y como no podía comer tenía que tomar alimentos especiales.</p> <p>- Asimismo, debe tenerse presente, que según las convenciones probatorias arribadas durante el juicio oral, este agraviado resultó con lesiones consistentes en traumatismo máximo facial , doble fractura expuesta de mandíbula, hematoma de cuello y lesiones traumáticas de origen contuso prescribiéndose incapacidad médico de siete días por cuarenta y cinco días de atención facultativa.</p> <p>- Que en tal sentido, de modo prudencial y en atención a lo previsto en los artículo 92 y 93 del Código Penal, se fija para dicho agraviado, un reparación civil de S/ 10,000,00 nuevos soles.</p> <p><b>1.2. Sobre las costas del proceso:</b> conforme al artículo 497, inciso 1, del Código procesal Penal, toda decisión</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>que ponga fin al proceso penal establecerá quién debe soportar las costas del proceso, las mismas que estarán a cargo del vencido, esto es, el acusado, P.B.M.</p> <p>Por tales consideraciones, estando a lo previsto en el artículo 394 del Código Procesal Pena, así como en el tercer párrafo del artículo 111 del Código Penal concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo y cuarto párrafo del artículo 124 del Código Penal concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo y administrando justicia a nombre de la Nación, el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Sullana.-</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Calidad de la parte considerativa es de rango mediana; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta, muy baja, mediana, mediana, respectivamente.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión**

**- Sentencia de primera instancia sobre homicidio culposo y lesiones culposas graves.**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]

Aplicación del Principio de Correlación	<p><b>Falla:</b></p> <p><b>Condenando a P.B.M,</b> cuyos datos personales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, como autor del delito de homicidio culposo, previsto y penado en el tercer párrafo del artículo 111 del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo, en agravio de G.C.N y como autor del delito de lesiones culposas graves, previsto y penado en el cuarto párrafo del artículo 124 del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo, en agravio de R.H.C.N y en consecuencia se le impone: A) cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera</p>										

X

	<p>ejecución por el plazo de tres años, debiendo de cumplir con las siguientes reglas de conducta: comparecer mensualmente al juzgado personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades, y reparar los daños ocasionados por el delito, donde se incluye el pago de la reparación civil, bajo apercibimiento de aplicarse lo previsto en el artículo 59 del Código Penal en caso de incumplimiento y B) Inhabilitación de suspensión de su licencia para conducir vehículos motorizados por el mismo tiempo que dure la condena.</p> <p><b>Fijo</b> en la suma de <b>CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES</b> la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de los herederos legales del</p>	<p>constituido como parte civil). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>No cumple, toda vez que la defensa del acusado no los cargos imputados, formulando tesis absolutoria.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la</p>										<p><b>9</b></p>
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------------

<p>agraviado G.C.N y en la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado R.H.C.N.</p> <p>Se impone el pago de costas al sentenciado PBM.Disponga que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se proceda a la inscripción de la misma en el registro correspondiente, cursándose con tal fin las comunicaciones de ley y se deriven los actuados al juzgado de Investigación Preparatoria competente para su ejecución. Registros donde corresponda y hágase saber.</p>	<p>parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia</p>				X						

		<p>mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

La calidad de la parte resolutive es de rango **muy alta** porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango **alta y muy alta calidad**, respectivamente

**Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre homicidio culposo y lesiones culposas graves.**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>Exp, N° 406-2013-6-3101-JR-PE-03</p> <p>FECHA: 15-09-2015</p> <p>PONENTE: C G. M. R.</p> <p>JUECES SUPERIORES : L. B.P.</p> <p>: L. C. P.</p> <p>: M. R. C.</p> <p>PROCESADO : P.B.M</p> <p>DELITO : HOMICIDIO CULPOSO</p> <p>LESIONES CULPOSAS</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. <b>Si cumple</b></p>				X						



	<p>AGRAVIADO : R.H.C.N. G.C.N.</p> <p><b>APELACIÓN DE SENTENCIA</b></p> <p>Resolución número veintinueve (29) Sullana, quince de Setiembre Del dos mil quince</p> <p><b>2. Vista y oída:</b> La audiencia pública de apelación de sentencia signada como resolución número veinticuatro de fecha dieciséis de junio del dos mil quince, obrante a fojas 175 a 192 del cuaderno de debates. Concurrieron a la audiencia de apelación de sentencia el representante del Ministerio Público, doctor J.R.N, Fiscal Superior adjunto de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Sullana, el letrado J.A.Q, abogado defensor del imputado, P.B.M. correspondiendo emitir pronunciamiento respecto a la apelación interpuesta por el abogado defensor del sentenciado P.B.M.</p> <p><b>II. Impugnación de sentencia.</b></p> <p>Viene en grado de apelación de sentencia condenatoria signada como resolución número veinticuatro de fecha dieciséis de junio del dos mil quince, que falla condenando al acusado P.B.M como autor del delito de homicidio culposo, previsto y penado en el tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal, concordante en su tipo previsto en el primer párrafo del mismo artículo . en agravio de G.C.N. como autor del delito de lesiones culposas graves previsto y penado en el cuarto párrafo del artículo 124° del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo, en agravio de R.H.C.N.,</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>No cumple, falta la edad.</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											
		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.</p>											9

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>imponiéndole cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, debiendo de cumplir con las siguientes reglas de conducta: a) comparecer mensualmente al juzgado personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades, y b) Reparar los daños ocasionados por el delito, donde se incluye el pago de la reparación civil, bajo apercibimiento de aplicarse lo previsto en el artículo 59 del Código Penal en caso de incumplimiento; inhabilitación de suspensión de su licencia para conducir vehículos motorizados por el mismo tiempo que dure la condena; se le impuso el pago de <b>CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES</b> la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado G.C.N y en la suma de <b>DIEZ MIL NUEVOS SOLES</b> la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado R.H.C.N. Se le impuso el pago de costas al sentenciado PBM. Ordenándose que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se proceda a la inscripción de la misma en el registro correspondiente y cumplido dicho trámite se devuelva el proceso al Juzgado de la Investigación Preparatoria de esta ciudad para su ejecución.</p> <p><b>c. Hechos imputados.</b></p> <p>Se le atribuye al imputado P.B.M., la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio culposo, en agravio de G. C.N. y delito contra la vida el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones culposas, en agravio de R.H.C.N., siendo que el día 23 de enero del 2012 en las intersecciones de la calle Madre de Dios con canal vía a horas 10:00 P.M. aproximadamente en circunstancias que P.B.C, conducía mototaxí con placa de rodaje C4-9558 por el canal vía de la ciudad de Sullana, tramo horizontal, con dirección de oeste a este, haciendo un viraje para entrar hacia la calle Madre de Dios en una especie de T invertida, sintiendo el impacto de una moto lineal que venía en el sentido de este a oeste, la misma que venía siendo conducida por el occiso G.C.N., quién llevaba como acompañante el señor</p>	<p>(Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>						
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>R.H.C.N. Producto de ese impacto, la motokar quedó volteada quedando el señor P.B.M bajo el armazón metálico del mencionado trimovil, mientras la moto lineal conducida por el señor G.C.N. chocó y este señor impactó contra los muros del canal vía golpeándose fuertemente la cabeza, lo que le provocó un traumatismo encéfalo craneano grave, falleciendo el veintiséis de enero del dos mil doce, es decir tres días después del accidente, mientras el agraviado R.H.C.N. resultó con heridas maxilo faciales graves.</p> <p>d. Fundamentos de la apelación: La defensa técnica del sentenciado. P.B.M, en su pretensión impugnativa contenida en el escrito de apelación de folios 194 a 232, del cuaderno de debates, oralizado en la audiencia de apelación de sentencia respectiva, solicita se revoque la venida en grado, alegando principalmente lo siguiente:</p> <p>12- Que, la sentencia impugnada no ha tenido en cuenta que fue la conducta imprudente de la víctima la que aumento el riesgo permitido, eso en base a lo siguiente: que sabemos que estamos en una sociedad de riesgos, donde las actividades que realizan los humanos son de carácter riesgoso, un riesgo permitido, de tal manera que cualquier exceso que podamos cometer dentro de ese riesgo, sin lugar a dudas, puede originar problemas y consecuencias penales para quién incurra en ellos, siendo que tanto el procesado P.B.M. como el agraviado G.C.N. tenían pleno conocimiento que manejar, o ponerse al volante de vehículo motorizado, equivale a un riesgo consustancial; sin embargo vamos a ver cuál de ellos lo aumento más allá de los permitido.</p> <p>13- Que en el presente caso nos encontramos ante una concurrencia de riesgos o lo que se llama también, la concurrencia de culpas, pues así lo ha determinado el peritaje policial y la sentencia impugnada; sin embargo no basta solamente atribuirle el resultado lesivo a su patrocinado P.B.M, agrega que es lamentable que se haya ocasionado la muerte de D.C.N y las lesiones culposas graves de don R.H.C.A, sin embargo atribuir responsabilidad por el mero</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

resultado, sería volver a los postulados de lo que nuestro Código Penal en su artículo VII del título preliminar menciona como la proscripción de la responsabilidad objetiva por medio del resultado, frente a ello postula de acuerdo con la doctrina mayoritaria que debe imperar la teoría de la imputación objetiva, para superar aquellos obstáculos que se presenten cuando no resulte adecuado resolver los casos penales en el mero resultado, sino que se tiene que establecer a través de la teoría de la imputación objetiva, para superar aquellos obstáculos que se presenten cuando no resulte adecuado resolver los casos penales en el mero resultado, sino que se tiene que establecer a través de la teoría de la imputación objetivo, primero: que el agente haya aumentado el riesgo permitido o en todo caso haya creado uno que no haya existido antes; segundo, tiene que provocar un resultado lesivo, vulnerador del bien jurídico, resultado lesivo que debe ser producto de ese aumento del riesgo permitido, y, tercero: que el resultado tiene que estar dentro del ámbito de protección de la norma, es así como la teoría de la imputación objetiva va a solucionar los casos presentados, no cualquier resultado puede ser imputado objetivamente a una persona, si no cumple con esos tres filtros que se han expuesto, que sin embargo el problema sucede cuando nos encontramos ante una concurrencia de riesgos o llamada concurrencia de culpas, tal como lo ha determinado el peritaje médico, esta concurrencia de culpas, tal como lo ha determinado el peritaje médico, esta concurrencia de culpas puede presentarse en tres niveles, conforme lo ha establecido la doctrina penal, caso Villavicencio Terreros o caso Percy Garcia Caveró: 1) cuando el sujeto agente aumenta el riesgo con mayor intensidad que con relación a la víctima; 2) cuando es la víctima la que aumenta más el riesgo permitido con relación al sujeto agente, y. 3) cuando este aumento del riesgo permitido se da en igual intensidad, tanto para el sujeto agente como para el sujeto pasivo.

14- Que debe tenerse presente que quien aumento más el riesgo permitido en esta confluencia de culpas, fue la víctima G.C.N,

ello por cuanto si bien nuestra vida cotidiana está regida por un conjunto de reglas que provienen de la praxis del ordenamiento jurídico, de la lex artis o de la praxis, se tiene que para evitar accidentes de tránsito tenemos el Decreto Supremo 016-2009-MTC, Reglamento Nacional de tránsito, teniendo que verificarse quién pudo haber inobservado más este Reglamento de Tránsito; si el señor G.C.N quién conducía la moto lineal acompañado del agraviado R.C.N. o, el señor P.B.M. que conducía su motokar.

15- Que el canal vía y la transversal Madre de Dios, especie de una T inversa es una vía no reglamentada, el señor P.B.M. se desplazaba en el canal vía en sentido de oeste a este, al llegar a la intersección de la calle Madre de Dios, hace un viraje y ya había entrado a la transversal Madre e Dios al punto de intersección; habiendo el agraviado inobservado el derecho preferente de paso, por cuanto tanto la calle Madre de Dios como el canal vía son una vía no regularizaba, no hay señales de tránsito, por lo que debe aplicarse el artículo 179° del Reglamento Nacional de Tránsito, el cual establece que en una intersección no regulada, tiene preferencia de paso el vehículo que hubiera ingresado primero a la intersección, siendo dicho vehículo con preferencia la motokar conducida por el señor P.B.M, lo cual se corrobora con la declaración del perito G.E.S.P, quién al ser interrogado en el plenario de juicio oral manifestó que ya la motokar había hecho su ingreso, que eso se puede demostrar con la evidencia del impacto que fue encontrada en el lugar de los hechos, por cuanto el impacto lo provoca la moto lineal y no el imputado, la moto lineal impacta al vehículo del sentenciado el cual ya había comenzado a cruzar la intersección, por lo que tiene preferencia de conformidad con el artículo 179° del Reglamento Nacional de Tránsito, señalando asimismo, dicho perito que la moto lineal ingresa al área de intersección sin adoptar acción preventiva alguna tendiente a evitar el conflicto, acción de frenaje, detención momentánea, entre otros.

16- Que, el artículo 176 del Reglamento Nacional de Tránsito precisa que el conductor de un vehículo que llega a una

intersección no regulada debe ceder el paso a los vehículos que están cruzando, el vehículo que ha estado cruzando la intersección es la motokar conducida por P.B.M, entonces lejos de ceder el paso, el agraviado C.N. se empotra contra la motokar provocando el impacto, lo cual ha sido determinado en juicio oral a través de la pericia, donde el perito ha señalado que el impacto lo ha producida la moto lineal conducida por el occiso G.C.N, habiendo señalado dicho perito que la motocicleta conducida por G.C.N, se interpone en el eje de circulación de la unidad de tránsito número dos conducida por P.B.M, precisando que habiendo ingresado la unidad dos a la bifurcación inicial de la calle Madre de Dios, prácticamente estaba tomando la calle, en esa circunstancias aparece y se interpone e impacta a la unidad dos, osea el impacto lo conduce la unidad uno, que es la conducida por G.C.N.

17- En el informe policial de accidente de tránsito, se señala como factor predominante la falta de percepción en condiciones de riesgo y configuración de la vía, lo que conllevo a que la moto lineal se interponga en el eje de circulación de la unidad de tránsito dos, conducida por P.B.M, habiéndose también inobservado el límite de velocidad permitida regulada en el artículo 162° del Reglamento Nacional de Tránsito, el cual prescribe que la velocidad permitida dentro de una zona urbana, llámese zona escolar, en calles y girones, es de cuarenta kilómetros por hora, el perito G.E.S.P. concluye que la velocidad a la cual se desplazaba el occiso en la moto lineal el día de los hechos, era una superior al límite permitido por ley, esto es corroborado por el acompañante de la moto lineal, el agraviado R.H.C.N., quién en juicio oral indicó que se desplazaban a una velocidad permitida es cuarenta por lo máximo, lo que influyo en el accidente de tránsito, porque a esa velocidad le era imposible frenar, al llegar a esa intersección debió bajar la velocidad, pero mantuvo una velocidad uniforme a lo largo de todo el trayecto hasta producido el impacto.

18- Otro factor determinante para el accidente fue la inobservancia de los medios de protección personal, por cuanto el artículo

	<p>105° del Reglamento Nacional de Tránsito prescribe que el conductor y el acompañante de una motocicleta o cualquier otro ciclomotor o una bicicleta debe usar casco protector autorizado, lo cual no ocurrió en los agraviados quienes el día de los hechos no llevaban casco protector, tal como lo ha establecido el perito S.P., y que se corrobora con lo indicado por el agraviado R.C.N, lo que ayudo a que las lesiones fueran fatales, pues la muerte del señor G.C.N se produce por traumatismo encéfalo craneano, ya que su cabeza golpea contra la losa de cemento del canal vía, situación que hubiese restado los efectos lesivos, si hubiera llevado casco protector, situación que también se presenta en el otro agraviado, ya que recibió lesiones maxilo faciales y de haber tenido el casco protector, los efectos lesivos hubieran sido disminuidos.</p> <p>19- Con ello deja sentado que si bien es cierto hubo concurrencia de culpas, por parte del procesado B.M y del agraviado G.C.N, la negligencia mayor fue de la víctima que no tomo sus medidas de auto protección, no habiéndose motivado en la apelada la concurrencia de culpas, por lo que existe insuficiente motivación.</p> <p>20- Que se debe tener en cuenta que el Reglamento Nacional de Tránsito en su artículo 273° indica que se presume responsable de un accidente de tránsito al conductor que carezca de prioridad de paso o que cometa una infracción relacionada con la producción del mismo; si bien la sentencia apelada concluye que existe una concurrencia de culpas, basándose también en las indicaciones del perito. S.P. y en las conclusiones del informe policial del accidente de tránsito; sin embargo, no nos indica si nos encontramos ante una confluencia de culpas donde la víctima lo aumentó con mayor intensidad respecto al agente, ni tampoco dice si es confluencia de culpas equiparables, es importante haberlo dicho, porque ello va a permitir la graduación e imposición de la pena y determinar la responsabilidad.</p> <p>21- Que la sentencia impugnada no valora la prueba pericial pese a que en un accidente de tránsito de prueba pericial es muy importante, siendo el caso que el informe técnico número 033-</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

2012 de la División Policial de Sullana, concluye que hay un factor contributivo, un factor predominante por parte de G.C.N conductor de la moto lineal y concluye que hay un factor predominante por parte P..B.M, pero además concluye que existe un factor contributivo que es del conductor de la moto lineal por cuanto dicha moto lineal se conducía a una velocidad mayor a la razonable.

- 22- Asimismo se está impugnando el monto de la reparación civil ya que se ha dispuesto que el sentenciado P.B.M debe pagar cincuenta mil nuevos soles a los deudos del señor Castillo Nima y debe pagar diez mil nuevos soles al agraviado C.N, ello sin tener en cuenta que el sentenciado es un mototaxista, por lo que sus ingresos son variables , un día habrá más carreteras que hacer, otro día no habrá, sumado a que se le ha inhabilitado para manejar, de una u otra forma ha quedado menguado en su forma de generarse ingresos para la manutención de su familia, situación que no ha sido fijada de acuerdo a la realidad presentada.

**e. Posición del Ministerio Publico**

El representante del Ministerio Público en la audiencia de apelación solicita que se confirme la sentencia apelada, alegando principalmente, lo siguiente:

7. Que el análisis no debe hacerse sobre los hechos, sino sobre la concurrencia de culpas, para lo cual se debe precisar cual de las partes tiene mayor culpa, si el agraviado occiso o en todo caso el imputado, por ello indica que es importante tener en cuenta el mapa o croquis que obra a folios ciento cuarenta, en el mismo que se aprecia que el motociclista se conducía en forma vertical y el motatoxista se conducía también en forma vertical, pero justamente al ingresar a la calle Madre de Dios vira hacia la izquierda, se debe tener en cuenta que en una doble vía, la moto lineal venía en su carril pero la mototaxi dobla a la izquierda, es por ello que al momento que cruzaba el mototaxista, la motocicleta lo embiste en la parte lateral, es por ello que, tal como ha señalado el abogado defensor, se



	<p>debe verificar, quién tendría o no la culpa.</p> <p>8. Que, el mismo abogado ha precisado que el informe técnico policial es lo principal que se tiene, es la prueba madre, porque ahí se cita al perito para que se explique su pericia que obra a fojas ciento cuarenta y cuatro y siguientes de la carpeta fiscal; hablando el abogado defensor de dos factores predominantes, uno relacionado al mismo agraviado, en este caso el señor C.N, que falleció, que luego del choque la motocicleta viró mas o menos tres metros, se nota que hay una velocidad no adecuada como ha dicho el perito, aunque no ha establecido exactamente cuál era la velocidad en este caso el señor C,N ha indicado que iba a sesenta kilómetros, pero él, como ha dicho el abogado defensor, no sabía, mucho de esos temas, porque probablemente nunca había conducido una motocicleta.</p> <p>9. Qué, también hay que tener en cuenta que existe otro factor predominante que es el hecho concreto de que el hoy sentenciado en primera instancia, al momento de virar no tomó las medidas de precaución respectivas, por ejemplo era de noche, la vía era doble,, si bien tenía el paso preferente hay que tener en cuenta también el factor zona, según ya lo explico el perito, cuando uno cruza tiene que tener cuidado que otro pueda venir, que hay que tener una velocidad razonable para evitar un choque.</p> <p>10. Que la defensa técnica ha venido a dilucidar la concurrencia de culpas, que si bien aparentemente quién tendría mayor culpa sería el agraviado, por no haber respetado el derecho de paso, entre otros aspectos, no tenía casco, etc, hay que tener en cuenta también que ninguno de los dos estaba en estado de ebriedad, por lo menos no se ha probado ello, que el conductor de la mototaxi no llevaba casco, sin embargo la normativa también exige el mototaxista llevarlo, no obstante ello la policía lo exige solamente a las motos lineales.</p> <p>11. Respecto, a la concurrencia de culpas, nuestro código es finalista, que el mismo no indica que el juez tiene que explicar detalladamente quién tendría la culpa mayor o quién tendría la culpa en menor intensidad, ese tema de concurrencia de culpas e imputación objetiva que ha explicado el abogado defensor,</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

ha sido tratado por muchos autores entre ellos G.C.V.T.C.A entre otros doctrinarios, pero el mismo abogado defensor ha señalado que no existe norma legal en el Código Penal que nos explique esto, tampoco ha implicado que alguna Sala Nacional o la Corte Suprema, haya llevado un caso donde se haya hecho esa disquisición, en el sentido de revisar estrictamente la concurrencia de culpas y establecer quién tendría mayor o menor culpa, simplemente nuestro código finalista determina el hecho concreto que, si hay un factor predominante en este caso, del imputado, es evidente que si responde penalmente, lo cual ha sido establecido en la pericia correspondiente, por lo que el juez hace un razonamiento muy lógico, más allá del tema pericial, porque el juez es perito de peritos, pues si el hoy sentenciado iba en una vía de doble sentido e iba a cruzar a la izquierda en forma automática o inmediatamente, tuvo que realizar la aplicación que correspondía, porque siempre puede haber un vehículo que pueda venir en contrario y puede haber chocado.

12. Otro aspecto importante es que el agraviado que sobrevivió dijo que él no vio que el imputado al doblar haya dado las señas correspondientes (intermitente), eso lo ha señalado sabiamente el agraviado que eso es importante y el juez valora justamente que esta persona doblada a la izquierda y como son vías contrarias, debió tener mayor cuidado y prevención del tema.

La calidad de la parte expositiva es de rango **muy alta**; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de **rango alta y muy alta** calidad, respectivamente.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil - Sentencia de segunda instancia sobre homicidio culposo y lesiones culposas graves.**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p><b>VI De la actuación probatoria en la audiencia de apelación.</b></p> <p><b>12.1.</b> Es preciso señalar que el apelante mediante escrito obrante a fojas 251-254 ha ofrecido como medio probatorio la declaración del perito P.G.E.S.P., la misma que ha sido declarada inadmisibles mediante resolución número veintiocho, de fecha trece de agosto del dos mil quince, obrante a fojas doscientos cincuenta y cinco y doscientos cincuenta y seis.</p> <p><b>12.2.</b> Resulta importante destacar que la Sala Penal de Apelaciones conforme prescribe el artículo 425° inciso 2 del Código Procesal Penal “(.) solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituída y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de Primera instancia salvo que su valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de Primera instancia, salvo que su valor probatorio sea</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).<b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los</p>										

	<p>cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.</p> <p><b>VII. Aspectos generales</b></p> <p><b>7.1</b> Antes de analizar los fundamentos de hecho, es necesario establecer la delimitación teórica de la conducta típica incriminada por el representante del Ministerio Público, estableciendo los elementos constitutivos objetivos y subjetivos de la conducta ilícita establecida en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir, si la norma penal resulta aplicable al caso concreto.</p> <p>7.2- La norma penal en el artículo 111° del Código Penal prescribe lo siguiente, “El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas, (...) La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36°-incisos 4),6), y 7), si la muerte se comete utilizando vehículos motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo efectos de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litros, en el caso de transporte particular, o mayor de 1.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.”</p> <p>7.3. Con la tipificación de la modalidad delictiva del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio culposo, prescrito en el tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal vigente, el Estado a través del <i>ius puniendi</i>, busca proteger el derecho a la integridad personal de todos los peruanos, asimismo el bien jurídico tutelado, como en todos los capítulos del Código Penal sustantivo, ha de simbolizar una aspiración político criminal de</p>	<p>hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</p>					X						
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>ejercer protección sobre todos aquellos ámbitos, comprendidos en la esfera personal del individuo o en su correlación con la comunidad, que sean necesitados y merecedores de dicho revestimiento tutelar.</p>	<p>las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>												
<p>Motivación del derecho</p>	<p>7.4 Que la Corte Suprema de la República en la ejecutoria suprema recaída en el expediente número 6109-97 indica que el delito de homicidio por negligencia presupone la acción u omisión directa del responsable que desencadena en la muerte de una persona, sea por descuido, impericia o imprudencia. En tal sentido la conducta imprudente o culposa es la acción peligrosa emprendida sin ánimo de lesionar el bien jurídico pero que por falta de aplicación de cuidado o diligencia debida, causa su efectiva lesión. En este tipo de delitos no nos encontramos con la aptitud rebelde del sujeto frente a la norma que protege los bienes jurídicos y que prohíbe matar, lesionar o dañar a otro, sino en el incumplimiento de parte de aquel de la exhortación al actuar cuidadoso, que es un principio general de ordenamiento encargado de prohibir la innecesaria puesta en peligro de los bienes jurídicos ajenos, desvalor que por lo demás, es menor que el de las conductas dolosas.</p> <p>7.5 En ese orden de ideas se tiene que el homicidio culposo puede ser definido como aquella muerte producida por el agente al no haber previsto el posible resultado antijurídico siempre que debiera haberlo visto y dicha previsión fuera posible habiéndolo previsto confía sin fundamento en que no se producirá el resultado que se representa. En los delitos de homicidio culposo, el primer dato a saber, es que se haya producido la muerte de una persona, segundo dato a saber, es que dicha negligencia haya sobrepasado el riesgo permitido y, cuarto dato, es examinar si efectivamente dicho resultado es la consecuencia directa de la conducta infractora del autor.</p> <p>7.6. Silvio Ranieri, profesor de la antigua universidad de Bolonia, precisa que el homicidio culposo, es la muerte no querida de un hombre, que se verifica como consecuencia de una conducta negligente, imprudente o inexperta o también por inobservancia de leyes, reglamento, órdenes o disposiciones. En el Perú, Roy Freyre</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple, si bien es cierto se habla de antijuricidad, no se aborda conceptos de antijuricidad positiva o negativa).</b></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>No cumple, no</b></p>												<p>38</p>

<p>define el homicidio culposo “como la muerte producida por no haber el agente previsto el posible resultado antijurídico de su conducta, pudiendo y debiendo preverlo (culpa inconsciente) o, habiéndolo previsto, se confía sin fundamento en que no producirá el resultado letal que el actor se representó (culpa consciente).</p> <p>7.7. Es necesario precisar que, el homicidio culposo debe reunir las características propias de todo delito imprudente, cuyo contenido del injusto ésta integrado por: a) la parte objetiva del delito, constituida por la infracción, mediante acción u omisión, de la norma de cuidado exigible en el tráfico (desvalor de la acción) formado por un doble deber de prever el peligro y de acomodar la conducta o tal previsión b) la parte subjetiva, concretada a la conducta peligrosa pero que no alcanza el resultado típico, sin que sea necesaria la concurrencia efectiva de la previsión aproximada del peligro (según se produzca o no estaremos ante una culpa consciente o inconsciente, ambas con idénticas consecuencias punitivas); y, c) la causación de un resultado típico imputable objetivamente a la conducta peligrosa (desvalor de resultado), sin el cual el hecho permanecerá impune.”</p> <p>7.8. Por otro lado, el cuarto párrafo del artículo 124° del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mencionado artículo prescribe “el que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud (...) la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36° incisos 4), 6) y 7), si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos, litro, en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.</p> <p>7.9. El delito de lesiones graves se perfecciona cuando el sujeto activo ocasiona lesiones sobre el sujeto pasivo por haber obrado</p>	<p><b>señala la culpabilidad, sin embargo, no se ha profundizado sobre los aspectos comprendidos en esta categoría.</b></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>													
	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias</p>													

Motivación de la pena	<p>culposamente, El agente ora por culpa cuando produce un resultado dañoso al haber actuado con falta de previsión, prudencia o precaución, habiendo sido el resultado previsible o, previéndole, confía en poder evitarlo. Aparece el delito de lesiones culposas cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado no querido ni buscado sobre el sujeto pasivo. De allí que la relación entre acción y resultado, o si se prefiere la imputación objetiva del resultado a la acción que le ha causado, deviene e presupuesto mínimo para exigir una responsabilidad por el resultado producido, es decir, entre la acción y el resultado debe mediar un nexo, una conexión, una relación entre la conducta realizada y el resultado producido, sin interferencias de factores extraños, como es el propio de todo delito cuya acción provo una modificación en el mundo exterior. La circunstancia agravante que se le imputa al acusado se configura cuando la lesión que se origina con la acción culposa tiene la magnitud de alguno o todos los supuestos previstos y sancionados en el artículo 121° del Código Penal.</p> <p>7.10 Respecto al bien jurídico protegido se tiene que con la tipificación del artículo 124° del Código Penal que recoge las lesiones simples o graves culposas, el Estado busca proteger dos bienes jurídicos fundamentales para la convivencia en sociedad, esto es, la integridad física de las personas por un lado, y por otro, la salud de las personas en general.</p> <p>7.11. En las lesiones culposas, el agente no tiene intención ni quiere causar el resultado. No actúa con el <i>animus vulnerandi</i>. No quiere el resultado, este se produce por la inobservancia del deber objetivo de cuidado. En este sentido, la figura de las lesiones culposas necesariamente requiere la presencia de la culpa, ya sea consciente o inconsciente, en sus modalidades de imprudencia, impericia o inobservancia de las reglas técnicas de profesión, actividad o industria. Entendida la culpa global como la falta de previsión, precaución, precognición de un resultado previsible o previéndolo se</p>	<p>sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha</p>												
-----------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>confía en poder evitarlo, es decir, el agente ocasiona un resultado lesivo al actuar culposamente, teniendo la oportunidad o alternativa de prever el resultado y conducirse con el cuidado debido que exigían las circunstancias (culpa inconsciente). O también se evidencia cuando se produce el resultado lesivo que el agente previó y por exceso de confianza en evitarlo no realizó la diligencia debida (culpa inconsciente). En consecuencia, si en determinado hecho concreto no se constatan aquellas condiciones o elementos de la acción culposa, el hecho será atípico e imposible de ser atribuido penalmente a persona alguna.</p> <p>7.12. Así pues, para determinar la producción de un ilícito penal de carácter culposo, hay que tener en cuenta, como afirma Francisco Muñoz Conde, que lo esencial del tipo de injusto del delito imprudente no es la simple causación de un resultado, sino la forma en que se realiza la acción, en consecuencia frente a la imputación de una acción imprudente debe determinarse prima facie si el agente actuó diligentemente o no. Que por imperio del principio de intervención mínima que rige en el ámbito penal, solo se puede imputar una acción imprudente culposa, en la medida en que esta acción imprudente produzca resultados, por eso se afirma que en los delitos culposos además, del concepto de desvalor de acción (imprudente) se requiere la presencia del desvalor del resultado (producción de resultado prohibido). De lo que se tiene, que los componentes principales de los tipos culposos son el concepto de cuidado objetivo, que es un concepto objetivo y normativo y el deber subjetivo de cuidado, que es el componente que atiende a la capacidad individual, conocimiento, previsibilidad y experiencia del</p>	<p>sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



Motivación de la reparación civil	<p>sujeto al respecto, precisa Enrique Bacigalupu que el resultado al igual que en los delitos dolosos de comisión, debe ser imputable objetivamente a la acción que ha infringido el deber de cuidado. El peligro creado por esa acción es la que debe haberse concretado en el resultado y ni otro,</p> <p>7.13, En ese orden e ideas se tiene que la doctrina es unánime al indicar que cuando a un individuo se le atribuyen ciertas atribuciones, determinados roles, se exige a su vez, que dicha actuación se ejecute en estricta observancia a las normas que la regulan, en orden a impedir que se puedan generar estados disvaliosos, con actitud de lesión para el bien jurídico protegido, juicio de valor que propone un mayor reproche culpable sumado a una desvaloración del injusto agravado. Se hace mención por lo tanto a actuaciones negligentes de impericia profesional, que han de traducirse en un juicio de mayor desvaloración, pues a dichos individuos la exigibilidad de una actuación conforme a derecho es mayor, en vista de la naturaleza de la actividad desplegada.</p> <p>7.14. Así pues, si bien para poder calificar a una conducta como un delito culposos es accesorio que la misma haya inobservado una norma de cuidado y que está a su vez haya generado un riesgo jurídicamente desaprobado con aptitud de lesión al bien jurídico tutelado, también lo es que ello no es suficiente, siendo necesario que el juicio de desaprobación deba completarse con la denominada “relación de riesgo”, de que el resultado lesivo acaecido sea la efectiva concreción del riesgo no permitido creado por el autor, y no por otro factor ajeno a su esfera de organización que pueda provocar la ruptura de la imputación objetiva.</p> <p>7.15. En ese orden de ideas se tiene que, en la teoría del riesgo, ya no se pretende que sea una persona el directamente responsable del daño causado, sino todos aquellos que en determinado momento tomaron la decisión de asumir ciertos riesgos, dentro de cuyas consecuencias se encontraba el que pudieran generar daños como el que se efectuó en el caso concreto. En palabras más puntuales con la teoría del</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p>					X						
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>riesgo se acoge todos los que intervienen en la creación del riesgo y crearon las condiciones para que el daño se produjese y es un criterio para determinar la responsabilidad de las personas (naturales o jurídicas) involucradas en el daño ocurrido a otra persona natural o jurídica, sin haber tenido tal persona que soportar el daño que le ocasiono. Ese criterio dice que son responsables de los daños de tipo extracontractual todas aquellas personas que efectúan una conducta que tenía el riesgo de que se presentara en concreto el resultado dañoso acontecido. Es decir, son responsables todos aquellos que asumen el riesgo de llevar una acción que pueda tener una consecuencia dañosa para las otras personas, aun cuando la persona que asuma el riesgo efectué la actividad o conducta con el mayor cuidado y protección posible. En otras palabras, es responsable todo aquel que lleve a cabo una conducta que conlleva el riesgo de un resultado dañoso. Si este resultado se presenta, tendrá que responder patrimonialmente, El ejemplo más típico de este tipo de actividades y conductas riesgosas es el hecho de conducir un automóvil. Esta actividad es considerada como una actividad riesgosa. Al conducir un automóvil, la persona sabe que por más diligente y cuidadosa que sea, siempre está la posibilidad de que atropelle a alguien que se estrelle, que dañe el patrimonio de otro, etc. Es por ello que, aun cuando esta persona se comporte con al mayor diligencia, a ella se le considera responsable de los eventuales daños que puedan ocurrir. Las características, para identificar la responsabilidad por riesgo, son: 1) que exista un riesgo de daño que se encuentre más allá del ordinario riesgo que implica toda actividad humana, Esto es, el riesgo debe ser destacable, pues toda actividad en la vida implica riesgos. 2) La actividad riesgosa debe ser permitida por el Derecho Penal y las buenas costumbres. En efecto, hay actividades de riesgo que lo implican pero que también son sancionadas penalmente. Un ejemplo de ello es el porte de armas de alto calibre en la ciudad. Estos son riesgos no permitidos por el Derecho y los daños que resultan de ellos son sancionados de diferente manera a como lo haría la teoría del riesgo. 3) La diligencia y cuidado no libera de responsabilidad. En efecto, en la teoría del riesgo, como se explicó en la definición, por</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el hecho de ser diligente no significa que no se está asumiendo el riesgo de que ocurra el resultado dañoso, por ello toda persona es responsable.</p> <p>7.16. Que, el artículo 158° del Código Procesal Penal establece que en la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, exigiéndose un estándar que obliga a que el juez se haga cargo de fundamentar en su decisión toda la prueba actuada en juicio, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados respecto a la prueba actuada en juicio, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados respecto a la prueba, diversos autores apuntan que la actividad procesal tiene aspectos confirmatorios o cognoscitivos y, simultáneamente, persuasivos o argumentativos, todo ello porque el objeto del proceso, sin diferenciar de modo alguno, mezcla hechos, comportamientos, aspectos psicológicos, características y particularidades personales, todo ello en una amalgama de piezas que solamente adquieren sentido y significado cuando se aprecia en conjunto, bajo criterios de racionalidad y teniendo en consideración los valores, normas e instituciones con los que se intenta justificar su validez.</p> <p>7.17. La prueba en el proceso penal constituye un tema central, ya que a través de ella, en juez forma convicción sobre el hecho histórico, que se le relato para solucionar el conflicto, esta prueba puede ser, en clasificación hecha doctrinariamente, en prueba directa o indirecta o también denominada prueba indiciaria, por el cual sobre la base de inferencias, a través de un proceso lógico, se puede llegar a establecer si el hecho delictivo existió y la responsabilidad penal, el Código Procesal Penal en esta nueva lógica, a diferencia del Código de Procedimientos Penales en el artículo 158° inciso 3 establece que la prueba por indicios requiere: a) que el indicio este probado; b) que la inferencia este basada en las reglas de la lógica, ciencia o experiencia; c) cuando se trate de indicios contingentes</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>éstos sean plurales, concordante y convergentes, así como no se presenten contra indicios consistentes.</p> <p><b>VIII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO</b></p> <p>8.1. Es necesario precisar que tal, como se ha indicado en la audiencia de apelación de sentencia, en el caso materia de autos, no existe mayor discusión respecto a la forma y circunstancias en que se produjo la muerte del agraviado G.C.N, toda vez que tanto el sentenciado como el Ministerio Público han coincidido en este punto; debiendo en consecuencia centrar el debate en determinar si la muerte del agraviado se produjo como consecuencia de una infracción del deber de cuidado ¿por parte del acusado y en consecuencia, si le asiste responsabilidad penal o no a este, o si por el contrario fue la propia víctima quien se puso en situación de riesgo al haber infringido un deber de cuidado, asimismo se deberá determinar si existe o no responsabilidad penal por parte del hoy sentenciado respecto del agraviado R.H.C.N. por los hechos investigados.</p> <p>8.2. Que, respecto el cuestionamiento efectuado por la defensa técnica del sentenciado referido a que en la sentencia impugnada no se ha tenido en cuenta que fue la conducta imprudente de la víctima la que aumento el riesgo permitido, por cuanto si bien estamos ante un supuesto de concurrencia de riesgos o lo que se llama también, la concurrencia de culpas, lo determinante en el caso autos es que quién aumento mas el riesgo permitido en esta confluencia de culpas, fue la víctima G.C.N. al haber inobservado más el Reglamento de Tránsito al manejar a una velocidad superior a la permitida lo que le impidió realizar alguna maniobra a fin de evitar el accidente de tránsito entre la motokar conducida por el imputado y la moto lineal conducida por el agraviado G.C.N. Al respecto es necesario precisar que, tal como ha quedado establecido en autos, con el informe pericial número 033-2012-DIVPOL-SUDEPOLTRAN-GMIAT emitido por el perito del grupo móvil de investigación accidentes de tránsito-Sullana-Sub. PNP G.S.P con fecha veinticuatro de Mayo del</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dos mil doce, el accidente de tránsito que trajo como consecuencia la muerte del agraviado G.C.N. así como las lesiones producidas en el agraviado R.H.C.N, tuvo como factores intervinientes dos factores determinantes y dos factores contributivos al haberse indicado expresamente en dicho informe: <b>Factores intervinientes: 1) Factores predominantes; a)</b> El operativo falto de prevención y cuidado del conductor de la UT-1 que ingresa al área de la intersección, sin adoptar acción preventiva alguna tendente a evitar el conflicto (acción de drenaje, detención momentánea, etc.), sin haber valorado las condiciones operacionales en cuanto a su visibilidad e iluminación. Por consiguiente, su falta de percepción de dichas condiciones de riesgo (acercamiento de la UT-2) y su falta de percepción de la vía (intersección no regulada), operativo que conlleva a que al ingresar al cruce se interponga en el eje de circulación de la UT-2b. El operativo del conductor de la UT-2, que desplazaba su unidad a velocidad inapropiada para las circunstancias de riesgo (acercamiento de la UT-1 y configuración de la vía en intersección no regulada); si bien es cierto este conductor bajo el operativo de su unidad accedía a la otra vía “Calle Madre de Dios”, esta su acción operacional debió ser que maximice sus medidas de seguridad para con el operativo que realizaba “lo que no adopto” por su falta de cuidado y prevención; <b>2) Factores contributivos:</b> a. El operativo del conductor de la ut-1 al desplazar su vehículo a una velocidad mayor que la razonable y prudente para las condiciones de riesgo que presentaba la vía en el momento del evento. B. El condicionamiento del medio ambiente, “oscuridad de la noche”, que impero en área del evento y que de alguna manera generó deficiente visibilidad en su amplitud y profundidad de circulación para ambos conductores.</p> <p><b>8.3.</b> De las conclusiones del perito G.S.P se puede advertir que en el tránsito del tránsito en mención, tanto el agraviado G.C.N. como el hoy sentenciado P.B.M infringieron el deber objetivo de cuidado, ya que mientras el sentenciado ingreso al área de la intersección entre la avenida Buenos Aires a la calle Madre de Dios, sin adoptar acción</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>preventiva alguna tendente a evitar el conflicto (acción de frenaje, detención momentánea, etc.) y sin haber valorado las condiciones operacionales en cuanto a su visibilidad e iluminación del lugar; el agraviado desplazaba su unidad a una velocidad inapropiada para las circunstancias de riesgo (acercamiento de la UT-1 y configuración de la vía en intersección no regulada); existiendo por ende confluencia de culpas o de riesgo. Que si bien es cierto la defensa técnica del sentenciado indica que el 176% del Reglamento Nacional de Tránsito precisa que ,”El conductor de un vehículo que llega a una intersección no regulada, debe ceder el paso a los vehículos que le estén cruzando”; por lo que el hoy sentenciado tenía preferencia de paso, toda vez que encontrándose en una intersección no regulada, tiene preferencia de paso, el vehículo que hubiere ingresado primero a la intersección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179° del mismo dispositivo legal, ello por cuanto antes de producirse el impacto entre las dos unidades móviles la mototaxi conducida por el acusado ya había iniciado su ingreso a la intersección no regulada; a criterio de este colegiado Superior dicho razonamiento no resulta ser correcto, toda vez, que al desplazarse ambas unidades por la misma vía, pero en direcciones contrarias, tiene preferencia de pase aquella unidad que circula por la derecha, ya que de aceptarse lo contrario se estaría permitiendo que unidad móvil que se desplazaba en una vía de doble sentido, como lo es la avenida Buenos Aires. Ingrese a una intersección que se encuentra en el lado izquierdo del cual se desplaza (no derecho, es decir, cruzando el carril contrario) sin tener en consideración las unidades móviles que se desplazan en sentido contrario, quienes tendrían de detener su marcha para darle paso al vehículo que está ingresando a un carril que no le corresponde, situación que no es permitida por las reglas de tránsito, toda vez, que las máximas de la experiencia nos indican que quién desea virar hacia la izquierda en una vía de doble sentido deba esperar que el carril contrario se encuentre libre para poder hacerlo, situación que no ha ocurrido en el caso de autos; más aún si se tiene en consideración que cuando se produjo el suceso de tránsito antes citado, ni el hoy, sentenciado ni el agraviado, ante el acercamiento a una intersección</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de calles en forma de “T”, redujeron la velocidad de sus respectivas unidades móviles, acción que les podría haber permitido evitar el accidente.</p> <p><b>8.4.</b> Que, de lo antes indicado se tiene que, al no haber ninguno de los conductores de las unidades móviles que intervinieron en el accidente de tránsito, reducido su velocidad al acercarse a una intersección, inobservaron la regla técnica de tránsito prevista en el artículo 161° del Reglamento Nacional de tránsito, el cual prescribe que: “El conductor de un vehículo debe reducir la velocidad de éste, cuando se aproxime o cruce intersecciones, túneles, calles congestionadas y puentes, cuando transite por cuestas, cuando se aproxime y tome una curva o cambie de dirección, cuando circule por una vía estrecha o sinuosa, cuando se encuentre con un vehículo que circula en sentido contrario o cuando existan peligros especiales con respecto a los peatones u otros vehículos o por razones del clima o condiciones especiales de la vía”. De lo que se tiene que existirá concurrencia de culpas por parte de ambos conductores (imputado y agraviado), concurrencia de culpas que en ningún modo exime de responsabilidad penal al hoy sentenciado P.B.M, por cuanto su accionar consistente en virar su vehículo mototaxi a la izquierda para ingresar a la calle Madre de Dios, ocasiona el “cambio de dirección de su vehículo”, maniobra que fue realizada a una velocidad no razonable para las circunstancias de lugar consistentes en que se hallaba en una intersección y con presencia de la moto lineal conducida por el agraviado G.C.N., la misma que se conducía en sentido contrario al suyo, lo cual se advierte del tenor del informe pericial de accidente de tránsito realizado en la presente investigación, en el cual se advierte que la mototaxi conducida por el sentenciado fue impactada por la moto lineal conducida por el agraviado en la parte frontal lateral derecha anterior, o sea cuando apenas iniciaba su viraje a la izquierda, y no en la parte lateral derecha media o lateral derecha posterior, lo cual hubiera sido lo más lógico en caso de que la mototaxi conducida por el acusado ya se hubiese encontrado culminando su maniobra de viraje hacia la calle</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Madre de Dios; conducta con la cual incremento el riesgo permitido; lo cual se ve corroborado con lo indicado por el testigo agraviado R.H.C.N, quién al ser examinado en el plenario de juicio oral ha declarado que “el día veintitrés de Enero del dos mil doce, a las diez horas de la noche aproximadamente, se encontraba a bordo de una moto lineal conducida por el agraviado G.C.N que se encontraba en la calle Madre de Dios cruzaron la calle Bernal, dos cuadras, después, fueron a ver a una amiga y como no se encontraba, tomaron el carril de la canal vía y más o menos pasando dos calles se produjo el impacto; que ellos iban en el carril de la mano derecha, e iban a ir de frente y la mototaxi se le cruzo y les impacto.”</p> <p>8.5. Que, en lo que se refiere a la confluencia de culpas a la que hace referencia la defensa técnica del sentenciado, es necesario precisar que, si bien es cierto en autos ha quedado acreditado que el agraviado de cierta forma contribuyo con el resultado final, al no haber bajado la velocidad al aproximarse a la intersección así como al haber conducido a una velocidad no adecuada y no haber tomado en cuenta las condiciones del lugar como es la oscuridad de la zona, con lo cual podría invocarse un comportamiento descuidado de la propia víctima, ello en modo alguno exime de responsabilidad penal al imputado. Lo sostenido precedentemente se justifica en la ya mencionada teoría del riesgo, mediante la cual ya no se pretende que sea una persona la directamente responsable del daño causado, sino que lo serían todos aquellos que en determinado momento tomaron la decisión de asumir ciertos riesgos, dentro de cuyas consecuencias se encontraba el que pudieran generar daños como el que se efectuó en el caso en concreto; teoría según la cual si bien se toma en consideración el accionar de la víctima, ello servirá para graduar la pena y la reparación civil, más no para eximir de responsabilidad penal al conductor de uno de los vehículos interviniente en el accidente de tránsito; siendo requisito indispensable para no atribuirle la comisión del delito en su forma culposa, que el acusado se haya comportado respetando el deber jurídico de cumplimiento de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>las normas administrativas en este caso del Reglamento Nacional de Tránsito, situación que no ocurrió en el caso de autos.</p> <p>8.6. Que, otro cuestionamiento que efectua al defensa estriba en que al momento del suceso ninguno de los agraviados contaba con casco de protección, lo cual habría contribuído en las lesiones producidas en ambos, indicando asimismo que dicha inobservancia de los medios de protección personal se encentra contenida en el artículo 105° del Reglamento Nacional de tránsito, el cual prescribe que el conductor y el acompañante de una motocicleta o cualquier otro ciclomotor o una bicicleta debe usar casco protector autorizado. Al respecto debemos indicar que tal como ha quedado establecido en el auto de audiencia de apelación de sentenciado si bien es cierto los agraviados al momento del accidente de tránsito materia de investigación no contaban con el casco de protección respectivo, lo cual implicaría una inobservancia a las reglas de tránsito, también es cierto que el imputado B.M tampoco portaba dicho casco de protección, habiendo en consecuencia también incumplido la norma de tránsito en referencia; por lo que mal hace la defensa técnica del hoy sentenciado en pretender que por infracciones de tránsito como la citada, se exima de responsabilidad al sentenciado.</p> <p>8.7. En lo que se refiere a las lesiones producidas en la persona de R.H.C.N., habiéndose determinado que existe responsabilidad penal del hoy sentenciado B.M en el accidente de tránsito producido el día veintitrés de Enero del dos mil doce, también tiene responsabilidad penal respecto a dichas lesiones, debiendo resarcir las mismas, al haberle producido en el agraviado las lesiones que a continuación se detallan: traumatismo máximo facial, doble fractura expuesta de mandíbula, hematoma de cuello, lesiones traumáticas de origen contuso con incapacidad médico de siete días por cuarenta y cinco días de atención facultativa; las cuales se encuentran descritas en el certificado médico legal número 000515-L.</p> <p>8,8- Que, otro cuestionamiento efectuado por la defensa técnica del sentenciado radica en que, el monto de la reparación civil fijada en</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la espalda resulta levado por cuanto no se ha tomado en consideración que el sentenciado es un mototaxista, por lo que sus ingresos son variables, más un sí se le ha inhabilitado para manejar, con lo que ha quedado menguado en su forma de generarse ingresos para la manutención de su familia. Al respecto debe indicarse que, en lo que se refiere a la cuantificación de la reparación civil, es necesario precisar que el artículo 93° del Código Penal, dispone que la reparación civil comprende, la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y la indemnización de daños y perjuicios. Con respecto, al primer criterio obviamos su análisis, toda vez, que en casos de atentados a la vida e integridad física no es posible su restitución, empero si comprende asignar una indemnización por los daños y perjuicios, la que a su vez refunde lo que se conoce como daño emergente, lucro cesante y el daño moral. Para que subsista el régimen indemnizatorio se necesita la concurrencia de los siguientes elementos: la generación de un riesgo jurídicamente desaprobado, susceptible de causar efectivamente en la esfera de la intangibilidad del bien jurídico tutelado, un daño que debe ser cuantificado en términos dinerarios, tanto en su especie como cantidad, asimismo debe verificarse una relación normativa, en el proceder antijurídico atribuido al autor con los efectos perjudiciales, de que el resultado sea consecuencia directa del proceder conductivo del agente.</p> <p>8,9- Respecto a la cuantificación de la reparación civil, es necesario precisar que, el artículo 92° del Código Penal vigente establece que la reparación civil, se determina conjuntamente con la pena del mismo modo el artículo 93° del citado cuerpo legal indica que la reparación civil, comprende: 1) La restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y. 2) La indemnización de los daños y perjuicios ocasionados. En ese sentido, la reparación civil debe fijarse en un monto que resulte proporcional y razonable a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados. Asimismo, el artículo 101° del Código sustantivo subraya que la reparación civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código civil, siendo que el artículo 1985 de dicho cuerpo legal establece que si</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>alguien causa un daño a otro, se encuentra obligado a indemnizarlo. En ese sentido, este colegiado superior considera que la reparación civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios, debiendo existir proporcionalidad entre éstos y el monto que por dicho concepto se fije; que teniendo en cuenta que se ha lesionado el bien jurídico vida (homicidio culposos en agravio de G.C.N. ) así como el bien jurídico integridad física (lesiones culposas en agravio de R.H.C.N), en tal sentido el monto de la reparación civil debe ser acorde al daño causado, por lo que a criterio de este Colegiado Superior, las consideraciones tenidas en cuenta por el juzgado de primera instancia resulta ser correctas, toda vez que en lo que se refiere al agraviado G.C.N. han tomado en consideración a) diversos documentos tendientes a acreditar los gastos sufragados a raíz de los hechos materia del presente juicio oral por parte de los familiares de dicho agraviado, los cuales fueron oralizados en la etapa respectiva: b) que el agraviado G.C.N, antes de ocurridos los hechos era jugador de fútbol, lo cual se evidenció con la oralización de los documentos consistentes en certificación de liga. Documentos expedidos por la Federación Departamental de fútbol de Bellavista, así como con la declaración de la madre del occiso, doña Vilma Nima Huertas: c) el hecho la sola muerte de una persona, ocasiona un daño moral para sus familiares directos (padres, hijos, esposa, hermanos, de ser el caso). Así como un daño al proyecto de vida del agraviado, al frustrar de manera irreversible la posibilidad de tomar decisiones sobre que hacer durante su vida, así como proceder a ejecutar las mismas. En lo que se refiere al agraviado R.H.C.N, se ha tomado en consideración: a) que dicho agraviado a nivel de juicio oral ha señalado que el hoy sentenciado no ha colaborado con los gastos ocasionados por las lesiones que se le produjeron como consecuencia del accidente de tránsito, cuyos gastos han ascendido a un aproximado de quince mil a veinte mil nuevos soles, pues se sometió a un procedimiento quirúrgico así como a diversos tratamientos médicos, tanto así que incluso, después de salir del hospital, tomaba pastillas y, al no poder comer tenía que tomar alimentos especiales; b) que toda enfermedad, además de los daños emergentes</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(tratamiento médico, operaciones, medicinas, alimentación, entre otros) también implica una pérdida en el poder adquisitivo del agraviado, así como de su familia, toda vez que al encontrarse menoscabado en su salud, no puede realizar las actividades cotidianas que realizaba y que en algunos casos le generaban ingresos con los cuales ayudaba a su manutención, así como a la de su familia, generándose también daños patrimoniales como son el daño a la persona y el daño moral, conceptos que también se deben incluir dentro del monto de la reparación civil han sido fijados por el juzgado de primera instancia, resultan adecuadas: no pudiendo la defensa técnica del sentenciado pretender la reducción de los mismos en base a que el sentenciado desempeña la labor de mototaxi por lo que sus ingresos no son estables, más aún si al habersele suspendido su licencia de conducir se merma su capacidad económica: ello por cuanto dichas razones no resultan ser del todo convincentes para este colegiado, toda vez que los montos fijados por concepto de reparación civil no son excesivos, teniendo en cuenta el daño causado a las víctimas.</p> <p>8.10 que, habiéndose establecido que el acusado P.B.M sería autor del delito de homicidio culposo en agravio de G. C. N., así como del delito de lesiones culposas en agravio de R.H.C.N, se procederá a analizar lo referente a la determinación de la pena a imponérsele, es así que teniendo en consideración que el acto de determinación judicial de la pena se configura esencialmente como aquel en virtud del cual se constata el concreto contenido del injusto, culpabilidad y punibilidad de un determinado, hecho, traduciéndolo en una determinada medida de pena; se tiene que el quantum de la pena depende de la gravedad del injusto, de la culpabilidad y de la punibilidad. Asimismo, se debe tener en consideración que para efectos de la determinación judicial de la pena, esto es decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe culpable de un delito, resulta necesario seguir un procedimiento técnico y valorativo de individualización de la sanción penal, que debe hacerse en coherencia con los principios</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad artículos II, IV, V, V, VII, VIII del Título Preliminar del Código Penal y bajo estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. Bajo dichas premisas, la determinación judicial de la pena se estructura en dos etapas; en la primera se identifica la pena básica que comprende el conocer el mínimo y máximo de la pena del tipo penal juzgado. En la segunda etapa, el órgano jurisdiccional, verificara la presencia de circunstancias atenuantes y agravantes del caso, más lo que prevén los artículos 45 ° y 46° del Código Penal. En el caso de autos se debe tener en consideración en primer lugar, la pena establecida por nuestro ordenamiento penal en los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas sanciona la conducta investigada con una pena no menor de cuatro años ni mayor de ocho, en segundo lugar, que al acusado le asiste la atenuante prevista en el inciso 1) literal a) del artículo 46° del Código Penal, como es el hecho de no tener antecedentes penales, no teniendo asimismo la condición de reincidente ni habitual, en tercer lugar la naturaleza y modalidad del hecho punible, el mismo que se ha cometido bajo la forma culposa, habiendo la víctima coadyuvado a la producción del resultado lesivo; y , en cuarto lugar, el hecho que el imputado no ha reparado el daño ocasionado al no haber asumido ninguno de los gastos en que han incurrido los agraviados como consecuencia del accidente de tránsito materia del presente proceso.</p> <p>8.11. Que respecto a la pena de inhabilitación a la que se refiere el tipo penal de homicidio culposos, al fijarse la misma es colegiado superior tiene en consideración que la misma debe ser acorde con la responsabilidad del acusado, debiendo tener en consideración, asimismo que el accionar de la víctima coadyuvo en la producción del resultado muerte.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**La calidad de la parte considerativa es de rango muy alta porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta, mediana, muy alta, muy alta calidad, respectivamente.**

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre homicidio culposo y lesiones culposas graves.**

			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>Por las consideraciones expuestas, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, por unanimidad.</p> <p><b>Confirmaron</b> la sentencia apelada dignada como resolución número veinticuatro de fecha dieciséis de junio del 2015, que falla condenando al acusado P.B.M. como autor del delito de homicidio culposo, previsto y penado en el tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo en agravio de R.H.C.N. imponiéndole cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, debiendo cumplir con las siguientes reglas de conducta: a) Comparecer mensualmente al juzgado personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades, y b) Reparar los daños ocasionados por el delito, donde se incluye el pago de la reparación civil, bajo apercibimiento de aplicarse lo previsto en el artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento, inhabilitación, de suspensión de su licencia para conducir vehículos motorizados por el mismo tiempo que dure la condena; se le impuso el pago de cincuenta mil nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado G.C.N y el pago de diez mil nuevos soles la reparación civil que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado R.H.C.N, se le impuso el pago de costas al sentenciado P.B.M. confirmándose la apelada en lo demás que contiene. <b>Notificandose</b> a los sujetos procesales con arreglo a ley.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>					x					

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>					x					10
----------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

La calidad de la parte resolutive es de rango **muy alto** porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango calidad **muy alta y muy alta**, respectivamente.





## **Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio**

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio culposo y lesiones culposas graves, en el expediente N° 0406-2013-6-3101-JR-PE-01 del distrito judicial de Sullana, 2023” declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Sullana, 14 de febrero del 2023

**Juan Carlos Mejia Esteves**

**Código de estudiante: 1206071114**

**DNI N° 45524033**

**Código ORCID: 0000-0002-9115-1917**

## Anexo 7 : Cronograma de actividades

N°	Actividades	Año 2023																	
		Diciembre				Enero				Febrero				Marzo					
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4		
1	Elaboración del Proyecto	x	x	x	x	x	x												
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación								x										
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación									x									
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación										x								
5	Mejora del marco teórico y metodológico											x							
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos											x							
7	Recolección de datos												x						
8	Presentación de resultados													x					
9	Análisis e Interpretación de los resultados													x					



## Anexo 8. Presupuesto

Rubro	Unidad	Cantidad	Precio Unitario	Parcial
I. Material de escritorio S/ 546.00				
- Papel Dina 4	Millar	1	36.00	36.00
- Cuaderno de notas	Unidad	2	3.50	7.00
- Lapiceros	Unidad	6	0.50	3.00
- Digitación	Hojas	120	0.20	24.00
- Impresión	Hojas	120	0.30	36.00
- Anillado	Hojas	4	10.00	40.00
- Empastado de Tesis	Unidad	4	100.00	400.00
II. Literatura especializada S/ 2,725.00				
- Libros	Unidad	30	70.00	2100.00
- Revistas	Unidad	25	25.00	625.00
III. Recursos Humanos S/ 2,500.00				
- Asesoramiento	Unidad	1	2500.00	2500.00
IV. Gastos administrativos 4000.00				
Taller de tesis	Unidad	1	4000.00	4000.00
<b>Resumen</b>			<b>S/.</b>	<b>9,771.00</b>
<b>Bienes</b>			<b>S/.</b>	<b>3,271.00</b>
<b>Servicios</b>			<b>S/.</b>	<b>6,500.00</b>